

EJECUTORIA DE MOTRIL

OBRA PÓSTUMA

DEL QUE FUÉ CRONISTA OFICIAL DE DICHA CIUDAD

D. Manuel Rodríguez Martín

(JUAN ORTIZ DEL BARCO)

COMENDADOR DE LA ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII
Y ACADÉMICO C. DE LAS REALES DE LA HISTORIA Y

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

SEGUIDA DE UN APENDICE NECROLÓGICO

DEDICADO AL AUTOR



SAN FERNANDO

SECCION TIPOGRÁFICA DEL E. M.

1915

EJECUTORIA DE MOTRIL

OBRA PÓSTUMA

DEL QUE FUÉ CRONISTA OFICIAL DE DICHA CIUDAD

D. Manuel Rodríguez Martín

(JUAN ORTIZ DEL BARCO)

COMENDADOR DE LA ORDEN CIVIL DE ALFONSO XII
Y ACADÉMICO C. DE LAS REALES DE LA HISTORIA Y

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

SEGUIDA DE UN APENDICE NECROLÓGICO

DEDICADO AL AUTOR



SAN FERNANDO

SECCION TIPOGRÁFICA DEL E. M.

1915

CAPITULACIONES ⁽¹⁾

que en el año de 1500 ⁽²⁾ hicieron los Señores Reyes Catolicos
con los Moros de Motril y tierra de Salobreña ⁽³⁾
que se convirtieren a nuestra Santa Fe Catolica

D. Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla e de Leon e de Aragon e de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas e de Sevilla, de Serdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar e de las Islas de Canarias, Conde e Condeza de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Sardaña, Marqueses de Oristan e de Gociano:

Por cuanto por el Alguacil e omes buenos de los Moros de la villa de Motril e su tierra e tierra de Salobreña ⁽⁴⁾ nos es fecha relacion que mandasedo aliviar e quitar alguna parte de nuestros derechos Reales a los dichos Moros de la dicha villa de Motril e su tierra e tierra de Salobreña los dichos Moros se convertiran a nuestra Santa Fe Catolica como algunos ya lo han hecho, e conociendo quanto desto nuestro Señor es servido y alabado a nuestra Santa Fe Catolica ensalsada e acrescentada habemos decretado de no solamente facerles merced e quitar para agora e para siempre jamas de grandes cuantias de maravedis de nuestrás rentas e derechos Reales mas de facerles otras cuitas e mercedes en gran suma ⁽⁵⁾ e cuantia de

maravedis e otros heredamientos a nos pertenecientes con la orden e manera que aqui sera contenido en esta quisa.

1.º Primeramente mandamos y es nuestra merced e voluntad que todos los dichos Moros e Moras de la dicha villa de Motril e su tierra e tierra de Salóbreña (6) que sean convertidos e convirtieren a nuestra Santa Fe Catolica, que sean libres e francos e exentos desde el dia que sean convertidos e convirtieren en adelante para siempre jamas de todos los derechos Moriscos que nos eran obligados a dar e pagar e por la presente a los que ansi sean convertidos e convirtieren a nuestra Santa Fe Catolica como dicho es les facemos libres exentos a ellos e a sus casas y heredades e a todos sus vienes muebles e raices e simovientes desde el dicho dia que se convirtieren en adelante e a sus descendientes de los dichos derechos Moriscos: e en cuanto a los dichos Moros e Moras que ansi se convirtieren damos por ningunos e de ninguno e de ningun valor y efecto el encavesamiento e obligacion que tienen fecha en nuestros libros, con tanto que las tales personas que asi se convirtieren y han de dar y pagar desde el dicho dia que se convirtieren en adelante para siempre jamas el diezmo e premicia de todas sus labranzas e crianzas e de todos sus frutos e ganados e otras cualesquier cosas (7) segun que lo diezman e pagan e deber dezmar e pagar e son tenudos a lo dezmar e pagar los cristianos=e asi mismo el alcavala (8) de todas las cosas que vendieren o contrataren en cualquier manera la cual nos hayan de dar e pagar desde el dia que se convirtieren en adelante e quanto el tenor e forma de las leyes del nuestro cuaderno de las alcavalas (9) e otro si todos e cualesquier servicios e derramas e repartimientos de gente e de pan e de maravedis e de otras cualesquier cosas e servicios e pechos e derechos que en cualquiera manera los quisieremos percivir de ellos esi del servicio que agora nos pagar los nuestros vasallos cristianos de estos nuestros Reinos y Señorios como de otros

cualesquier servicios que agora o en cualquier tiempo para siempre jamas nos quisieremos servirnos o los Reyes que des. pues de nos sucedieren para siempre jamas de ellos segun que lo facemos e podemos facer de cualesquier otros nuestros vasallos cristianos de nuestros Reinos y Señorios a que hasta el dicho dia de la dicha conversion nos hayan de dar e pagar prorata los dichos derechos moriscos segun el valor del dicho encavezamiento.

2.º Otro si mandamos y es nuestra voluntad, que en todas las cosas concernientes a la nuestra justicia e tocante a ella e a todas las otras cualesquier sus causas sean libradas e determinadas por las nuestras justicias por las Leyes e ordenanzas de nuestros Reinos e Señorios segun que los otros nuestros vasallos cristianos de nuestros Reinos y Señorios porque por les facer bien y merced mandados en las cosas civiles dar la orden conforme a justicia que vieremos e entendieremos que cumple al servicio de Dios e nuestro que por aquellos no puedan ser fatigados con pleito (10).

3.º Otro si ordenamos e mandamos que ningun caminante no vaya a posar a casa de los Alguaciles que ansi se convirtieren a nuestra santa Fe Católica contra su voluntad salvo que se vayan a posar a los mesones e a otra cualquier casa que los vecinos señalaren para en que posen so pena de diez mil maravedis a cada uno que lo contrario ficiere (11).

4.º Otro si mandamos que todos los heredamientos disputados para los pobres e para reparos de caminos e para cautivos se gasten e distribuyan cada cosa de la renta de ellos, lo de los pobres para los pobres e cautivos cristianos, e lo de los caminos para el reparo de los dichos caminos (12).

5.º Otro si que les mandamos perdonar todas las culpas y exesos que han cometido contra nuestro servicio hasta el dia de la fecha de esta nuestra capitulacion.

6.º Iten que no sean obligados a servir de valde en

la obra de Salobreña como hasta agora lo han fecho contra justicia.

7º Iten que la dicha villa de Motril y su tierra tengan jurisdicción sobre si (13) como lo tubieron en tiempo de los Reyes Moros e tengan Concejo e Regidores e justicia sobre si (14).

8º Iten que sean deslindados e conocidos los terminos de la dicha villa e su tierra e les sean vueltas las tierras que les tienen tomadas contra justicia segun que lo tenian e llevaban en tiempo de los Reyes (15).

9º Iten que les hacemos merced del tigual (16) del pescado de Motril para que sea para propios (17) del Concejo que es fuera de las rentas e sea para los reparos de la Acequia (18) de Motril

10º Iten por que de aqui adelante ellos han de tener guerra (19) con los moros de allende que nos mandemos dar la forma que fuere servidos para que quede como a nuestro servicio e guarda de la tierra e seguridad de la gente cumpla (20) e para que puedan salir como deben a los rebatos e que mandamos que los guardas que hubieren de estar en la costa (21) de la mar sean buenos hombres e seguros e no gente sin provecho como la que agora esta e que no sea puesto ninguno por la firma salvo personas bien dispuestas e que tengan conocimiento de las cosas de la mar e de la tierra e a contentamiento del Alguacil de Motril (22).

11º Iten que si algun daño ficieren los moros de allende a los dichos vecinos de Motril e su tierra é tierra de Salobreña e a otros cristianos no siendo a su culpa e haciendo todo lo que deben que no sean penados por ello

12º Iten que todos los recados obligaciones y cartas de casamiento que tienen tengan en si tanta fuerza y vigor e sean guardados agora e de aqui adelante bien asi e a tan cumplidamente como si fuesen otorgados ante nuestros escribanos publicos

13 Iten que fagamos merced de alguacilazgo de la villa de Motril a D. Fernando de Castilla (23) nuestro Alguacil que solia ser de la dicha villa e le sean guardadas todas las franquezas como a los otros Alguaciles e que pueda traer nuestra vara (24) como los otros Alguaciles cristianos de nuestros reinos e que no puedan suspender el dicho oficio de Alguacil ningun corregidor ni otra nuestra justicia que en el fuere salvo haciendo lo que no debe.

14 Iten que el dicho nuestro Alguacil de la dicha villa de Motril tenga el allidin del campo segun que hasta aqui la ha tenido.

15 Iten que quede el almotazenazgo (25) de la dicha villa de Motril a Fernando de Zafra (26) majon (27) como lo solia tener hasta aqui

16 Iten que no pueda ser ninguno arraez (28) de pesqueria ni entrar en la mar a pescar ni a otra cosa si no fuere afianzado e señalado por el consejo justicia de Motril e a contentamiento de ellos (29).

17 Iten mandamos que se aparte de la dehesa (30) un pedazo para los propios de la dicha villa.

18 Iten mandamos facer justicia del agravamiento que le tienen fecho en Guadiz al dicho Fernando de Zafra majon contra nuestras mercedes

19 Iten que mandamos facer justicia de las heredades que al dicho D. Fernando de Castilla nuestro Alguacil de Motril le quitaron los repartidores de Almuñecar contra la capitulacion que con el dicho Alguacil mandamos asentar

20 Iten que a los Alguaciles que viven los lugares de la dicha tierra de la dicha villa de Motril e Salobreña les sean guardadas las franquezas como hasta aqui e puedan traer nuestra vara (31) como los otros Alguaciles de los nuestros Reinos.

Lo cual todo que dicho es ordenamos y mandamos e so-

mos servidos e nos place que se haga e cumpla segun que aqui se contiene sin falta alguna e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten este nuestro asiento en los nuestros libros e arrienden las nuestras rentas de la dicha villa de Motril e su tierra e tierra de Salobreña de los que asi se convirtieren a nuestra Santa Fe Catolica como dicho es atento el tenor e forma de este dicho nuestro asiento en cuanto a los dichos convertidos tiesten e quiten de los dichos nuestros libros el dicho asiento e capitulacion del dicho encavezamiento quedando en su fuerza y vigor para en cuanto a los otros que no se convirtieren Dada en la grande e nombrada ciudad de Granada a tres dias del mes de Setiembre del año de Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos años —Yo el Rey — Yo la Reina. — Yo Fernando de Zafra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Que fue fecho e sacado este dicho traslado de la dicha capitulacion original de sus Altezas onde este fue sacado en la villa de Motril a primero dia del mes de Octubre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos años, testigos que fueron presentes escribieron e vierou leer e concertar este dicho traslado con la dicha capitulacion original, Lorenzo Chacon e Pedro de Miranda e Christobal de Vargas vecinos de la dicha villa.

E yo Fernando Bazquez escribano publico de la dicha villa de Motril e Salobreña, en uno con los dichos testigos presente fui al leer y concertar e corregir este dicho traslado de la dicha capitulacion original e lo fice e concerte e va cierto e diz como aqui diz e lo fice escrevir e soy testigo e por ende fiz aqui este mi signo. En testimonio de verdad. — Fernando Bazquez, escribano publico

Ennoblecimiento de Motril

En el nombre de la Santisima Trinidad, y de la Eterna unidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por siempre sin fin, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Nuestra Señora Santa Maria, Madre de Nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios, y verdadero Hombre a quien yo tengo por Señora y Abogada en todos los mis fechos y a honra y servicio suyo, y del Bienaventurado Apostol Santiago, luz y espejo de las Españas, Patron y guiador de los Reyes de Castilla y Leon, y de todos los otros Santos y Santas de la Corte Celestial, porque antiguamente los Reyes de España mis predecesores, viendo y conociendo por experiencia ser así cumplidero a su servicio y al bien de la cosa publica destos Reynos, porque ellos fuesen mejor servidos y obedecidos, y pudiesen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios le es encomendada en la tierra, y gobernar y matener sus pueblos en toda verdad, y derecho, paz, y tranquilidad, y defender y amparar sus Reynos tierras y señorios, y conquistar sus contrarios, acostumbraron hacer gracia y mercedes, así para renumeracion e satisfaccion de los servicios que sus subditos y naturales les hicieron, como para que recibiendo dellos gracias y mercedes, y segundo acrecentados en honras y hacienda con mas amor y fidelidad los sirviesen y guardasen y si estos se debe hacer con las personas particulares, con mas razon se debe hacer

con las ciudades y lugares honradas que son parte de los Reynos, e poblacion y ennoblecimiento dellos, es honra y acrecentamiento de los Reyes, e quando los Reyes e Principes, son mas poderosos, más mercedes deben hacer, especialmente de franqueza y libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus vencindades y villas, que tienen a sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, y por su cabeza y corazon y fundamento a los quales propria y principalmente pertenece usar entre sus subditos naturales, no solamente de la justicia conmutativa, mas aun de la justicia distributiva, lo qual especialmente se debe hacer con las ciudades, Villas y lugares que los tales Reyes y Principes sus padres han ganado y conquistado, y poblado, como el Rey D Fernando mi señor padre y la Reyna Doña Isabel mi señora madre que tanta gloria aya, que por la gracia y ayuda de Dios Nuestro Señor, y por su poder conquistaron el Reyno de Granada, que tan largos tiempos estuvo ocupado con los moros enemigos de nuestra Santa Fe Católica, y por la soberana misericordia de Dios ellos la recobraron, y ganaron, la poblaron de Cristianos; e yo teniendo proposito y voluntad de ennoblecer el dicho Reyno, y acrecentar y aumentar la poblacion del, y hacer gracias y mercedes a las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Reyno de Granada y pobladores y vecinos dellos, porque del bien y nobleza dellos yo sea servido; e los Reyes que las tales mercedes hacen han de acatar y considerar en ello quatro cosas. La primera, lo que pertenece a su dignidad y Magestad Real. La segunda, a quien es. a quien hace la merced, o gracia, o como le ha servido, o puede servir y merecer si se le hiciera. La tercera, que es la cosa de que hace la merced y gracia. La quarta, que es el pro, o el daño que por ello lo puede venir. Por ende yo, acatando y considerando todo lo susodicho, quiero que sepan por esta mi carta de privilegio, o por su traslado, signado de escribano publico, todos los que

aora son y seran de aquí adelante, como Yo Doña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragón y de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y de Brabante etc Condesa de Flandes y de Tirol etc. Señora de Vizcaya y de Molina etc Ví un mi albala escrito en papel y firmado del Rey D. Fernando mi señor y padre fecho en esta guisa. Yo la Reyna hago saber a vos los mis contadores mayores, que yo acatando, como la villa de Motril se despoblo poco tiempo ha de los Christianos viejos porque este mas segura la costa de la Mar de los moros de allende, enemigos de nuestra Santa Fe Catolica; y porque la dicha Villa sea mas poblada, e ennoblecida, (32) por hacer bien a los vecinos y moradores que en ella viven y moren y viviesen y morasen de aquí adelante para siempre jamas, con tanto que no sean de los que aora son vecinos de las otras ciudades, Villas del Reyno de Granada, sean libres e francos, y quitos esentos de pedidos y monedas, y moneda forera, y de otro cualquier servicio, o sisa, o imposicion, que en qualquier manera, o por qualquier razon me sean debidos, y me pertenezcan como a Reyna de Castilla o como a Reyna de Granada Y que así mismo sean libres y francos de pagar y que no paguen alcabala alguna á mi ni a los Reyes mis sucesores que despues de mi viniesen en estos mis Reynos desde el día de la fecha desta mi cedula en adelante, de las cosas que de yeno seran contenidos que vendiesen en la dicha villa de Motril en esta guisa. Del alcabala de todas las mercaderias y mantenimientos e otras cosas que se vendieren y comprasen y contrataren hiciesen y labrasen en cualquier manera en la dicha Villa de vezino a vezino, o de vezino con forastero, o de forastero con vezino; pero si se

vendiese o contratasen de forastero con forastero que pague el alcabala dello. Item, que sean frances los vezinos de la dicha villa de almojarifazgo y cargo y descargo por la mar, o por la tierra, y diezmo y medio diezmo de lo morisco de todas las cosas de su labranza y crianza y pesquerias. pero que si los vendiesen a farasteros, páguen almojarifazgo los que lo sacaren, segun y como se paga en Sevilla conforme a la ley del quaderno del almojarifazgo. Otro, si, que sean francos del dicho almojarifazgo, y cargo y descargo, de todas las mercaderias, y mantenimiento y proveymientos que de fuera parte se truxesen por los vecinos de la dicha villa y por forasteros y si viniesen a vender y contratar y vendiesen y contratasen de vezino con vezino, o de vezino con forastero, o de forastero con vezino, con tanto, que si despues de entrada en la dicha villa se sacasen y cargaren por mar o por tierra, todo, o qualquier parte, dello pague de lo que se saca de los derechos del almojarifazgo, asi de entrada, como de salida, segun que se paga en Sevilla, quien lo saquen o carguen los vecinos de la dicha villa, o forastero; e si las tales mercaderias, o mantenimientos se descargasen por mar, o por tierra, y si se vendieren y contratasen en la dicha villa de forastero con forastero, paguen el alcabala del dicho almojarifazgo, la qual dicha franqueza del dicho almojarifazgo, no se estienda ni entienda a que sean francos los Ginoveses y Florentinos y Lombardos y otros mercaderes de la Italia, porque aquellos han de pagar sus derechos de todo lo que cargasen y descargasen en cualquier manera Otro si que ninguno aora y de aqui adelante, en ningun tiempo, para siempre jamas, no sean libres y exentos de los derechos, seda, ni de todas las cosas que la dicha seda se labrasen; y que del jabon ni del lino me han de pagar y paguen los derechos, segun hasta aqui se han pagado y aora se pagan en los lugares donde no ay franqueza de alcabala o almojarifazgo. Y es mi merced, y voluntad, que si

sobre la dicha franqueza aquí contenida o sobre alguna cosa o parte dello nacieren algunas dudas; que la declaracion, e interpretacion y determinacion dello quede a mi para que yo lo mande ver y declarar y determinar como a mi servicio cumple lo qual dicha franqueza de alcaba'a y almojarifazgo de las cosas susodichas y especificadas, es mi merced y voluntad que gozen los dichos vezinos de la Villa de Motril pasa aora y para siempre jamas, segun y como, y de la manera que esta dicha mi carta de merced y franqueza se contiene y declara, con tanto que no se estienda, ni entienda a pasar, ni que pase perjuicio a las mis rentas de alcabalas, de todas e qualesquier ciudades, villas y lugares del mi Reyno de Granada, que no tienen y tuviesen *franqueza* de mi, donde quiera que fuesen vecinos y moradores que truxesen a vender a la dicha villa qualesquier mercaderias y mantenimientos de los contenidos en la dicha franqueza, salvo que paguen el alcabala de lo en los tales lugares donde fuesen vecinos y moradores que no tuviesen la dicha franqueza y sacasen las tales mercaderias y mantenimientos, como son obligados y la ley del quaderno lo dispone, no embargante que la dicha franqueza que de suso se hace mencion, este asentada en los mis libros, y sobreescrita y librada de vosotros. E, por que no se despueblen los otros lugares del Reyno de Granada para yr a vivir a la dicha Villa de Motril, es mi merced que no gozen de la dicha franqueza ningunos vecinos de qualesquier ciudades villas y lugares del dicho mi Reyno de Granada que fuesen a vivir y morar a la dicha villa de aquí adelante; porque vos mando que lo pongades y Assentides assi en los mis libros y nominas de lo salvado que vosotros tenedes, y en los arrendamientos que de aquí adelante hiciesen de mis rentas de alcabala de la dicha Villa de Motril pongades por condicion que los dichos vecinos, e moradores que viven y moran y viniesen y morasen de aquí adelante en la dicha villa, que no sean de las otras ciu-

dades, villas y lugares del dicho Reyno de Granada, sean francos y libres de pagar y que no paguen los dichos pedidos y monedas y moneda forera. ni alcabala alguna de las cosas de suso especificadas y declaradas, y dedes y libredes a la dicha villa mi carta de privilegio desta dicha merced y franqueza que yo les hago, la mas fuerte y bastante que vos pidieren y menester viviesen, para que los arrendadores y recaudadores mayores y menores, e fieles y cogedores y otras personas que tuviese cargo de cojer y recaudar las dichas alcabalas de la dicha villa este presente año, desde el día de la fecha deste mi albala, e dende en adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas, no pidan ni lleven ni desmanden a'cabala alguna de las cosas de suso especificadas e nombradas a los vecinos e moradores de la dicha villa de Motril que vendieren en la dicha villa, como dicho es, desde el día de la deste mi albala en adelante y no le descontados diezmo, ni chanzelaria, que yo haya de aver desta dicha merced y franqueza segun la ordenanza, por quanto de lo que en ello monta asi mismo les hago merced; la qual dicha mi carta de paivilegio que asi les diesados, mando a mi Mayordomo y Chanciller y Notario y a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que se la den, libres y pasen y sellen sin embargo, ni impedimento alguno y no tagades en deal Fecha en la Villa de Madrid a dos dias del mes de Marzo, año de mil y quinientos y diez años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillas, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandato del Rey su padre. Acordada. Franciscus Licenciatus (33).

LA VILLA DE MOTRIL ES ELEVADA A CIUDAD

con Corregidor Letrado

Don Felipe por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierras firmes del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg. de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &

Por quanto por parte de vos el concexo justicia y rexidores Caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la Villa de Motril me ha sido hecha relación que la dicha Villa es un puerto de mar frontera del africa con una torre por muralla ni otra defensa que la de muchos vecinos porque las dos compañías de caballos y de Infanteria se han sacado della por horden mia con grande parte de los vecinos para mis exercicios y la dicha Villa es llave y defensa de todo el Reyno de Granada y de ordinario os hallais con ynbaçiones de los Enemigos y siempre me ha servido con todas las contribuciones y servicios generales y las alcavalas del azucar y nuevo impuesto que todo importa grande snma de maravedis y los Señores Reyes Catolicos reconociendo quanto importaba la

guardia y custodia de aquel Reyno y que la dicha Villa por ser puerto estuviere poblada y aumentada con atencion dello la hicieron diferentes mercedes dandoles muchos privilegios y el año de mill y quinientos se hicieron ausi mismo merced de dar la jurisdicción civil y criminal alto y baxo y mixto Imperio haciendola Villa por si y sobre si como la tenian en tiempo de los Reyes moros y despues el año de mill y quinientos y diez y ocho la ciudad de Granada le puse pleito sobre su jurisdiccion de que gano executoria quedando libre en si y sobre si con facultad que lo pudiese ejercitar el correxidor que fuere de la dicha ciudad hablandola por requisitoria= Y en el año de mill y seiscientos y quarenta en consideracion de las causas que por una parte se me rrepresentaron por servicio particular que me hicisteis por privilexio derogando la executoria la dicha ciudad tenia en quanto a la visita para que el dicho mi correxidor ni la dicha ciudad lo pudiesen visitar y sobrello se litigo pleito en el mi consexo y por autos de vista y rebista probados por el se os mando guardar y en esta posicion a estado y esta dicha Villa hasta oy y deseando mi mayor servicio guarda y defensa y conserbacion della reconociendo y experimentando los grandes inconvenientes que se os siguen de que la dicha Villa se gobierne por si nombrando en la forma que hasta aquí y las conbeniencias que podran resultar a mi servicio y al de la dicha Villa y sus vecinos paz y conservacion dellos teniendo como tiene mas de mill y du-cientos y acudiendo á los ingenios y labor del campo mas de cinco o seis mill hombres de las personas inquietas que tiene toda la andalucia por ser todos los mas dellos inquietos que no caben en sus tierras de donde salen por delitos y se rreco-xen en la dicha Villa como si fuera Reyno extraño con que el Alcalde mayor en lugar de rreparar la tierra y rremediarla esta mas perdida por cuya causa se desea el rremedio por el bien publico y para servicio mio y conservar las rentas de la

dicha Villa sera de grande combeniencia separarla de la dicha ciudad de Granada nombrando yo corregidor distinto y separado del de la dicha ciudad consultandole por el mi consexo de la camara y que sea letrado, pues quanto esto faltara que es notorio es tambien mas conbeniente por la competencia que tiene el Alcalde mayor sin el gobernador de la gente de guerra Capitanes y soldados que cada dia se ponen en ocasion de perder el lugar como se experimenta en los mis consexos y tribunales por falta de correxidor que lo gobierne suplicome que teniendo consideracion a la lealtad con que siempre me fue la dicha Villa, se ha servido de dividir y separar el correximiento della de la de la dicha ciudad de Granada probeyendola en persona distinta que no tenga dependencia del correxidor y correximiento de la dicha ciudad dandole titulo de correxidor de la dicha villa y que este sea letrado que no necesite de A'calde mayor en la forma que lo es el de Guete, Lorca, Bujalance y Velez Malaga y los son los demás correxidores de las ciudades destos Reynos y con el titulo que se le diere haya de exercer el dicho oficio de correxidor de la dicha Villa de Motrill y su partido excluyendo para siempre al correxidor que eso fuere de la dicha ciudad de Granada y otras qualesquier partes del Reyno mandando que todos los servicios que se hicieren se le han donativos enprestitos, carruages y otras cosas se repartan a la dicha Villa y su jurisdiccion ser mayor como correximiento de por si por los consexos y juntas a quien tocaren y las ordenes para su execucion y cobranza hayan de hablar con el correxidor que se nombrare remitiendosela a el con las qta racion de la dicha villa y todas las demas ordenes que tocaren a mi servicio sin que la dicha ciudad de Granada por cabeza de Reyno ni su correxidor tengan dependencia en la dicha Villa con facultad que el correxidor que fuere della aya de nombrar un alguacil como se nombraba el dicho mi correxidor de Granada porque las

demas baras de alguacil mayor y menor son a nombramiento de la dicha Villa por merced mia con calidad que luego que se os ayan entregado los despachos se aya de consultar y nombrar persona para el dicho correximiento sin detencion alguna y el dicho correxidor aya de conocer de todas las causas civiles y criminales que en la dicha Villa y su termino y jurisdiccian hubiere en la misma forma y con los mismos derechos y emolumentos que lleva el Alcalde mayor que al presente es de la dicha Villa y los que han llevado sus antecescres sin ynnobar en cossa alguna y cien mil maravedis mas de salario en cada un año que se han de poder dar de las propias rentas y arbitrios della y ausi mismo con calidad que en ningun tiempo y por ninguna causa ni antecedente que se ofrezca el correximiento de la dicha Villa nó se ha de poder unir, juntar ni agregar con el de la dicha ciudad de Granada ni servir por una persona los dichos correximientos a un tiempo aunque para ello se despachen titulos diferentes sino que precisamente an de andar distintos y separados el uno del otro como si en ningun tiempo los correxidores de la dicha ciudad de Granada hubieran nombrado Alcades mayores en la dicha Villa, dandole previlexio en forma con todas las clausulas fuerzas y firmesas que para su mayor seguridad firmeza y perpetuidad fueran necesarias y mas le combengan con que retaran todos los inconvenientes o como la mi merced fuere y teniendo consideracion a los muchos buenos y señalados servicios que la dicha Villa me ha hecho en todas las ocasiones (34) que de mi servicio se han ofrecido en pas y en guerra sirviendo en diferentes veces con gentes y muchos donativos que a hecho merced a la dicha Villa de darla titulo de Ciudad (35) con facultad de poner docel (36) con mis armas reales y las suyas en que su ayuntamiento lo ha tenido por bien y por la presente de mi propio motivo por la licencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso

como Rey y Señor natural no rreconociendo superior en lo temporal, segrego, aparto y divido del dicho correximiento de la dicha Villa de Motrill del de la dicha ciudad de Granada para agora y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas anden apartados divididos y separados el uno del otro cada uno de por si en personas distintas de forma que por ningun titulo causa ni razon que aya o pueda aber se pueda bolber a juntar el correximiento de la dicha ciudad de Motrill con el de Granada ni con otro alguno sino que la de Motrill tenga correxidores aparte sin que el que lo fuere della que a de ser letrado para que no necesite del Alcalde mayor tenga dependencia en cosa alguna del correxidor que fuere de la de Granada ni la una ciudad de la otra y quiero y mando que el mi correxidor que fuere de la dicha ciudad de Motrill y su partido en virtud del titulo que se le diere en conformidad desta mi carta use el dicho oficio con todos los aprovechamientos, salarios, comisiones, jurisdicciones y demas emolumentos, con que le han gozado y exercido hasta aqui los Alcaldes mayores (37) que han servido este oficio en la dicha Ciudad de Motrill y su partido por serlo della y del por nombramiento de los correxidores que han sido de la dicha ciudad de Granada y con los mismos que por esta rrazon han tenido y gozado los dhos correxidores y quiero y mando que todos los servicios que se hubieren de levas donativos emprestitos carruaxes y otras cosas se rrepartiern a la dicha ciudad y su jurisdiccion por mayor como correximiento de por si por los consejos y juntas a quien tocara y las ordens para suc.^{on} y cobranza hayan de hablar con el correxidor que se nombrare remitiendoselas a el y todas las demas ordenes que tocaren a mi servicio sin que la de Granada por cabeza de Reyno ni su correxidor tengan dependencia en la dicha ciudad de Motrill con facultad que desde luego doy al correxidor que fuere della para que pueda nombrar un alguacil ordinario como se nombraba el

dicho mi correxidor de Granada por ser las demas baras de algu.^e mayor y menor a nombramiento de la dicha ciudad de Motrill por merced mia con calidad que luego que nos ayan entregado los despachos desta Ciu.^d se me aya de consultar y nombar persona para el dicho correximento sin detencion alguna y es mi voluntad determinado que el dho correxidor aya de conocer y conozca de todas las causas civiles y criminales que en la dicha ciudad de Motrill y su termino y jurisdiccion hubiere en la misma forma y con los mismos derechos y emolumentos que lleva el Alcalde mayor que al presente es della y los que han llevado los demas sus antecesores sin ynnobar en cosa alguna y cien mill maravedis mas de salario en cada un año que se han de poder dar de los propios rentas y adbitrios de la dicha ciudad y con calidad que en ningun tiempo ni por alguna causa ni accidentes que se ofrezca el correximiento de la dicha ciudad de Motrill me se ha de poder unir juntar ni agregar con el de la Granada ni servirse por una persona los dos oficios a un tiempo aunque para ello se despachen tiulos diferentes sino que precisamente ayan de andar y anden distintos y separados como si en ningun tiempo los correxidores de la dicha ciudad de Granada hubieren nombrado Alcaldes mayores en la de Motrill porque el correxidor de la de Granada por serlo tambien de la de Motrill y su partido y el Alcalde mayor en su nombre ha visitado hasta aquí las villas y lugares del sin haberlo hecho como correxidor de Granada sino como de Motrill de tal forma que al cometer las dichas visitas han de ser a el Alcalde mayor que necesariamente reside en la dicha ciudad de Motrill quiero y manda que el mi correxidor que fuere della y su partido haya de hacer y haga las dichas visitas sin que xamas se preda entrometer en ellas el mi correxidor que es o fuere de la de Granada por si ni su Alcalde mayor ni otra persona pues el haberlo hecho hasta aquí ha sido solo por ser correxidor de la dicha ciudad de

Motrill con declaracion que el que adelante lo fuere della y su partido pueda bisitar las villas y lugares del quando le toque conforme a la costumbre y capitulo del servicio de millones y estando en las dichas visitas el correxidor de la dicha ciudad de Motrill o su lugarteniente asi en los diez dias de la visita como en otras qualesquier ocasiones aya de gozar y goce usar y use de todas las gracias jurisdicciones y emolumentos que por costumbre y previlexios de la dicha Ciudad Villa y lugares deba gozar y ha gozado hasta aquí el correxidor de Gránada y el correxidor letrado que fuere de la dicha ciudad de Motrill y su partido a de conservar el ser mero executor de las alcavalas y demas rentas Reales servicio ordinario y estraordinario y demas servicios della y su partido en la forma que lo ha usado hasta aquí el Alcalde mayor de la dicha ciudad de Motrill sin que en todo ni en parte de lo rreferido ni en lo demas que en razon desto le tocaren se pueda entrometer ni entrometa el correxidor que es o fuere de la dicha ciudad de Granada pues en todo a de quedar como desde luego queda separado el un oficio del otro y todas las ordenes mias se den las probisiones y comisiones que se despacharen asi por orden y mandato mio firmados de mi mano como por qualquiera de mis consejeros juntas generales y particulares jueces y ministros dellos ayan de yr y bayan dirixidas al mi correxidor que adelante fuere de la dicha ciudad de Motrill y su partido y a la misma ciudad las que le tocaren y todas divididas de las que se rremitieran al correxidor y ciudad de Granada sin que el ni su teniente puedan despachar orden alguna de la dicha ciudad de Motrill villas y lugares de su partido y el correxidor de la dicha ciudad de Motrill y su partidoy la misma ciudad por ser caveza del quiero que goce de todas las honrras preheminiencias previlexios y mercedes que debiere gozar por ser correximiento distinto y separado por si y sobre si y que hubiera gozado si el dcho mi correxidor hubiera asistido en el sin de-

pendencia de la dcha ciudad de Granada con declaracion que hago que desde el dia que se despachare titulo del dcho oficio a la persona que yo nombrare aya de cesar y cese el exercicio y jurisdiccion del mi correxidor de la dcha ciudad de Granada y su Alcalde mayor por el nombrado en quanto al serlo de la de Motrill y su partido sin que sea necesario hacer con el otra diligencia alguna y para execucion y cumplimiento desto mando al presidente y los del mi consexo de la Camara que llegado el caso me consulten y propongan persona para el dcho oficio como correximiento distinto y separado y que al que yo nombrare le libren titulo del sin que por causa alguna que subseda o pueda suceder pueda ynterrumpir esta division y separacion y por ella como caveza de partido y que tienen correxidor unico y solo sin dependencia de otro alguno es mi merced y boluntad que la dicha ciudad de Motrill y subsiguientemente al mi correxidor que fuere della se les guarden las honrras prerrogativas ceremonias y las otras cosas que por derecho y costumbre tienen las ciudades villas y lugares destos mis Reynos y señorios que se gobiernan por correxidor distinto del de su jurisdiccion y de el orden ansi mismo que los veinte mil ducados con que me serbis y las demas gracias es el justo y verdadero valor dellas y si mas balen o baler puedan en consideracion de los servicios referidos y de otros que me habeis hecho de cuya prueba os reliebo os hago gracias y donacion della pura mera perfecta e ynrevocable si necesario es ynsinuacion yo lo ynsinuo y epor ynsinuada y con esta calidad os hago tantas donaciones y las mismas que sean necesarias para equivaler el verdadero consejo y si agora o en algun tiempo se espustiere dolo o mala cosa el mando al mi Escal que ynterpuniendo sus oficios u otro en su nombre por vos la dicha ciudad la defensa de qualquier pleito o pleitos que sobre ellos se os movieren y los fenezcan y acaben en vuestro favor hasta dejaros en quie-

ta y pacífica posesion que queda hecha del dicho correximiento=Y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las ordenes comendadores y subcomendadores alcaides de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi concexo, presidentes y oydores de las mis audiencias, alcaldes alguaciles de la mis casa y corte y Chancillerias y a otros qualesquier mis Jueces y Juntas destos mis Reynos y señorios que guarden y cumplan y hagan guârdar y cumplir esta mi carta y lo en ella contenido y cada uno en la parte que le tocare hagan dar y den las provisiones zedulas y despachos que se les pidiesen para el entero efecto execucion y cumplimiento dello porque mi voluntad es que le tenga como connato reciproco y contra su tenor y forma no bacan ni pasen ni que se limite ni suspenda en todo ni en parte esta mi horden y rresolucion ni que en ningun tiempo perpetuamente para siempre xamas se buelva a unir e yncorporar el dicho correximiento de Granada con el de Motrill porque cada uno lo a de ser por si solo en la forma segun y como en esta mi carta va declarado no embarcante que el dicho oficio aya andado hasta aquí junto con el de Granada siendo una persona correxidore de ambos y qualesquier leyes y prematicas destos mis reynos y señorios ordenanzas estilo uso y costumbre del dicho mi concexo de la camara y de las dichas ciudades y otra qualquier cosa que aya o pueda haber en contrario con todo lo qual para en quanto á esto toca y por esta vez dispenso y lo abrogo y deroggo caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto quedando en su fuerza y bigor para en lo demas adelante, y si desta mi carta vos la dicha ciudad o qualquiera de vuestros vecinos quisieredes o quisieren previlexio y confirmacion mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los previlexios y confirmaciones y a los otros oficiales questan a la tabla de mis sellos que os la den libres pasen y

sellen lo mas fuerte firme y bastante que le pudieredes y menester hubieredes y declaro que desta merced y de otras gracias que os e concedido habeis pagado el derecho de la media autá que ymporto ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis el qual abeis de pagar hasta en la misma cantidad de quiere en quince años conforme a reglas del que ha de constar por certificacion de la contaduria deste derecho y cumplidos los dchos quince años y no la pagando no habeis de poder dar usar desta merced sin que ya prime^o conste haberla satisfecho (3). Dada en Madrid a tres de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años Yo el Rey=Licenciado Don Diego de rriño y Gamboa —Licenciado D. Antonio de Contreras=D. Juan de Gongora— Yo Antonio Cárn o Secretario del Rey mi señor la hice escribir por su mandado=Rg^{da} Reymundo Beles. —Por cancellier Reymundo Beles

TÍTULO DE CIUDAD A FAVOR DE MOTRIL

Don Felipe cuarto de este nombre por la gracia de Dios, etc, etc,

A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las ordenes, Comendadores y subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casafuertes y llanas y á los del mi concexo Presidente y oydores de las mis Audiencias y Alcaldes, Alguaciles de las mi casa y corte y Chancilleria y á todos los corregidores, asistentes, Gobernadores, Alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otros mis jueces justicias y ministros mios y á las demas personas de cualquier estado condicion preheminencia ó dignidad que sean ó ser puedan mis vasallos subditos y naturales assi á los que hago razon como á los que en adelante fueren y á cada uno y qualquier de bos á quien esta mi carta ó su traslado signado de escrivano publico fuere mostrada sabed que tiniendo consideracion á los muchos buenos y señalados servicios que la villa de Motril me ha hecho en todas las ocasiones que de mi servicio se han ofrecido en paz y en guerra sirviendome en diferentes beces con muchos donativos muy considerables que ha hecho como es notorio y á la fidelidad con que lo ha continuado y está continuando, he tenido por bien de hacer é yntitular como por la presente hago é yntitulo Ciudad á la dicha Villa de Motril para que de aqui adelante lo sea y se lleve é yntitule asi y en su conformidad os mando á todos y á cada uno de bos que lo aiais y tengais por tal y la llameis é yntituleis asi por escrito como de palabra y le guardéis y hagais guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas libertades exenciones preheminencias prerrogativas é ynmunidades y todas las otras cosas que por razon de ser Ciudad le son y le deben ser guardadas todo bien y cumplidamente sin faltarle cosa alguna y que en todo ni en parte ympedimento alguno le no pongais ni consintais poner y si dello la dicha Ciudad ó qualquiera de

sus vecinos agora ó en algun tiempo quisieren mi carta de previlexio y confirmacion, mando á los mis concertadores y escrivanos de los previlexios y confirmaciones y á los otros oficiales questan á la tabla de mis sellos solo den libren y sellen la mas fuerte firma y bastante que se les pidiere y menester hubiere aunque sea pasado el año y termino en que se pueda haber hecho y declaro que desta md. y otras gracias que é concedido á la dicha Ciudad le a pagado el derecho de la media anata que ymportó ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis el qual han de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años que ha de constar por certificacion de la Contaduria deste derecho y cumplidos los dichos quince años y no la pagando no se pueda usar desta merced sin haberla satisfecho Dada en Madrid á tres de Junio de mill y setecientos y cincuenta y siete años.—Yo el Rey= Licenciado D. Diego derriano y Gamboa=Licenciado D Antonio de Contreras=D. Juan de Gongora=Yo Antonio Carnero Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado=Registrada=Reymundo beles=Por Canciller=Reymundo beles=

MERCEDES A LA VILLA DE MOTRIL,

AL SER NOMBRADA CIUDAD, PARA QUE PUEDA USAR DOSEL CON LAS
ARMAS REALES EN SU AYUNTAMIENTO.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierras firmes del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &

Por hacer bien y merced a vos el Consejo Justicia regidores cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la Villa de Motril. Teniendo consideracion a los muchos buenos y señalados servicios que la dicha Villa me a echo en todas las ocasiones de mi servicio sean ofrecido en paz y en guerra sirviendome en diferentes veces con muchos donatibos muy considerables que a echo como es notario y a la fidelidad con que lo haveis continuado y estais continuando y porque por una mi carta y provision del dia de la data e dado titulo de Ciudad a la dicha Villa e tenido por bien y por la presente de mi propio motu cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero vsar y vso como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal de daros y concederos como por esta mi carta doy y concedo licencia a vos el Consejo Justicia y regimiento de la dicha Ciudad de Motril para que desde el dia de la data desta mi carta en adelante asi en vuestro ayuntamiento como en las partes donde concurreredes en forma de Ciudad podais poner y tener dosel con mis armas Reales y las de la dicha ciudad perpetuamente para siempre xamas en la forma segun y de la manera que se hace con las ciudades de Huete, Lorca y otras de estos mis reynos y que por razon dello se os guarden todas las onrras gracias mercedes franquezas liuertades exempciones preeminencias prerrogatiuas e inmanidades y todas las demas que se guardan y deuen guardar a las Ciudades destos mis reynos que tienen y goçan la dicha preeminencia sin que en todo ni en parte impedimento alguno os no pongan ni consientan poner aora ni en tiempo alguno porque mi voluntad es se obserue y guarde entera y cumplidamente perpetuamente para siempre xamas Y mando a los Infantes Prelados Duques Marqueses Condes ricos hombres priores de las ordenes Comendadores y Subcomendadores Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los del mi Consejo Presidente y oydores de las mis Audiencias alcaldes alguaciles de la mi casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes Governadores alcaldes mayores de los adelantamientos alguaciles merinos prevostes y a los Consejos Justicias y regidores ventiquatros Jurados escuderos oficiales y hombres buenos y personas particulares de qualquier calidad o dignidad que sean de todas las Ciudades Villas y lugares destos mis reynos y a otros qualesquier mis Jueces y Justicias dellos que os guarden y cumplen y hagan guardar y cumplir esta mi carta y lo en ella contenido y contra ella no bayan ni pasen ni con-

sientan yr ni posar agora ni en ningun tiempo perpetuamente para siempre xamas ni consientan ni den lugar a que se os limite ni suspenda en todo ni en parte sino que se haga llenar y llene apura y deuida execucion con efecto todo ello no embargante qualesquier leyes y pregmaticas destos mis reynos y señorios ordenanzas estilo uso y costumbre de la dicha Ciudad y otra qualquier cosa que aya o pueda auer en contrario con todo lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez dispenso y lo abrogo y derogo caso y anullo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto quedando en fuerza y vigor para en lo demas adelante y si desta mi carta quisieredes preuilegio y confirmacion mando a los mis Concertadores y escriuanos mayores de los preuilegios y confirmacion y a los otros oficiales que esten a la tabla de mis sellos que os la den libren pasar y sellen la mas fuerte firme bastante que les pidieredes y menester hubieredes y declaro que desta merced y otras gracias que os e concedido haueis pagado el derecho de la media anata que importo ciento y ochenta y siete mil y quinientos mrs el qual haueis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años de que ha de constar por certificacion de la contaduria deste derecho y cumplidos los dichos quince años y no la pagando no se pueda vsar desta merced sin haverla satishecho (39) Dada en Madrid a tres de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años Yo el Rey. yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la hice escriuir por su mandado Licenciado=Don Diego de Riaño y Gamboa=El Licenciado Don Antonio de Contreras=Licdo. Don Juan de Gongora.

DIEGO DE CASTAÑEDA (Rúbrica)

NOTAS

(1)

Las originales fueron rotas y quemadas en el saqueo que los moros verificaron en la noche del 3 de diciembre de 1507, como así consta de una información que al efecto se hizo en 1518 y que original debe existir en el archivo del Ayuntamiento de Motril.

(2)

Refieren que de «la capitulación de 1500 que aquí se equivoca por 1492 existe un traslado en el oficio de Juan Maldonado Palomeque, de 1630, fojas 824.»

(3)

De este pueblo hizo mencion Plinio colocándolo al Occidente de Abdera. Ptolomeo lo pone tambien por aquella parte: ambos en la Costa: y como allí persevera una poblacion que mantiene el nombre de *Salobreña*, se hace á esta la reduccion de Selambina. El Nubiense hablando del camino de Almería á Málaga, expresa á *Salobania*, que es Salobreña, segun consta por la posicion, que es al Oriente de Almuñecar (nombrado allí *Almancah*) á cuatro leguas de distancia por mar, como se verifica entre los dos. El texto de Mela no menciona á Selambina. Isaac Vossio lo atribuye á yerro de copiantes que entre Abdera y Menoba pusieron á *Suel*, donde debian colocar a Selambina, por no ser este el sitio de Suel, sino al Occidente de Málaga, y no al Oriente. Jacobo Gronovio dió el texto corregido en su edicion del 1696 Lug^d *Batavorum*. Pero sin esto consta la memoria y situacion de Selambina ó Salambina (como imprimió Gronovio) por los textos citados.

En el Concilio de Eliberi hubo un Presbitero, llamado Silvano, que afirmó por Segalbina ó Sagalbina, segun vemos en las ediciones de Loayza y de Mendoza. Este la reputó por Selambina, y lo mismo el ya citado Vossio: en lo que se vé la antigüedad de la Religion Cristiana en Salobreña; y la utilidad de averiguar la situacion de los pueblos antiguos, no solo para conocer la geografia del tiempo de los

Romanos, sino para explicar algunos documentos Ecclesiasticos (Flores—*España Sagrada* T^o 10, p 6 y 7)

4

Citan una Real Cédula de 11 de enero de 1593 que resolvió pleito entre Motril y Salobreña, comisionandose á Juan Lopez Navarro, Corregidor de Velez Málaga, para el deslinde de sus términos, quien después de hechas las probanzas en que fueron testigos los Alguaciles Mohamet Migilit, de Salobreña, Estudacay de Pataura y Almohad de Lobres, señaló por términos desde la atalaya de los Bates, que estaba junto á una Palma, siguiendo hasta una silla que hace junto á dos cerros que se llaman la Aljudia, y el mojón que parte de la Algaida que comienza desde un pozo de la dicha atalaya y sigue hasta unas peñuelas cuyo camino sigue á la acequia donde está el mojón y vuelve la acequia abajo hacia mano izquierda hasta donde hay otro mojón y vuelve la linde adelante á mano derecha al Algaida haciendo una vuelta hacia arriba, todo lo cual decian que constaba en el repartimiento y libros de vecindad que existian en el archivo de Salobreña.

5

Esta gran suma de mercedes fué ampliamente confirmada por la Reina D^a Juana en la Real Cédula que sigue á estas Capitulaciones y

6

Como los privilegios concedidos a Motril los gozaba también Salobreña, los naturales de esta villa no podian ser más favorecidos que los de aquella ciudad, y así se resolvió en la Real Cédula, que sigue:

Doña Joana por la gracia de Dios, etc , etc. A los arrendadores e recaudadores mayores e receptores e otras qualesquier personas que tuvierén en renta o en fidelidad o en otra qualquier manera las salinas del Reyno de Granada desde el dia de San Joan de Junio que berna del año venidero de quinientos y diez años en adelante e a cada uno e qualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia sepades que el Rey Fernando mi señor e padre mando dar e dio para los mis contadores mayores una cedula firmada de su nombre que esta asentada en los mis libros en esta guisa.—El Rey contadores mayores ye vos mando que desde luego dedes e libredes todas las cartas e otras provisiones que fueren menester para que la sal que se vendiese á los vecinos de la Villa de Motril e de sus pesquerias despues de cumplido el arrendamiento que esta fecho de las salinas del Reyno de Granada se vendan e se la den al precio e segun se vende en la villa

de Salobreña que es a razon de treinta y cinco maravedis la fanega por quanto mi merced e voluntad que despues de cumplido el dicho arrendamiento que se venda a los dichos vecinos de dicha villa e demas pesquerias la dicha sal segun se vende en la dicha villa de Salobreña e non fagades deal fecha en Sevilla a veinte y seis dias del mes de Abril de mill y quinientos y once años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. E agora por parte de los vecinos de la dicha villa de Motril me fue suplicado e pedido por merced les mandase dar mi carta para que la sal que vos los dichos recaudadores e otras qualesquier personas que tubieredes cargo de las dichas salinas bendieredes a los vezinos de la dicha Villa de Motril e sus pesquerias se las vendais e deis al precio e segun se vende a ia Villa de Salobreña que es a razon de treinta y cinco maravedis la fanega o como la mi merced fuese e yo tovelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos que del dicho dia de San Joan de Junio del dicho año de quinientos y diez y seis años que se cumple el arrendamiento que agora esta fecho de las dichas salinas en adelante bendais a los dichos vecinos de Motril e demas pesquerias la dicha sal segun se vende a la dicha villa de Salobreña e que no se la podais dar ni vender a mayores precios e a ello no le pongais escusa ni dilacion alguna e si lo hacer y cumplir no lo quisieredes por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e doy por cumpido a todas e qualesquier Justicias asi de la mi casa e corte e chancillerias como de las otras ciudades e villas e lugares de los mis Reynos e señorios e a cada uno dellos en su Jurisdiccion que sobre ello fuesen requeridos que por todo rigor de derecho vos constingan e apremien a lo facer e cumplir e sera entendido y éntiendase que por virtud de esta mi carta o de sus traslados signados ni en otra manera no vos an de ser recevidos en ella ni otra cosa alguna por razon de lo en ella contenido porque las dichas salinas se arrendaran para desde el dicho dia del Sr. San Joan en Junio de quinientos e diez y seis en adelante, con condicion que esta dicha merced sea guardada e cumplida en todo e por todo como en ella se contiene e que no sea puesto a descuento alguno e que non fagais en deal por alguna manera contra la mi camara a qualesquier que vos esta ni carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplace e parecades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazaze fasta quince dias primeros siguientes sola dicha pena se la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrara testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Sevilla a siete dias de el mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuxpsto de mill y quinientos e once A la vuelta de este documento firman los señores siguientes: Mayordomo R^o de la Ruaniero de Monte Xpoval Suares, Xpoval de Avila Periañez.

En cualesquier cosas. Todos sus frutos eran amparados por los privilegios que se concedieron a Motril He aquí una prueba más:

Doña Joana por la gracia de Dios, etc., etc Per quanto por parte de vos el Concejo Alcaldes e omes buenos de la Villa de Motril me fue fecha relacion que a causa de acometer en esa dicha Villa vinos de otras partes, los vinos que en ella se cosen se pierden e no se aprovechan dellos porque la tierra es caliente e no les podeys vender tan presto como es menester e me suplicastes e pedistes por merced mandase que en la dicha Villa no se metiese vino alguno de otra parte desde primero dia del mes de Noviembre hasta primero de de Marzo porque de esta manera vuestros vinos no se podrian gastar e aprovechar e no se perderian e como la mi merced fuese lo qual visto por algunos del mi Consejo e una ynformacion que yo sobrello mande aser por quanto por ello parece ser que demandar lo susodicho no viene daño a tercero alguno que dello viene mucha utilidad e provecho a los vezinos de la dicha Villa, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon y tovelo por bien por la presente, mando e defiengo de aqui adelante dende el principio del mes de Nobiembre fasta primero dia del mes de Marzo de cada un año persona ni personas algunas no sean osados de meter ni metan vino ni lo vendan en esa dicha Villa que sea de fuera della e de su tierra, so pena que la persona o personas que metieren el dicho vino o lo vendieren durante el dicho tiempo aya perdido e pierda el vino que así metiese e las bestias en que lo traxera e vos doy licencia e facultad para que si bieredes que conviene para la guarda e conservacion de en esta mi carta contenido e no para en mas ni allende podais hacer e fagais qualesq tier ordenanza e ordenanza; con las penas o penas que a vosotros bien visto fuere que para ello si necesario es vos doy poder cumplido por esta mi carta con todas sus ynsidencias e dependencias, anexidades e connexidades e porque lo susodicho sea notorio a todos e ninguno pueda pretender ynorancia mando que esta mi carta sea pregonada publicamente en esa dicha Villa e en los lugares de su tierra por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados della por pregonero e ante escrivano publico e los unos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Villa de Madrid a nueve dias de el mes de Enero año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuxpsto de mill e quinientos e catorce años Yo el Rey, Yo Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su padre.

Alcabala. Del árabe *al-gabal*, cobranza, recepción, de la raíz *gabal*, recibir

Canga Argüelles en su *Diccionario de Hacienda* (1833) al copiar lo que trae Mariana en el Cap. 9, Lib. 16 de su *Historia de España*, sobre alcabalas, pone esta nota: «Resistiéndose las cortes á dar un »tributo personal á Alfonso XI se convinieron en acudirle con el 10 »por 100 de cuanto se vendiese, excepto de armas, caballos y semi- »llas: dándole lo que valga lo que les pida; y *corruto el vocablo se vino á »llamar*, como se llama hoy *Alcabala* (Código titulado *Curia de España*, número 3.569 de la colección de Harley en el Museo británico de »Lóndres)»

Esas son las etimologías de la palabra *alcabala* y tienen la misma significación que en el concepto jurídico.

Alcabala en sentir de juristas e historiadores era un *pecho*, *servicio* o *tributo* que *perienecta al Rey* y *consistía en la contribución de la décima parte de todas las cosas que se vendían o permutaban*.

Este derecho es antiquísimo en España, si bien hay varias opiniones, así sobre su origen histórico como sobre su derivación etimológica. El nombre de *Alcabala*, como tributo, se conoce desde el tiempo del Rey Alfonso XI, que lo exigió para el cerco de Algeciras en las cortes de Burgos de 1341 y se reducía al 1 por 2 como explica Garibay en el Cap. 17, libro 14 de su *Compendio historial de España*, donde dice que se otorgó con dificultad á condición de que solamente durante el cerco de Algeciras, pero que después con las necesidades de la guerra llegó hasta doblarse este tributo, según Illescas en su *Historia Pontifical*.

En Motril no se concieron los tributos de *marzazga*, *martiniega*, *moneda forera*, *fonsadera* *yanlar* etc, etc.

(9)

Gallardo en el art. IV, libro 2.º, tomo 1.º de su obra *Origen, progreso y estado de las rentas de la corona de España* (1817) no incluye á Motril entre las excepciones que enumera, a pesar de los célebres pleitos seguidos por todos sus trámites hasta ser fallados en última instancia por el Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda y utilizados por el Fiscal todos los recursos oponiéndose terminantemente a las sentencias definitivas de 1.º de julio de 1623 y 7 de diciembre de 1627 en que se reconoció á los motrileños el privilegio de no pagar alcabalas.

Ripia en el punto 14, p. 10 de su *Práctica de la Administración y cobranza de las Rentas Reales* (1768), dice: «Y en dicha ley (la 11, »tit 18, lib. 9 de la Recopilación) se exceptúan de alcavala las villas, »lugares y castillos, que por los señores Reyes católicos, ganassen »de los Moros según y como fuese contenido en los privilegios que »les diessen»

(10)

En cabildo de 8 de abril de 1519 se expuso lo conveniente de que se nombrasen Procuradores de número para los nueva-

mente convertidos y demás ignorantes u ocupadas que procuren por ellas en los pleitos y se acordó nombrar tres personas por Procuradores de la villa

(11)

Hasta el alojamiento, uno de los más respetables privilegios militares no quisieron tolerarlo en la forma en que lo hacían, á pesar de que pidieron fuerzas para la defensa de la Villa, y a ello accedió la Reina, como se lee en esta Real Cédula:

Doña Joana por la gracia de Dios, etc., etc.

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia e Rexidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la Villa de Motril me ha sido presentada relacion de la gente de guerra que la dicha villa fueren para la guarda della se aposenta en las casas que estan pobladas e los vecinos de esa dicha villa reciben mucho daño e fatiga e sería causa que esa dicha villa no se acabase de poblar e que lo que esta poblado se despoblase e me suplicastes mandase que la dicha gente se aposentase en las casas yermas que ay en esa villa e que vosotros dariais la ropa que para el dicho aposento fuese menester porque de otra manera sería ymposible sufrir el dicho aposento o como la mi merced fuese e yo por la mucha voluntad que tengo que la dicha villa se pueble y ennoblezca tobelo por bien e por la presente mando que de aqui adelante la gente de guerra que se obiere de aposentar y estar en esa dicha villa se aposente en las casas yermas que en ella obiere que esten mejor aderezadas con tanto que vos el Concejo o Justicia regidores de la dicha villa les ayais de dar e deys para en que duerman la ropa que buenamente obieren menester para el dicho su aposento segun que se les diera si obieran de posar en las casas pobladas de los vezinos desa villa, e mando al que es o fuere mi corregidor o Juez de residencia de la Ciudad de Granada e su lugarteniente en la dicha villa e a los capitanes de la dicha villa e a los capitanes de la dicha gente e a otras cualesquieras personas a quien lo susodicho atañe que vos guardan e cumplan e fagan guardar e cumplir esta mi carta e todo lo en ella contenido en contra el tenor e forma della e que ni pasen ni consieutan yr a pasar so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara e cada uno que lo contrario fiziere. Dada en Burgos á diez y nueve dias del mes de Diciembre año del nacimiento del nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e once años. Yo el Rey. Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fice escribir por mandado del Rey su padre.—Licenciado Zapata, Doctor Carvajal —Registrada Licenciado Francisco Alonso Castañeda

(12)

Doña Joana por la gracia de Dios, etc., etc.

A uos el que es o fuere mi corregidor o Juez de residencia en

la Ciudad de Granada o a buestro alcalde en el dicho Oficio en la villa de Motril salud e gracia sepades que Lope de Hordian en nombre de la dicha villa de Motril me hizo relacion por su peticion que ante mi en el mi Consejo fue presentada diciendo que habiendo rejidores en la dicha villa e personas tales que celan mi servicio e desean el bien della e juran en forma en cada un año de lo asi hacer e que vos el dicho mi corregidor e el dicho vuestro Alcalde vos entrometeys e embarazar e estorvar que los dichos rejidores no hagan de los dichos propios lo que vien visto les fuere para el pro de la dicha villa. Por ende que suplicada e pedia por merced vos mandase que no vos entrometieredes en ello e que los dichos rejidores pudiesen disponer de los dichos propios segun e como las otras partes de mis Reynos se hacen e gastan e que gastaron las que van tenidos a quenta en la forma de la manera e como tengan las cosas e gastos que por ellos los mandasen siempre tener como la mejor e en todo por visto en el mi Concejo e con el Rey mi Señor e padre consultado fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien porque vos mando que luego que con esta dicha mi carta fueredes requerido veais lo susodicho, e consintais e deys lugar a que los dichos rejidores de la dicha villa puedan disponer de los dichos propios e rentas de ella e los gastar e distribuir en lo que combenga e fuere menester para las cosas que se ofrecieren e conviniensen de bien publico e pro comun de la dicha villa e para lo que los semejantes propios son señalados e diputados pues son obligados a dar quenta y razon en como e en que cosas se gastaron e non fagades en deal por alguna manera so pena de la merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la Villa de Valladolid a nueve dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesuchristo del mill y quinientos y trece años. Licenciatus Zapata—Doctor Carvajal—Licenciatus de Santiago—Licenciatus Aguirre—Yo Joan de Salmeron de camara de la Reyna nuestra Señora la ñice escribir por su mandado con acuerdo de los de el su consejo e a espaldas della estaban escriptos los nombres siguientes —Registrada Licenciatus Ximenes Castañeda—Chanciller—La qual dicha carta estaba sellada con el sello real de su alteza en cera colorada en la forma acostumbrada.

(13)

Una de las primeras medidas de buen gobierno fué la de publicar las Ordenanzas motrileñas que se transcriben a continuacion.

Pocos años después de la conquista, de 1516 ó 19 á 1520, se extendió un *Libro de las Ordenanzas de la villa de Motril*, y aunque en ellas se comprendieron multitud de disposiciones sobre diferentes ramos de la administración, barajadas caprichosamente, sin método alguno, como todas las Cartas municipales de la época, hay que reconocer, sin embargo, que no contienen la extension y dureza de los *Fueros y Cartas pueblas* en general, sino medidas de buen gobierno

cuyas infracciones se corregían suavemente, lo que revela los paternales sentimientos de los Regidores y Jurados señores Fernando Duarte, Antonio Román, Juan Castilla, Lope de Urdian, Juan el Gari, Fernando Alfangin, Miguel Carrillo y Gonzalo de Baena.

Y que las Ordenanzas responderían perfectamente á los vicios que preveía y penaba, lo prueba el hecho de que al mediar el siglo XVII, el licenciado D. Francisco Marchante y Arriaga, Alcalde Mayor de la villa, al observar que ya eran ilegibles, y considerándolas muy convenientes y necesarias, para la buena administración y gobernación de Justicia, y útiles en infinitas cosas que se ofrecían á los vecinos, ordenó en auto de 15 de enero de 1653 que el maestro de escuela Juan Gordillo Becerro hiciera un traslado en buena letra de las dichas Ordenanzas que paraban en los Oficios del Cabildo, en presencia del Escribano Agustín del Corral que había de corregirlas y concertarlas con los originales, y en compañía del Regidor D. Gregorio Tello y Olivares que poseía grandes conocimientos é inteligencia en leer letras antiguas como el maestro Gordillo, Y así lo verificaron.

He aquí las

Ordenanzas de Motril

Primeramente: Ordenamos y mandamos que los Fieles entienda en pesas y medidas y todas las otras cosas pertenecientes a sus oficios que puedan prender e sacar reprender a las personas que fueren contra las ordenanzas del cavildo e que traygan las prendas al escrivano del cavildo el qual asiente de quien son las prendas e que el sabado de cada semana la Justicia e un regidor asiesta a oyr los oficiales e sentenciar las prendas que aquella semana se obieren prendado e sentenciadas tornen las prendas a sus dueños e hagan sexon por las penas e que las dichas que se condenaren sera para los fieles o para los denunciadores e que el fiel no pueda haser avenencia ninguna. E la tercia parte para el Juez que lo sentenciare e si faltare el fiel que aciere avenencia o llevare alguna por tomar la prenda sin que por la Justicia sea sentenciado que pague con el cuarto tanto de lo que llevare.

Pesas

Item que los dichos fieles bean las pesas de los carniceros desta villa de Motril si son de hierro e selladas e si tomaren algunas pesas faltas paguen de pena por la primera vez sesenta mrs y por la segunda ciento y beinte mrs y por la tercera ciento ochenta mrs e treinta dias de carcel al carnicero que pesare con peso falso e con pesa falsa cuya pena de seiscientos mrs de mas e allende de las penas establecidas en las leyes e pragmatikas de estos Reynos.

Otro si que los dichos fieles tengan pesas y medidas para averiguar los pesos y medidas falsas e se los entreguen por el escrivano

del Consejo e que a la casa del Cavildo que den los padrones ansi de pesas como de medidas y baras, e que el fiel o fieles sean tenidos y obligados a rrequerir las medidas e baras e pesas justas como se las dieren porque podra ser estandose mucho las medidas y pesas y baras menoscavandose darian las pesas y medidas faltas, e que si fueren los fieles negligentes a hacer lo que dicho es y en estas dichas Ordenanzas se les manda cayan en pena de sesenta mrs por cada vez que fueren remisos para lo facer, la qual dicha pena a de ser para los propios de esta dicha Villa.

Cosas mortecinas en las calles

Otro si que bean los dichos oficiales que no ayan cosas muertas por las calles de la Villa salvo que lo echen fuera luego o los vecinos mas cercanos so las dichas penas.

Erir pesas y medidas

Item el fiel que lleve de erir pesas la media arroba doce mrs; el de erir la bara seis mrs; el de erir el cuartillo e medio azumbre tres mrs e de la libra e media o no tanto de cada pesa y asimismo a la media fanega doce mrs; de medio celemin tres mrs.

Item que todos los pesos e pesas e medidas sean Castellanas conforme el padron de Granada.

Alcacerl

Otro si que ninguna sea osado de beber alcacerl a manada sin que le sea dada medida o marca por el fiel so la dicha pena.

Carniceros

Otro si porque a causa de los grandes agravios e collisiones que los carniceros cortadores que cortan carnes hacen en dar los pesos menguados en que los vecinos reciben daño manifesto e por que semejante agravio no se deve consentir ni menos dar lugar a a los que cortan la dicha carniceria de enganar al pueblo, ordenamos y mandamos que de aqui adelante el fiel de dicha Villa que averigue del repeso es saber el domingo el lunes y el Jueves de cada semana e que si no lo hiciere que cayga e yuanza en pena de sesenta mrs la mitad para el que lo accsare para las obras publicas de dicha villa.

Carne de becerro

Otro si qualquiera que bendiere de becerro pase de sesenta libras arriba que las pese al precio de la baca e si no lo hiciere que le lleven por primera vez sesenta mrs de pena, por la segunda ciento

veinte por la tercera ciento ochenta mrs e todavia la pese al precio de baca

Menudos

Otro si qualquier carnicero o menudero saquen los menudos a baciár fuera de la Villa sopena que por la primera vez que fueren tomados que paguen de pena treinta mrs e la segunda sesenta e por la tercera ciento veinte mrs e que se reparta la dicha pena segun y como de su uso se contiene.

Otro si que los carniceros no maten carne que no sea para pesar e si la mataren que no la pesen sin que primeramente sea visto por los fieles si es carne que se deva pesar o si de otra manera la pesaren ayan de pena sesenta mrs. por la primera vez por la segunda la pena doblada y por la tercera vez paguen ciento ochenta mrs.

Y que estas mismas penas cayan e yncurran si pesaren carne mortecina o hedionda e las dichas penas se repartan ut supra.

Otro si el carnicero que hinchare qualquier carne e vaca cualquier reses ayan e yncurran en pena de treinta maravedis por la priméra vez e por la segunda sesenta y por la tercera ciento maravedis.

Item que los carniceros de esta villa no deguellen el ganado que mataren sino a la espalda de la casa del alhגיע (sic) so la dicha pena.

Otro si que qualquiera que bendiere gallinas por las calles o perdices u otras aves o caza si no en la plaza que paguen de pena sesenta mrs. e pierdan la caza salvo que puedan vender aves que traxeren a su casa, sin pena alguna.

Taverneros

Otro si ordenamos y mandamos que ninguno de los taverneros sean obligados a vender ninguna caza en la taberna que si la bendieren que paquen por la primera vez sesenta mrs. de pena e por la segunda ciento veinte y por la tercera ciento y ochenta mrs. e que se partan las dichas penas ut supra

Medidas

Otro si los taverneros tengan las medidas justas y eridas y selladas de los fieles ansi arrevas como medias arrovas e azumbres e medio azumbre, e quartillo e medio quartillo e si con otras medidas midieren el vino que no sean eridas, e ygaladas por los fieles que paguen de pena por la primera vez sesenta mrs. y por la segunda ciento veinte e por la tercera dozcientos mrs. o que las medidas sean publicamente quebradas e puestas en la puerta e que esto mismo se entiendan en lo de las pesas e medidas del pan e baras de paño e lienzo casero y miel.

Otro si que ningun tavernero no comprueve sus medidas si no con las de la Villa.

Otro si que ningun tavernero no sea osado de comprar vino arrobado ni por jarretas ni por botas de los que vinieren a esta dicha Villa a se bender así por menor como por arrobas atravesando el navio o cargas como lo acostumbran a hacer en algunos lugares que no son bien registrados por si los compraren sean tenidos de dar a los vecinos que los huvieron la parte que de elio quisieren dentro del tercero dia despues del que lo huviere comprado quedandole a el la quarta parte del vino así comprado. E si no quisiere dar a los vezinos la parte dello de lo que huviere menester queriendole para su prohibimiento que hayan la pena de doscientos mrs. por la primera vez por la segunda quatrocientos y la tercera seiscientos mrs. y que estas penas se repartan como de uso se contiene e que todavia le compella la Justicia que de la parte a los vecinos que lo huvieren menester para su prohibimiento como dicho es dandose la parte susodicha y atiendase que le an dar al precio que le costare y no mas.

Otro si que ningun tavernero no sea osado de abrir jarretas ni botas de vino para bender sin que el fiel este presente para cada una jarreta de vino que obiere de bender para que le pongan el precio que biere que cumple por el vino de uva o vino con engaño que los taverneros hacen en condiciones que perjudica a las personas que compran el vino sin este requisito aciendo que caygan e yncurran en pena de sesenta mrs. por cada vez la tercia para el fiel que la executare e quien como esta dicho en las otras ordenanzas y que el fiel que no la executare pague la pena doblada e que esta pena del fiel sea para los propios de la Villa.

Iten que ningun tavernero no pueda tener abierto a bender los vinos blancos que sean diferentes a los precios que porque son un vino podian bender los de meno precio y nuevos al precio que venden los otros sopena de cien mrs. por primera vez por doscientos la segunda e por la tercera quinientos mrs. e que se repartan las penas ut supra E tengan las medidas e lebrillo a las puertas en publico e que no vendan dentro de sus casas so las dichas penas.

Otro si que los dichos fieles manden a los taverneros e a otra cualesquier persona que tengan limpias las puertas de sus moradas e que no las hagan muladares caso dello sopena de doce mrs. e que saque a su costa el estiercol e suciedad que tuvieren a su puerta

Otro si que ningun recaton tavernero sea osado en bender vino arrobado si no por menudo salvo el que viniere de fuera de esta Villa sopena que por primera vez paguen cien mrs. e por segunda vez doscientos e por tercera vez trescientos y que se repartan como se face mencion.

Otro si que ningun tavernero ni persona que benda vino ni acojan ni consientan acer zambras ni tocar ningun instrumento ni dar palmas sopena de sesenta mrs. a cada uno de los dichos e despues a la carcel.

Otro si que ninguno sea osado de sacar trigo ni vino ni otra cosa de mantenimiento de alhondiga desta Villa para llevar fuera de la tierra sin mandado del cavildo della y sopena que el que lo contrario hiciere pague mil mrs de pena para el reparo de los muros de resta Villa e ademas desto ayan perdido lo que ansi sacare.

Recatones de pescado

Otro si que ningun recaton sea osado de comprar el pescado a los pescadores para traerlo a bender a esta Villa hasta que sea pasada la hora del mediodia sopena que el que lo contrario hiciere pague sesenta mrs. por la primera vez y por la segunda ciento y beinte y por la tercera ciento ochenta.

Otro si que ningun recaton sea osado de comprar ninguna cosa de lo que traxeren a esta villa para preveyimiento della asta medio dia para tomarlo a rebender so las dichas penas de sesenta maravedis por cada vez.

Otro si que ningun recaton ni otra persona alguna no sea osado de comprar pescado en la playa para revender a ningun pescadero salvo si fuese en iguales circunstancias.

Otro si que ningun recaton ni otra persona alguna no sean osados de comprar harinas en la Alhondiga de esta Villa para la tornar a revender en harina salvo en pan cocido, sopena de seys-cientos mrs. por la primera vez y por la segunda mill y doscientos y por la tercera mill y ochocientos maravedis repartidos el un tercio para los fieles e para quien lo acusare y el otro tercio para las obras publicas y el otro tercio para el juez que lo senteciare.

Otro si que vean los dichos fieles el peso de las harinas que se vendieren en esta villa e a que precio vale, e segun el precio asi pongan las onzas del pan cocido que han de dar los panaderos porque esta es muy justa cosa ansi para los panaderos como para los que lo compran.

Y para esto ordenamos e mandamos que de aqui adelante quando la harina valiese a treinta y cinco mrs hasta quarenta el arrova los dichos panaderos den por dos maravedis diez y siete onzas de pan cocido, e que quando valiere de quarenta o mas hasta cinquenta mrs el arrova den quinze onzas e ansi al respeto

Otro si que ninguno sea osado de tener pesa ni medida ni bara salvo erida e selladas por el Almotacen

Otro si que el dicho Almotacen no pueda llevar cohechos ninguno sopena de pagar por la primera vez cien mrs y por la segunda 200 mrs y por la tercera trescientos mrs

Otro si ordenamos y mandamos que todos los armadores de jabegas e cañas o trasmallas e otras artes de redes que pescaren en los mares de esta dicha villa e sus terminos vecinos e estrangeros que sean obligados de traer cada uno dellos cada dia que pescaren a la villa una carga de pescado para bastimiento della, sopena de seis-

cientos mrs cada uno por cada vez que lo contrario hiciere, e esto a de ser del mejor pescado so la dicha pena la qual ha de ser repartida ut supra.

Otro si que los pescadores de cordeles traigan ansi mismo todo el pescado que pescaren delante de la puerta de la carquifa, e de alli lleven de cada barca una carga del mexor pescado a la red para el proveimiento de la dicha uilla e ansi mesmo los de las nasas y como quier que dice una carga abiendo ser a cada uno lo que le basrare para proveimiento e lo contrario haciendo que pague de pena cada un barco seiscientos mrs e sean repartidos segun e como de suso se contiene.

Otro si que si mas pescado de la dicha carga que cada uno a de traer fuere menester para el proveimiento de la dicha villa por pescar los unos e pescar los otros que los que pescaren sean obligados de cumplir con la villa de todo el pescado que mejor so la dicha pena

Otro si que habiendo necesidad de pescado para proveimiento de la dicha villa e algun arriero oviere fecho carga de pescado antes de mediodia, e fuera menester el dicho pescado para la dicha villa que se lo puedan tomar para vender a la dicha villa e que los maravedis que obiere dado, al pescador por ello con la costa de la sal que se lo den e tomen y el pescador venda por suyo el dicho pescado en la dicha villa

Otro si que los pescadores que pescaren en termino de esta dicha villa para el proveimiento della en miercoles e viernes e sabado e los dias que fueren de ayuno den todo el pescado que fuere menester sopena que cada una red o barca que no lo hiciere pague seiscientos mrs, los dozcientos para el fiel o el que los acusare e los docientos para los reparos de la cerca de esta villa e los otros docientos para el Juez que lo sentenciare.

Otro si que los dichos pescadores de xabegas que quisieren bender el dicho pescado lo ayan de bender y bendan en la plaza desta villa a los precios siguientes:

La libra de congrio de treinta y dos onzas bala siete mrs e non—la libra del pescado en rollo carnicera seis mrs—la libra del bonito carnicera cinco mrs—la libra carnicera de la palometa y herrera e mandamos que lleven de salario por su trabajo doce mrs por ciento de lo que vendiere e baliere en la plaza el dicho pescado segun es

Otro si que ningun tendero sea osado de vender en mercaduria sino dentro de su tienda, entiendese de cualquier oficio que sea, salvo los que venden pescado que lo puedan vender a la puerta de la red o dentro della so las dichas penas.

Aguadores

Otro si que ningun aguadero sea osado de vender la carga de agua mas de un maravedis del acequia sopena de sesenta mrs en-

tiendese cuatro cantaros de marca, e porque los mozos pequeños no pueden cargar los dichos quatro cantaros de marca que sean cantaros de media arroba

Otro si que todos e qualesquier mercaderes que traxeren basfimento a esta villa vendan como pudieren estando ellos o sus factores en la dicha mercaduría vendiendo por grueso e que a los recatones que dellos compraren los puedan poner los fieles los taes mantenimientos en tal manera que a lo que vendiere gane lo que fuere razon y los compradores no sean agraviados

Otro si hordenamos y mandamos que la guarda de las cañas del campo que sea nombrado por el Consejo si tomaren á persona alguna haciendo daño e no lo vinieren a notificar a la villa por ante escrivano que pague la tal guarda la pena que pertenciere a la dicha guarda doblada.

Otro si hordenamos y mandamos que todas las personas ansi vecinos como forasteros que ovieren de yr a la mar por pescado o por otras cosas no sean osados de yr salvo por tres caminos el uno el camino del Castillejos, y el otro el camino de ayna mencia que sale a bayatalhamud, y el otro camino de la matraca que sale al corral y esto se a de entender toda la noche, asta que sea de día, sopena que la persona que fuere a la mañana por otros caminos que pague un real porcada vez e sera repatido en la forma susodicha.

Otro si hordenamos y mandamos que la guarda que fuese tomada hurtando cañas de dos cañas arriba de día o de noche o las diere a otro, que si las encubriere que pierda el servicio que a servido debyendole seiscientos maravedis e si no tuviere servido a la tal cantidad que pague los dichos seiscientos maravedis partido en la forma susodicha e que pague el daño

Otro si hordenamos y mandamos que el que tuviere bueyes o ganados asi mayor como menor se prohiba apacentar el ganado en el borde de la acequia desde la boca del rio hasta el molino de lieña e hasta el cabo de la acequia porque hacen daño ante el acequia sopena que por cada vez que fuere tomado que pague por la baca o buey diez mrs de día e veinte noche, e por cada caveza de ganado menor un maravedi de día y de noche dos mrs repartidos en la forma susodicha ecepto que puedan dar agua en los vados o ayrevaderos acostumbrados.

Otro si hordenamos que ninguno sea osado a entrar en melonar o guerta donde aya ortaliza de qualquier suerte que fuere o habar a hurtar qualquiera ortaliza sin y con su dueño so pena que paguel por cada vez que fuere tomado un real demas de las penas que las leyes e pragmatikas ponen a los que hurtan, las quales dichas penas sean repartidas en la forma susodicha e pague el daño a su dueño.

Otro si hordenamos y mandamos que ninquina persona sea osado de apacentar ganado mayor donde aya viñas salvo que la persona que fuere a arar las viñas seyendo haya la viña que pueda pasar a su viña e si tubiere eriazo junto con el que pueda pacer en el

yesto arando, o no de otra manera alguna sopena que pague por cada cabeza de baca, mulo o mula o yegua o rocin un real por cada uno que a tomado e de noche la pena doblada e pague el daño a su dueño.

Otro si hordenamos y mandamos que ninguna persona vecino e morador de esta villa e de la alqueria de Pataura no sean osados de labar trapos ante el acequia de esta villa ni de hechar suciedad ninguna desde la boca del río donde entra el agua hasta la salida de esta villa e los de pataura que no laben ni hechen suciedad ninguna en toda la acequia grande salvo en la chica sopena que por cada vez que fuere tomado yncurra en pena de sesenta mrs e que la dicha pena sea repartida en la forma susodicha

Otro si, que todas las personas que tovieran acequias en las heredades desta villa que las alimpien e monden muy bien a vista de los veedores, cada uno su pertenencia dentro de un mes despues que fuesen requeridos, e si no la limpiaren que la limpien a su costa e pague de pena seseta mrs para ayudar a limpiar el acequia mayor y esto se entienda a los que tuvieren arrendadas o las tuvieren a medias como en otra qualquier manera.

Otro si, hordenamos y mandamos que los dueños de las tales heredades sean obligados a limpiar los caminos cada uno su pertenencia so la dicha pena ansi entre los cañaverales como otras partes.

Otro si hordenamos y mandamos que cada mañana se celebre cavildo miercoles y viernes con asistencia de los Rexidores sino tuvieren alguna escusacion legitima.

Otro si que todos los cazadores traygan a vender la caza a la plaza desta villa ansi de conejos y perdices e otra qualquiera caza que la vendieren fuera de la plaza que pierda la caza e yncurra en pena de sesenta mrs repartidos en esta manera, la tercia parte para el acusador e la otra tercia parte para los propios de esta villa e la otra tercia parte para el Juez que lo senteciare.

Otro si, que ningun cazador cace conejos desde carnetolendas asta pascua florida porque es tiempo de multiplicar los conejos, so la dicha pena

Otro si, que ninguno sea osado de bender leche en su casa salvo en la plaza, so la dicha pena

Otro si hordenamos y mandamos que los dueños de las tales heredades sean obligados de limpiar los caminos cada uno su pertenencia, so la dicha pena

Otro si, hordenamos y mandamos que todos los vecinos y moradores desta villa cierren las privadas que tienen a sus puertas de madera que no parezca de suciedad ni que la sola dicha pena en termino de veinte dias.

Ytem hordenamos y mandamos que el pregonero sea obligado los dias de cavildo de guardar la puerta de cavildo cada dia que menester sea so pena que por cada vez que faltare le sera quitado de su salario un real.

Ytem que el dicho pregonero sea obligado de llamar las personas que llamare la Justicia e Regimiento que menester sea sin derechos.

Otro si hordenamos y mandamos que porque las bacas hacen daños en los cañaverales desta villa que ninguna manada de bacas que se entienda a cinco bacas ariba que si fueren tomadas en los cañaverales, que paguen de cada cabeza seis mrs e que si fueren tomadas de noche que paguen la pena doblada la qual dicha pena sera repartida a la sobre dicha e pague el daño al dueño de las eredades eceto los bueyes de arada yendo a arar con ellos

Ytem que se entienda esta dicha pena en qualquiera bestia que fuere tomada en qualquier cañaveral haciendo daño.

Otro si hordenamos y mandamos que ningun vezino ni morador de esta villa no sea osado de regar por la pucha ubra chaxa que es frontero de la Iglesia Mayor de esta Villa, salvo que rieguen por do era uso y costumbre so pena de cien mrs la tertia parte para el que lo acusare e la tercera parte para limpiar el acequia e la tertia parte para el Juez que lo sentenciare.

Ytem que ninguna persona sea osado de tomar cañas de las cargas que bienen para el Aduana desde que salen del cañaveral hasta que entran en el Aduana sopena que la persona que tomare cañas de la carga aunque no sea mas de una, que pague por cada caña que tomare de pena seis mrs los quales se aplican al acusador.

Ytem que despues de traydas las dichas cañas a la Alhondiga si el señor del Aduana o otro en su nombre dieren las dichas cañas o por su mal recaudo se hurtaren que yncurra en la dicha pena y que pague las dichas cañas

Ytem que ninguna persona que fuere a mondar cañas a cañaveral ageno, no sea osado de tomar cañas sin licencia de su dueño so la dicha pena.

Ytem hordenamos y mandamos que ningun vecino morador de esta villa no sea osado de tomar agua de la acequia para regar sino la que le cupiere a su tiempo, e que la persona que tomare agua para regar de la acequia sin ser su tiempo e no sea tiempo de pregon que yncurra en pena de novecientos mrs repartidos en la forma susodicha e que persona que fuere tomada por la guarda tomando mas agua fuera de su tiempo que sea obligado a benir con la guarda ante la Justicia, e el fuere riguroso y no quisiere benir que sea obligado a pagar la costa del Alguacil que fuere por el allende de la pena en que yncurrió e sea preso sobre ello en la carcel porque pague mas ayna.

Otro si hordenamos y mandamos que ningun hilador de seda no sea osado de tomar del acequia agua ninguna hurtandola e horadando la dicha acequia, para traerla a su torno, salvo que la dicha agua la benga por sus lugares acostumbrados e que el hilador que de otra manera obre yncurra en la dicha pena.

Item que el hilador no pueda tomar mas agua de media caña

para hilar pues que le basta e que el hilador que mas agua tomare de media caña syendo tomada por los lugares acostumbrados que yncurra en pena de un real que sea la mitad del para la guarda o el tomador que lo tomare e la otra mitad para reparar la dicha acequia.

Otro si hordenamos y mandamos que ningun baquero ni otra persona alguna no sea osado de abrir agua de la acequia grande, desde alfafa hasta el molino de Liña para que el agua se baya al Algaida o a otras partes para brevar las bacas o tomallo para regar tierra del Algaida que no seran obligados a regalla con el agua de la acequia grande e que la persona que tomare la dicha agua o abriere la dicha acequia yncurra en pena seiscientos mrs repartidos la tercia parte para el acusador e la tercia para la acequia e la otra tercia parte para el Juez que lo senteciare.

Otro si ordenamos y mandamos pues por quanto los guardas del campo encubre las penas en que yncurren las personas que entren las cañas ansi de los ganados como de los eredamientos como del acequia, y porque el Consejo tiene la tercera parte en ellas fue acordado que los tales guardas sean obligados a notificar la pena ante el Escrivano del Consejo para que lo escriba y tenga quenta de lo que pertenece al Consejo e que las penas que fuesen sentenciadas se haga cargo al Mayordomo.

Otro si ordenamos y mandamos que el buñolero que ficiere buñuelos de mala harina o mala masa, o lo cociere en el aceyte malo por manera que no sean perfectos, que pague por la primera vez doce mrs e por la segunda 24 mrs e por la tercera 36 mrs seran perdidos los buñuelos e seran para los pobres

Otro si que el almuxabaña que se facen buenas y de buena farina y masa e queso de obejas e bacas e que sea buena so las dichas penas

Que las manadas de alfalfa ninguno sea osado de vendellas a mas de a maravedis e que tenga cada manada tres palmos en la atadura so la dicha pena.

Otro si ordenamos y mandamos que el que vendiere algun mantenimiento a mas precio de aquel que le fuere puesto que pague de pena por la primera vez sesenta mrs. e por la segunda con el doble e por la tercera ciento ochenta mrs. y veinte dias de carcel.

Item que ninguna persona sea osada de vender tocino sin que se lo pongan so pena que lo haya perdido.

Item que la panadera que tuviere o vendiere pan menguado que haya en pena por la primera vez veinte mrs e por la segunda quarenta mrs e por la tercera sesenta mrs y nueve dias en la carcel y el tal pan sea perdido y sera a tal tercio para el almotacen e los dos tercios a los pobres.

Ytem que los caleros y yeseros que no tuvieren la medida de la carga del yeso errada y sellada que pague de primera vez veinticinco mrs e por la segunda vez sesenta mrs e por la tercera ciento mrs.

Ytem que cualquier capataz que hechara al remo zarzuelas o otra cosa en la acequia yncurra en la pena de ciento mrs.

Ytem hordenamos y mandamos que valga un millar de teja un ducado so pena que el maestro tejero que a mas lo vendiese haya e yncurra en pena de perder la teja y ansi mesmo el que la comprare aplicada la misma pena segun ya es dicho e que el tal tejero requiera un molde e que la teja sea buena e bien cocida e bien fecha a vista de veedores so la dicha pena.

Ytem que balga el millar de ladrillos ocho reales so la dicha pena.

Otro si hordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de abrir pucha ninguna de medio día arriba desde bien fasta el molino de Liana eceto las tres puchas questan limitadas sopena que el que la abriere la pucha yncurra en pena de un real aplicado para la guarda de la acequia o de la persona que la guardare.

Otro si que ninguna persona sea osada de facer pared en la acequia so pena de cinco mrs aplicados el un tercio para el tomador e los otros dos tercios para limpiar la acequia.

Otro si que por las yeguas e mulas e rocines hacen mucho daño en el campo en termino desta villa de Motril e algunas eredades e poseciones de cañaverales, que qualquier yeguar o rocin o mula que fuese tomado faciendo daño en cañaverales o eredades que de día yncurra en la pena de cien mrs. e de noche en la de doscientos.

Otro si que el mandamiento del Sr. Corregidor de Granada en que manda que esta villa de Motril y su termino en la acequia grande no hayan ni entren puercos dende comienza la dicha acequia grande hasta dende fenece así por cañaverales como por sembrados como por acequia se guarde y se cumpla segun lo mandado por el dicho Sr. Corregidor de Granada so las dichas penas

Ytem que las penas de las ordenanzas de Granada que hablan en lo de la guarda del campo mandamos que se guarden y executen como todas las otras cosas tocantes al dicho oficio del guarda del campo por las dichas ordenanzas de Granada

Otro si que todos los que tienen acequias pequeñas entre los credamientos que las alimpien fasta tal día donde no que las alimpiarán a su costa e le llevarán de pena sesenta mrs para limpiar la acequia

Otro si que ninguna persona sea osada de hacer zanjas de noche ni de día así en su casa ni menos en la agena, así en las unas como en las otras casas, así en las mujeres como en los hombres, so pena que perderan los instrumentos y esten diez días en la cárcel.

Otro si ordenamos y mandamos que los pastores que viniesen a llervazar al termino de esta villa de Motril no compren farina de la Alhondiga sino que la traigan de fuera sopena que pierda la harina

que obiere comprado o comprar. Otro si ordenamos y mandamos que qualquiera persona forastera que viniese a vender a esta villa así señada como otra cosa lo vendan a los precios que pudiere sin que los puedan poner precio ninguno a ello por la mucha necesidad que dello tiene la villa.

E después de lo susodicho a tres dias del mes de Abril de mil y quinientos y veinte años el Bachiller Pedro de Rivera Teniente de Correjidor e Juan de Castilla y Luis de Berrio y Francisco Gil y Juan El gari Rejidores presentes Miguel Castillo, Bto de Baena jurados estando juntos en su Cavildo platicaron sobre lo del ladrillo y teja así a lo de precio como en la labor y cocer acordaron de mandar y mandaron que todos los tejeros sean obligados de no hacer tejas ni ladrillos sino con el marco de Granada y que las fagan bien cocido e que el que de otra manera lo hiciere cayga en pena de trecientos mrs y haya perdido y pierda la obra que de otra manera hiciere y sea repartido conforme a las ordenanzas y questo aya fuerza de condenación e se pregonen publicamente

Estas Ordenanzas las publiqué en *Vida Nueva*.

(14)

Doña Juana por la gracia de Dios, etc., etc.

A vos el Consejo. Justicia é veynte y quatro caballeros escuderos oficiales é omes buenos de la Ciudad de Granada salud é gracia sepades que Antonio Romano en nombre de la Villa de Motril me hizo relación por su petición diciendo que al tiempo que los moros se combirtieron á nuestra Sancta fee catolica el Rey mi señor é padre é la Reyna mi señora madre que sancta gloria ayan porque la dicha vi la se ennobleciese, é avecindase entre otras muchas cosas que con ella capitularon hicieron un capitulo su tener del qual es este que se sigue.—Iten que la dicha villa de Motril é su tierra tengan jurisdicción sobre si como lo tubieron en tiempo de los Reyes moros é tengan Consejo, é Rexidores é Justicias sobre si é que agora fice merced á esa dicha Ciudad que la dicha villa fuese termino é jurisdicción de ella é que vosotros usando de la merced les quebrantays el dicho capitulo é les contreñis é apremiais á los vecinos de la dicha villa á que bayan á los pleitos que tratan á esa dicha ciudad é que si á lo susodicho y en su lugar esa villa se poblaria de que yo savia desde luego por la jurisdicción de esta dicha villa á esa dicha ciudad dis que es largo é muy peligroso de los moros por ende que me suplicaba é pedia por merced mandase que les fuere guardado el dicho capitulo ó que sobre ello probeyese como la mia merced fuese lo qual visto por los del mi consejo fuese acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon é yo tóvelo por bien porque vos mando que luego veades lo susodicho y el dicho capitulo suso incorporado é lo guardedes é cumplades en todo é por todo segun é como en el se contiene é en quanto á lo demás contenido en la dicha merced que así fuese

fecha á esa dicha ciudad vos mando que la guardedes é cumplades segun y como en ella se contiene. E los unos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi camara Dada en la Villa de Madrid á veynte y quatro dias del mes de Diciembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill y quinientos y trece años. Yo el Rey —Yo Lope Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora lo fice escribir por mandado del Rey su padre en la qual dicha carta é provisión de su alteza á las espaldas della estarian escriptas las firmas siguientes —Licenciatus Zapata.—D.^r Carvajal —Licenciatus Santiago —Licenciatus Polanco.—Licenciatus Aguirre.—Rexistrada Licenciatus Ximenez Castañeda Chanciller.

En cabildo de 14 de febrero de 1556 se querelló criminalmente un Jurado de que el Alcaide del castillo de Castell de Ferro, termino y jurisdicción de la villa, traia por aquellas tierras vara alta de justicia defendiendo los montes y los pastos, por lo cual era delincuente y pedia fuese con tenado.

(15)

De resultas de haber abandonado la villa los moriscos que se pasaron á Berbería, el Rey ordenó en 1510 á Fernán Perez de Rivadeneira y á Pedro Patiño que repartieren las tierras de Motril entre los cristianos viejos que la poblaron, en esta forma:

A las caballerías cincuenta mil maravedices y treinta mil de hacienda en cada un año, con obligación de mantener aquellos caballos y armas, lo que se ejecutó en esta forma á razón de una caballería á Juan Calderon, Juan de Varela con su muger María Salcedo; Juan Ochoa Gazpar Alcántara (y segun otros Montosa) Gonzalo Zalazar, Gonzalo Salcedo con su muger Maria Zalazar, Alonso de Ureña, Rodrigo Gil, Lopez Orduña, Bartolomé Robledo, Albar Nuñez, Bartolomé Avila, Alonso Salcedo, Gaspar Ruiz, Juan Raya, Sancho Calderon, Pedro Salcedo, Juan Salcedo, Juan Urso, Gaspar Perez, Alberto de Rivas, Antonio Román, Isabel Haro, Pedro Salcedo, Pedro Toro, Diego Tamayo, Cristobal Haicon, Fernando Perez Rivadeneira, uno de los repartidores Pedro Patiño, el otro repartidor, Jorge de Viedma, Juan Salcedo y Juan Garrido á quien se debieron dar dos caballerías y por no haber de donde, se le dieron á cuenta una casa de novensidos maravedices, todos los cuales eran personas caballeros notorios de ilustres familias y las primeras de Motril, total 33 caballerías inclusa la que faltó para completar. Peonerías: Juan Herrador, Antonio Cuentra, Alonso Ocaña, Pedro Estrada, Juan Rivera, Juan Castillejo, Gonzalo Castro, Juan Pariente, Francisco Fernandez, Maestre Miguel, Juan Matienzo, Diego Berdugo, Juan Vazquez de Ocaña, Francisco Solano, Andrés Viedma, Marcos Medrano, Bartolomé Solozarno, Juan Matute, Francisco Cordero, Jorge Galvan, Bartolomé Salamanca, Rodrigo Garrido, Lope Castillejo, Francisco Dávila, Juan Dueñas, Blas

Ubeda, Pedro Teron, Anton Bravo, Juan Jimonte, Fernando Baenas, Cristobal Salamanca, Diego Lopez, Juan Cobos, Pedro Morales, Pedro Toledo, Alonso de Rojas, Francisco Jaen, Juan Perez, Gonzalo Lope, Andres Atienza, Aparicio Sanchez, Gregorio Fernandez, Diego Lopez, Pedro de Porras, Gonzalo Salazar, Domingo Veas, Antonio Garcia, Diego Fernandez Berrio, Pedro Sanz Pavon, Juan Martin Olmedo, Diego Sanchez, Alonso Vazquez, Juan Gutierrez, Juan Sigura, Juan Quesada, Juan Cambil, Antonio Megias, Pedro, Montañez, Mateo Albertos, Sebastian Mendez, Miguel Carrillo, Alonso Antequera, Francisco Villanueva, Anton de la Torre, Hernan Garcia, Andres Atienza, Pedro Botés, Rodrigo Muela, Fernando Portugués, Diego Sanchez, Jeronimo Castellanos, Martin Manuel, Francisco Guadalajara, Juan Moya, Pedro de Plata, Luis Caballero, Ginès Hurtado, Diego Vasiva y Pedro Arroyo, total 82 peones, siendo estas caballerías y únicas peonías por no haber más bienes de moros ausentes por lo que no alcanzó para los demás que sirvieron á S. M.

El reparto se hizo proporcionalmente, como se deduce del anterior extracto; pero en el siglo XVII se acumuló en pocas manos, á consecuencia de lo cual se dictó por la Real Chancillería de Granada una Real Provisión ordenando, que ninguna persona tanto vecina como forastera, *labrase en el termino de Motril mas de cien marjales, exigiéndose del Ayuntamiento el cumplimiento de esta ejecutoria en atención á que la vega se hallaba en'onces entre cuatro ó cinco poderosos, de todo lo que se dió cuenta en cabildo de 3 de marzo de 1648*

Y no se ejecutaría, puesto que al año siguiente de 1649, en cabildo de 12 de abril se acordó, que en vista del daño que causaban las personas que *tenian poco que labrar* subiendo los jornales en perjuicios de los *mayores* labradores, tres capataces de los *labradores principales* pusiera semanalmente en la plaza el precio diario del jornal, al cual se atenderían, pena de multa y prisión, y que se publicase por Ordenanza.

(16)

Por Real Cédula fechada en Sevilla á 20 de junio de 1513, se ordenó. que antes que la villa tuviese franqueza real, los heredamientos solian contribuir con cierta cantidad, para la limpia de la acequia, lo cual cesó como se dió dicha franqueza: y que entonces se hizo merced de la renta del tigual para la dicha acequia: por lo que se mandó que los vecinos que tuvieren heredamiento paguen para el reparo de la misma acequia, como se solía hacer en tiempos pasados.

En cabildo de 16 de agosto del citado año, se acordó, que habiendo pasado el término de la sisa de que hizo merced S. M. para la obra de la torre del mar, se aplicara á la acequia, por la merced que S. M. habia hecho á la Villa, sin duda á consecuencia de las gestiones que practicó el fraile Gerónimo, á quien se le suplicara en cabildo de 18 de diciembre de 1554, cuando fué á visitar la villa de orden del Rey para informarse de su estado.

En cabildo de 7 de mayo de 1555 se acordó ejecutar á los arrendatarios de las rentas del tigual y saco del pescado, por pertenecer á la acequia.

En 1591 las rentas de la acequia que eran las de saco y tigual estaban arrendados en 60 ducados; en otro de 18 de enero de 1592, se expresa que la renta de la saca del pescado es la mitad del Pósito y la otra mitad de la acequia; y en el de 2 de mayo del mismo año, que la renta de la sisa es de la acequia y se gasta en su limpieza.

(17)

Véase la nota (12)

(18)

Esta Acequia fué también privilegiada, como la huerta de Murcia, cuyas *Ordenanzas y costumbres* compiló y comentó Díaz Cassou en 1891 (folleto en 4.º de 160 páginas) con un estudio preliminar de Silvela, del que copio este párrafo:

“No se hubieran atropellado tan de ligero antiguas organizaciones, ni se formularian hoy misino con tal facilidad planes para transformar la propiedad ó la agricultura con unos cuantos artículos hilvanados por una comisión de retóricos más ó menos hábiles en moldear periodos, si no se hubiesen disciplinado las fantasías legislativas con el estudio legislativo y atentó de como se han ido formando las legislaciones locales dentro de las pequeñas repúblicas que forman los concejos, recojiendo los restos de las costumbres hispano-romanas con las aportaciones de las razas y civilizaciones africanas; como esos elementos heterógenos y antagónicos se van fundiendo en un tipo nuevo y nacional; como se reglamentan los oficios y los gremios, se atiende á la seguridad de los campos, se escriben las costumbres y se crean esas leyes, que no se reciben como castigo y apremio enviado desde lo alto, si no que se aman y se defienden como obra propia; y es que son emanación verdadera de esa soberanía popular efectiva y real que elaboró nuestras instituciones y nuestras leyes históricas y nacionales que parece se nos ha ido de entre las manos, y no hallamos medio de que nos resuelva nada ni nos sirva para cosa alguna, precisamente desde el día en que la hemos dado un apellido y un título mas sonoro, le hemos dotado de los más perfectos mecanismos, y la hemos alhajado palacios y asambleas, invitándole á entrar con las mas alagüeñas constituciones y los más elocuentes programas.

Esta verdadera sustancia de la historia nacional está en España por escribir y solo podrá irse allegando materiales para ello.”

Que es lo que yo vengo haciendo, con relación á Motril.

La Ordenanza de la Acequia de esta ciudad que inserto a continuación, publicada en 1871 por la redacción del período co titulado *El Motrileño*, y dedicado a la Diputación de aguas y Comisión

de propietarios que vió la luz poco después de mediado el siglo XIX y que editara Serraty, primero en la calle de Tejedores, después en la plaza Nueva y en 1871 en la calle de San Roque, núm. 16 dirigiéndole entonces D. Fernando Rojas.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias islas é tierra firme del mar Oceano, duque de Milán, conde de Flandes é de Tirol, etcétera.

Por cuanto por parte del concejo justicia y regimiento é vecinos de la villa de Motril y de los diputados nombrados para la administración de la Acequia de esa dicha villa nos fué hecha relación diciendo que esa dicha villa se había sustentado así en tiempo de moros como de crist'anos mediante una Acequia de agua que teniades que salía del río del Padual é iba por los términos de esa dicha villa con el agua de la cual se regaban las huertas y las heredades y todos los sembrados, trigos, cebadas y panizos y los morales con que se criaba gran cantidad de seda y las cañas de la azúcar que era toda la sustentación que mantenía y sustentaba esa dicha villa sin haber otro comercio ni otra cosa de que sustentarse y era cierto que si la dicha Acequia faltase la dicha villa se despoblaría y así se vería por experiencia que en habiendo falta en la dicha Acequia luego había necesidad en la dicha villa y para remedio de lo cual se había tenido órden y cuidado de beneficiar y reparar la dicha Acequia limpiándola y desasolvándola en cada un año y defendiéndola de los que hurtaban el agua, y para ello la cortaban y rompian, en lo cual se habían hecho costas y gastos ordinarios y había cierta renta para ello y que en la cobranza de ello como en la distribución y gastos había habido mal recaudado porque las personas que lo habían administrado no habían beneficiado la dicha Acequia así es había venido en disminución de que resultaba daño á nuestras rentas reales y la dicha villa se iba despoblando porque en hecho de verdad su inmediata sustentación era la dicha Acequia para remedio de los cuales daños, esa dicha villa en consejo abierto con voz y parecer de todos los vecinos después de conferido y platicado habían hecho unas Ordenanzas contenidas en un testimonio de que antes Nos fué hecha presentación por las cuales habían ordenado que hubiese cuatro diputados y un juez que tratasen y administrasen las cosas tocantes á la dicha acequia por la forma y orden de administración que en las dichas Ordenanzas se declaraba lo cual era y mas convenia al beneficio y perpetuidad de la dicha Acequia y sin ellos se iría perdiendo y por el consiguiente esa dicha villa se perdería é despoblaría y porque era frontera y convenia á nuestro servicio y seguridad del reino de Granada convenia tanto la conservación de esa dicha villa y esto no podía ser faltándoles la dicha Acequia, por ende que nos suplicabades manda-

semos confirmar y confirmásemos las dichas Ordenanzas y todo lo en ellas contenido y que os diesemos nuestra carta y provisión para que se guardasen y cumpliesen como en ellas se contenia contra lo cual Cristóbal de Bolaños en nombre de la dicha villa presentó una petición en que dijo que mandaba ver por Nos la escritura de concierto y capitulos y ordenanzas hechas por ese dicho consejo é vecinos de esa dicha villa sobre la administración de la acequia sobre la cual se pedia confirmación por Francisco de Vilches vecino de esa dicha villa y que no la debíamos mandar confirmar, antes la debíamos revocar y declarar por ninguna y mandar que no se usase della por lo siguiente, lo uno porque la dicha escritura y capitulación y ordenanzas eran muy dañosas y contra el provecho y poca utilidad de esa dicha villa y vecinos della y por tal siendo vistas y entendidas por el dicho consejo justicia y regimiento las habia revocado y dado por ningunas como constaban y parecia por una escritura de revocación que estaba presentada y de nuevo hacia presentación y porque la dicha escritura era hecha por personas particulares y no en forma de consejo y así no estaba otorgada por la justicia y el regimiento y por que parecia notarialmente ser muy perjudicial á la república y en solo provecho de los dichos Francisco de Vilches y consortes que pedian la confirmación pero parecia que toda la renta de la dicha Acequia habia de entrar en su poder y que se habia de gastar y consumir por ellos á su voluntad y discreción pudiéndose los susodichos gastar por la justicia y regimiento de esa dicha villa ha quien de derecho y conforme á buena gobernación pertenecia á la administración de las cosas publicas y quitarlo á la justicia y regimiento y darlo á personas particulares era cosa contra toda razón y porque esa dicha villa habia sido engañada en la dicha contratación y recibia notoria lisió y engaño en muchas cosas especialmente que en la dicha contratación habia quedado asentado y efotriado que las partes contrarias habian de hacer de las rentas de la dicha acequia puentes y ramblas y maclacas que fuesen necesarios en cada un año una maclaca y traer moliente y corriente la dicha Acequia á vista de veedores y si no que á su costa se hiciesen á los susodichos habian mudado las palabras de la contratación y decían que harian las dichas puentes y ramblas y maclacas de las obras de los maravedises de las rentas de la dicha Acequia y no decidez que la tendrian moliente y corriente á vista de oficiales ni que se haga á su costa habiendo falta en ellos por manera que en todo lo sustancial la dicha contratación estaba al revéz y muy diferente de lo que se habia contratado todo á efecto de su aprovechamiento particular y gran beneficio de la república y porque si el beneficio y administración de la dicha Acequia estubiese en poder de particulares seria para que en breve tiempo se perdiese porque los particulares no tendrian mas cuenta de solamente de gozar de su salario y aprovecharse de la renta de la dicha Acequia y en cada un año dirian que la renta no habia alcanzado á hacer en la dicha Acequia lo que era necesario y lo contrario sería habiénd-

dose de administrar por justicia y regimiento porque no traería de su provecho particular sino de lo que convenia al bien y procomun é por todo lo cual y lo que más se alegraría siendo necesario por ende que nos suplicaba no mandasemos confirmar ni se confirmasen las dichas Ordenanzas y contratación y las diésemos y declarásemos por ningunas y de ningun efecto y mandásemos que la administración de la dicha Acequia se hiciese por la justicia y regimiento como se había hecho hasta aquí y ofrecióse á probar las dichas causas de contradicción ó que sobre ello proveyésemos como la mia merced fuese sobre lo cual por una nuestra carta y provisión mandamos al nuestro corregidor de Granada ó su lugar teniente en el dicho oficio fuese á esa dicha villa y viesen las dichas Ordenanzas y testimonio de contradicción que les serian mostradas firmadas de Gonzalo de la Vega nuestro escribano de Cámara de los que residen en el nuestro consejo y hiciesen juntar á consejo abierto á los alcaldes y regidores y vecinos de esa dicha villa y así juntos platicasen y confiriesen con ellos cerca de lo contenido en las dichas Ordenanzas y si eran útiles y provechosas y convenia que se guardasen ó que no se usase de ellas y si había algunos que las contradigiesen y por que causas y llamadas y oidas las partes á quien lo susodicho tocase recibiese la información que por las dichas partes y por cada una dellas le fuese dada cerca de lo contenido en las dichas Ordenanzas y si eran útiles y provechosas é convenia que se guardasen ó que no se usase dellas y si las penas en ellas contenidas eran justas ó eccessivas é si convenia que se moderasen ó que se ejecutasen y aplicasen conforme á ellas é qué utilidad y provecho perjuicio ó daño se seguiria de confirmarse por Nos y á quien y como y porqué causa y de todo lo demás que le pareciese platicar esa vez la dicha información y la resolución que sobre ello se tomase en el dicho consejo y contradicciones si hubiese y la dicha información con su parecer de lo que sobre ello se debía de hacer escrito en limpio y signado de escribano cerrado y sellado y en manera que hiciese fé é la enviase ante lo del nuestro consejo para que por ellos vista se probeyese lo que fuese justicia según más largo en la dicha nuestra provisión se contenia en cumplimiento de la cual D. Fernando Carrillo de Mendoza nuestro corregidor de la dicha ciudad de Granada fué á la dicha villa de Motril y hizo juntar á consejo abierto á la justicia, regidores y vecinos della y platicó con ellos cerca de lo contenido en la escritura y Ordenanzas que sobre lo susodicho se había hecho y parece que así mismo hiciérose de conformidad otra escritura de mas de la que se había presentado ante los del nuestro consejo y ciertas ordenanzas que les pareció que convenian sobre la dicha Acequia y administración y regadío de ella y el dicho nuestro corregidor hubo cierta información cerca de la utilidad y provecho que á esa dicha villa y vecinos della se seguia de guardarse las dichas Escritura y Ordenanzas sobre lo susodicho hechas la cual con el dicho su parecer envió ante los del nuestro consejo y por ellos vista y las dichas Escrituras y Ordenanzas su tenor de las cuales es este que sigue:

En la villa de Motril veinte y seis días del mes de Mayo de mil é quinientos é sesenta años estando en los portales bajo de las casas del Cabildo de esta villa todos los vecinos della ayuntados á consejo abierto por son de campanas é voz de Francisco Ortizregonero segun que lo han de uso y costumbres de se juntar para las cosas complideras y necesarias al bien publico de la dicha villa especial y nombradamente el Bachiller Juan Alonso de Sanabria teniente de corregidor y Pedro de Valenzuela alcalde de la dicha villa y Juan Gonzalez Castrejón é Antonio Carrillo de Guzmán y Martín de la Serna y Diego Hernández y Diego Pérez y Juan Brabo regidores de la dicha villa y Francisco Pérez jurado della y Pedro Baraona y Cristobal Ramirez y Juan de Aranda y Rodrigo de Perea y Francisco Martín y Juan Sánchez, Bartolomé Sánchez, Alonso Diez, Sebastian de Collantes, Martín de Perea, Alonso Montañéz, Luis de Quesada, Pero Hernández de Dieta, Cristóbal Serrano, Sebastián Serrano, Pedro de Aguilera, Juan Pérez, Alonso de Valverde, Francisco de Beas el viejo, Alonso López, Diego Tribiño, Martín Taitalo, Martín Ubeyte, García Dusalín, Miguel Lobo, Luis Hazuz, Alvaro Zurren, Diego Lauyi, Alonso el Basti, Miguel Arroba, Francisco Artin el moso García Arroba, Jeronimo el Malech, Diego Tabernagi, Bernaldino Alaizar, Miguel Poxaygua, Alvaro el Nayar, Hernando Albuhucey el moso, Lorenzo Nayar, Pedro el Basti, Lorenzo Chamorri, Lorenzo Abuljamar, Lorenzo Alfaqui, Diego Ubeite, Luis Ginez, Gonzalo Hazara, Mateo Hadid, García Alarife, Diego Ruiz, Leoníz de Valdeiglesias, y otros muchos vecinos de la dicha Villa cristianos viejos como nuevos, todos juntos unanimes de un acuerdo y de una conformidad despues de haber platicado y conferido sobre la administración y beneficación é reparo de la Acequia que esta dicha villa tiene por ser cosa muy importante y el principal remedio de la dicha villa y vecinos della dixieron que por que en el beneficio della se nombraba un mayormo cristiano viejo el cual recogia y cobraba las rentas y propios y repartimientos de la dicha Acequia al tiempo de la cortar y alimpiar ansi por descuido de no haber cobrado los maravedices ó por gastarlos al tiempo del beneficio de la dicha Acequia muchas veces faltaba el remedio para la paga de los peones que eran necesarios para el alimpiar de la dicha Acequia y en el remedio della había otros descuidos de que no se había en tiempos convinientes y necesarios de que se siguian y han seguido muy grandes daños perjuicios de los vecinos de la dicha villa por no se regar sus hazas y huertas y heredades en los tiempos necesarios por escusar lo susodicho é para que de aquí adelante tengan remedio conviniente acordaron que de aquí adelante para el beneficio y remedio de la dicha Acequia y para que mejor sea tratada abierta y desasolbada y traiga el agua necesaria y conveniente para el remedio de las dichas heredades en lugar del dicho mayordomo que hasta aquí tenía cargo de la dicha Acequia y por escusar el salario que llevaba y de otros inconvenientes costas y gastos que por espiencia se han visto que se re-

crecían que de aquí adelante en cada un año para siempre jamás se nombren cuatro personas vecinos de la dicha villa hombres honrados y ricos y de conciencia tales cuales convengan al bien público y remedio de todos vecinos de la dicha villa dos cristianos viejos y dos cristianos nuevos los cuales sean administradores y beneficiadores de la dicha Acequia y mayordomos y cobradores de la renta della para que á los tiempos que les pareciere ser conveniente y necesario cortar el agua de la dicha Acequia é la limpien y hagan limpiar como vieren que mas conviene y sea necesario los cuales tengan poder en forma bastante para en razon de lo susodicho y de todo lo demás anejo y dependiente al beneficio de la dicha Acequia y para dar la orden que se debe tener en el regar y repartir del agua de la dicha Acequia á los vecinos della é limpiar balates é cobrar la renta y maravedises pertenecientes á la dicha Acequia y en razon de la cobranza y cosas á ellas tocantes é defenza de la dicha Acequia puedan injuiciar é sustituir y hacer todo lo demás que buenos y leales administradores y beneficiadores deben hacer y cerca de lo susodicho hagan el juramento y den las seguridades fianzas que convengan otro si demás de los dichos cuatro diputados ordenaron y acordaron que haya un juez mero executor diputado para que pueda prender y prender á las personas que delinquieren contra las ordenanzas que esta dicha villa tiene tocantes á la dicha Acequia y sacar prendas á los que contra ellas fueren y vinieren en lo tocante á la conservacion y guarda de la dicha Acequia é lo á ella anejo dependiente é no para otra cosa ninguna el cual pueda prender como dicho es si fuere necesario el cual sea nombrado por los cuatro diputados y haga el juramento necesario en el principio de su nombramiento y que los dichos diputados reciban las fianzas que convengan para la seguridad de los prendados y de todo lo demás que se pidiere acerca de lo que mal hubiere usado el dicho su oficio y en cumplimiento de lo susodicho todos asi juntos é de un acuerdo digieron que por tales diputados administradores y beneficiadores de la dicha Acequia é para el efecto de lo susodicho luego declaraban y declararon y nombraban y nombraron al padre Juan de Herrera clérigo capellan de la iglesia de esta villa é á Cristobal Serrano cristianos viejos é á Lorenzo Aboamar é á Martin Ubeit cristianos nuevos los cuales después de así haber sido nombrados digieron que por ser cosa tocante al beneficio de la dicha Acequia y procomún á los vecinos de la dicha villa que ellos todos juntos y cada uno de por si aceptaban y aceptaron el dicho nombramiento y oficio que así les está encargado y estaban prestos de hacer el juramento que fuese necesario y dar la fianza conforme á lo ordenado y capitulado por la justicia y regimiento y todos los demás vecinos de la dicha villa y en cumplimiento de todo lo susodicho el dicho teniente les tendió la vara de la justicia en la cruz de la cual pusieron sus manos derechas é hicieron la solemnidad del juramento que por Dios é por aquella cruz que tocaban sus manos bien y fielmente administrarian y bene-

ficiarian la dicha Acequia é la repararian é cortarian en los tiempos que les pareciese más convinientes y con el menos daño é más aprovechamiento de los vecinos de la dicha villa conforme y á los tiempos declarados en las dichas Ordenanzas é que sea cuatro de Abril de cada año é de los maravedises de la dicha Acequia é que del gasto que hicieren ternan cuenta cierta y verdadera y en todo harán aquello que buenos y fieles administradores de hacienda ajena deben hacer y son obligados y que si así lo hiciesen Dios Nuestro Señor le ayudare donde no solo pidiesen mal y caramente como personas que juraban su santo nombre en vano é á la conclusión del dicho juramento digieron si juro y amen y luego todos juntos de la manera que dicha es á los dichos Juan de Herrera capellán y Cristóbal Serrano y Lorenzo Aboamar y Martin Ubeit unanimes de un acuerdo é conformidad digieron que ellos tenían á los susodichos é á cada uno de ellos por tales administradores y beneficiadores de la dicha Acequia y les daban todo su poder cumplido en general y especial tal cual en tal caso se debe dar y otorgar por si y por los demás vecinos ausentes por quien prestaron caución de rato para todo aquello que sea necesario al beneficio de la dicha Acequia en todas sus incidencias y dependencias aneidades y conexidades y con libre y general administración y para que puedan usar y egercer el dicho su oficio desde hoy dicho día hasta el día del año nuevo principio del año de sesenta y dos por que así conviene por estar como está este presente año la Acequia cortada é limpia é para el dicho día le dan así mismo poder para que en lugar dellos y de sus mismas personas é como ellas mismas ante las justicias de esta villa puedan elegir dos personas un cristiano viejo é un cristiano nuevo los cuales con el juramento é fianzas de suso declaradas entiendan de nuevo con los dos que quedaren y si los cuatro que así estan nombrados no se confor maren sobre cuales han de ser los que han de quedar vayan por su suerte los que así han de quedar de manera que quede un cristiano viejo é un nuevo con los que de nuevo entraren los cuales dichos cuatro diputados sirvan en la manera que dicha es hasta el día de año nuevo de sesenta y tres é para los venideros adelante salgase siempre los mas antiguos que así hubiere servido dos años é ante juntamente con los que estubieren hagan la dicha elección con la justicia desta dicha villa é por este orden para siempre jamás así á los nombrados como los que dellos se nombraren y eligieren en la manera que es dicha é a los unos y á los otros se les de el mismo poder que se les está dado á los dicho cuatro nombrados para todo lo susodicho é para cada una cosa é parte dello con sus incidencias é dependencias con libre y general administracion segun que mejor y mas cumplidamente se pudo y debe dar los cuales en nombramiento de los dichos administradores digieron que ellos son obligados y luego en cumplimiento de lo susodicho usando del dicho poder por tal juez mero ejecutor é para el efecto susodicho nombraban y nombraron todos los dichos Juan de Herrera é Cristobal Serrano y Lorenzo

Aboamar é Martín Ubeit todos juntos y de un acuerdo para ejecutar las cosas tocantes á la Acequia á Francisco de Vilches vecino de esta villa el cual hizo el juramento necesario que para usar el dicho oficio se requiere de la forma y manera que lo hicieron los dichos cuatro diputados y que fielmente usaran del dicho oficio é que en el prender é prender y ejecutar de las dichas prendas é penas y personas que en ellas incurrieren lo hará bien y fielmente y en todo hará lo que bueno mero ejecutor y diputado debe y es obligado hacer y los dichos justicia y regimiento é vecinos de suso declarados por si é por todos los demás que estén ausentes digieron que daban á los dichos cuatro diputados juntamente con el dicho juez mero ejecutor por ellos nombrado y á los que dellos subcedieren y los que dellos fueren nombrados poder cumplido para todo lo que dicho es é para cada una cosa y parte dello bien así harán cumplidamente como si aquí especial y expresamente fueran nombrados y declarados para agora y para siempre jamás en la manera que dicha es con todo lo anejo y dependiente con libre y general administración y para que así mismo puedan nombrar é nombren las guardas que les parecieren ser necesarias las cuales sien-to por ellos ó por los que dellos subcedieren nombrados y presentados ante la dicha justicia de esta villa y hecho el juramento necesario y las fianzas convenientes desde agora para entonces y dentonces para agora los nombran todos juntamente por tales guardas y se les da poder en forma para poder prender y denunciar conforme á las Ordenanzas que esta dicha villa tiene en lo tocante á la dicha Acequia las cuales dichas Ordenanzas y cada una dellas quieren que sean validas y como tales quieren que sean guardadas y egecutadas que si es necesario añadiendo fuerza á fuerza de nuevo las establecen hacen y ordenan para agora y en todo tiempo sean validas fuertes é firmes é por tales sean publicadas y apregonadas juntamente con todo lo susodicho y sean guardadas para agora é para siempre jamás para validación de lo cual y de todo lo á ello anejo y dependiente siendo necesario confirmación de su magestad desde agora le piden y suplican sea servido de mandar guardar todo lo susodicho en la manera que dicha es por que todos juntos confiesan ser cosa conveniente y necesaria así para servicio de su magestad como para bien y remedio de sus súbditos é naturales vecinos de la dicha villa y que el principal remedio de ella consiste en el beneficio de la dicha Acequia en todo lo susodicho contenido y ordenado é tratado las cuales dichas penas é cada una dellas conforme á las Ordenanzas de susodichas é declaradas al tenor dellas quieren y es su voluntad que se executen y lleven á su debida ejecución con efecto y para mejor dispedición de lo susodicho y ejecución de las dichas penas quieren, ordenan y constituyen que en la determinación sumaria de las dichas penas el juez mero ejecutor diputado se halle con el juez ordinario de esta dicha villa y con el diputado regidor del Cabildo y que las penas se repartan por tercias partes, tercia parte juez ordinario con diputado del Cabildo y

tercia parte para el dicho juez mero ejecutor y denunciador é terciaparte para la dicha Acequia y otro si ordenaron y mandaron la dicha justicia y regimiento con todos los vecinos de la dicha villa que de suso van declarados que asi para la guarda de la renta é hacienda que tubiere la dicha Acequia como para la cobranza é guarda de las penas que cayeren para la dicha Acequia haya un arca con tres llaves, la una tenga la justicia ordinaria de esta dicha villa y las otras dos, dos personas de los dichos cuatro administradores el uno cristiano viejo y el otro cristiano nuevo y que al presente las tengan los dos que se concertaren ó por suertes e dende en adelante los mas antiguos de los que guardaren, y la dicha renta y penas las cobren y hayan los dichos diputados beneficiadores de la dicha Acequia ó la persona que de ellos tubiere poder desde principio de este presente mes de Mayo en adelante deste presente año de quinientos y sesenta y lo que asi se cobrare lo reciba la dicha arca por su libro y cuenta razón que esté dentro de ella y por esta misma orden lo dé y pague la dicha arca lo que se gastare en beneficiar é limpiar de la dicha Acequia por ante escribano público con dia mes y año y razon de que se reciben y por qué se saca y gasta lo cual se haga con parecer y orden de los dichos cuatro diputados ó con la mayor parte dellos en discordia igual de los dichos diputados de que cada dos sean de diferentes pareceres entienda el juez ordinario y con los dos determine y gaste que la dicha determinación y gasto sea valido y asi mismo quieren y es su voluntad que el mayordomo que es ó ha sido nombrado y al presente tiene la administración é mayordomía de la dicha Acequia que solamente use su oficio hasta en fin del mes de Abril proximo pasado de este presente año y no dende en adelante por que dende principio del dicho mes de Mayo quieren que usen del dicho su oficio los cuatro diputados nombrados en la manera que dicha es y en otra manera cualquier nombramiento que se hiciere al dicho oficio dende agora lo dan por ninguno é rebocan casan y anulan el dicho poder y que no pueda cobrar ni cobre maravedises algunos salvo los dichos cuatro diputados ó los que dellos fueren nombrados segun que de suso va dicho é declarado y luego los dichos Juan de Herrera y Cristobal Serrano y Lorenzo Aboamar y Martín Ubeit diputados y Francisco de Vilches juez mero ejecutor dijeron que se obligaban con sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber que todos juntos y cada uno por si «beneficiaran administraran la dicha Acequia y la alimpiaran cortaran conforme á las dichas Ordenanzas y al tiempo que en esta escritura va declarado y la ternan moliente y corriente y con bastante provisión de agua tal que baste y cumpla para el riego de todas las huertas y heredades é vega de todos los vecinos de la dicha villa que hasta agora han tenido aprovechamiento de la dicha acequia y repararán y remediarán las quiebras de la dicha Acequia y puentes y ramblas é harán maclacas que fueren necesarias» cada año una en las partes y lugares convenientes

conforme á las sobras de maravedises que sobraren é gastaren, darán cuenta y razón con pago á quien de derecho se la hubieren de dar é cada y cuando se les fuere pedido y en la cobranza y gasto de los dichos maravedises de la dicha Acequia harán todo aquello que deben y son obligados y la administración y beneficiación de la dicha Acequia por manera que por su descuido y negligencia la dicha Acequia no venga en quiebra y los vecinos de la dicha villa no reciban daño ni perjuicio y para que así lo harán y cumplirán dieron consigo por sus fiadores á Pedro de Barahona alférez de esta dicha villa y al licenciado Luis de Raya, médico, los cuales aceptaron la dicha fianza juntamente con los dichos Juan de Herrera é Cristóbal Serrano y Lorenzo Boamar y Martín Ubeit y Francisco de Vilches los cuales todos juntos de mancomun y á voz de uno y cada uno dellos por sí y por el todo renunciando las leyes de mancomunidad como en ellas se contiene se obligaron que harán y cumplirán todo lo que de suso va declarado y cobrando los maravedises tocantes á la dicha Acequia y la ternan limpia moliente y corriente de la manera que dicha es é darán cuenta con pago de los dichos maravedises como va dicho y declarado cada y cuando que les sea pedida donde no que ellos si algo se perdiere ó algun daño hubiere lo pagarán con sus personas y bienes que para ello especial y señaladamente obligaron y para la execución dello dieron poder cumplido á cualesquier jueces y justicias de su magestad de cualquier fuero y jurisdicción que sean para que les apremien á lo así cumplir y pagar é haber por firme como si todo lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente é por ellos consentida é no apelada y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean é la ley si conveniri jurisdictione omnium iudicum y la auténtica hoc vita de duobus rexpresente (sic) de fide iuribus é la epístola del divo Adriano é la ley que dice que general renunciación fecha de leyes non vala en testimonio de lo cual todos los susodichos consejo, justicia y regimiento segun que de suso va declarado tubieron por bien el dicho nombramiento y todo lo demás de suso hecho actuado y capitulado y se obligaron con sus personas y bienes que agora ni en tiempo alguno no lo contradirán ni contravengan á todo lo susodicho ni á cada una cosa ni parte dello y en caso que se quiera hacer no les valga agora ni en tiempo alguno y sea firme bastante é valedero todo lo susodicho é quede aprobado y revalidado é para mejor fuerza é validación de lo contenido en esta dicha escritura mandaron apregonar publicamente á los vecinos desta dicha villa y de fuera parte á quien lo susodicho tocara y atañere hayan y tengan por tales administradores y beneficiadores de la dicha Acequia á los dichos Juan de Herrera Cristóbal Serrano y Lorenzo Boamar é Martín Ubeit por los tiempos que van señalados é nombrados é á los que dellos fueren señalados y nombrados y los reconozcan por tales y les acudan con la renta perteneciente á la dicha Acequia é cuando por ellos fueren llamados para el beneficio y re-

medio de la dicha Acequia vayan á sus llamamientos é repartimientos de cedulas y de todo lo demás que por ellos fuere ordenado y establecido se guarde y cumpla en lo tocante á la dicha Acequia y lo á ella anejo y al dicho Francisco de Vilches lo tengan por tal mero ejecutor diputado y le entreguen cualesquier prendas que ansi les pidiere y tomare y se las den llanamente y le tengan por tal juez mero ejecutor y le obedezcan, testigos que fueron presentes á lo que dicho es, Hernan Ruiz y Francisco Ortiz é Pedro de Toro y Pedro de Palencia vecinos y estantes en esta dicha villa. — El Bachiller Juan Alonso de Sanabria, Pedro de Valenzuela Castrejon, Diego Hernandez, Martín de la Serna, Anton Carrillo de Guzmán, Diego Perez, Juan Bravo, Pedro de Barahona, el bachiller Francisco Hernandez beneficiado de Motril, Juan de Robles escribano público, Alonso de Toledo, Luis de Audvada, Juan de Aranda, Martin de Pe-rea, Bartolomé de Valverde, Francisco Martinez, Melchor Perez, Lope de Tobar, Alonso de Valverde Treviño, Cristóbal Ramirez, Juan Perez, Cristóbal Hernández, Alvaro de Roa, Diego Caizaran, Diego Treviño, Martín Lopez, Cristobal de la Fuente, Pedro Quivalte, Antonio Merino, Gerónimo de Aranda, Juan de Rivera, por Aguilera Diego Caizarán, Diego Davalos de Herrera, Sebastián Serrano, Hernando de Dueñas, Pedro Girón por los que no sabian escribir Pedro de Toro, Francisco de Vilchez, Cristobal de la Fuente Yo Juan Carrillo escribano del Cabildo é Ayuntamiento de la dicha villa de Motril por su Real Magestad y su notario al otorgamiento de esta dicha carta presente fui y la fice escribir segun que de suso se contiene é por ende fice aquí este mio signo á tal: en testimonio de verdad—Juan Carrillo.

Sepan todos los vecinos de esta villa y de fuera parte que por acuerdo del consejo justicia y regimiento y por consejo abierto estan nombrados por diputados y beneficiadores de la Acequia de esta villa Juan de Herrera capellán de la iglesia de esta villa y Cristobal Serrano y Lorenzo Abuhamar y Martín Ubeit y por juez diputado mero ejecutor de las penas tocantes á la dicha Acequia y para poder prender y prender á las personas que contra las Ordenanzas de esta villa incurrieren á Francisco de Vilchez todos vecinos de esta dicha villa como todo está asentado en la escritura y declaración que sobre ello se hizo por el dicho consejo justicia é regimiento y por el dicho consejo abierto; mandase que todos los tengan por tales beneficiadores é administradores de la dicha Acequia y á el dicho Francisco de Vilchez por tal juez diputado de las dichas penas y que les obedezcan por tales y les acudan con las rentas é propios pertenecientes á la dicha Acequia y vayan á sus llamamientos para el beneficio de la dicha Acequia so las penas que ellos les pusieren las cuales desde luego dan por puestas é guarden lo ansi proveido y mandado en la dicha escritura so las dichas penas y mas veinte mil maravedises para la cámara de su magestad en lo cual lo contrario haciendo les dan por con lenados mandose apregonar por que venga á noticia de

todos y ninguna persona pretenda ignorancia diciendo que no vino á su noticia. El bachiller Juan Alonso de Zanabria

En la villa de Motril en ocho días del mes de junio de mil é quinientos é sesenta años se pregonó el auto de suso contenido en la plaza pública de esta villa en altas voces por voz de Francisco Ortíz pregonero público dello testigos Francisco de Cerpedes y Leonis de Valdeiglesias, Antonio de Carrion vecinos de esta dicha villa, Márcos Rodríguez escribano público.

En este dicho día mes y año susodicho por voz del dicho pregonero se pregonó el dicho auto en altas voces en la rambla del Manjol, testigos Francisco de Cerpedes é Juan Carrillo é Luis Marín vecinos de esta dicha villa, Marcos Rodríguez escribano público.

E después de lo susodicho en la Villa de Motril este dicho día mes y año susodichos por voz del dicho pregonero se pregonó el dicho auto en la rambla del Corucho en altas voces, testigos Lorenzo Moxcovi y Alonso Lauxari é Diego de Villanueva el viejo vecinos de esta dicha villa: é yo Marcos Rodríguez escribano de su magestad público y del Cabildo de la villa de Motril presente fui á lo que dicho es y por ende fice aquí mi signo: en testimonio de verdad, Marcos Rodríguez escribano público.

En la villa de Motril á cinco días del mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y sesenta años por ante mi Francisco de Córdoba escribano público del número de la ciudad de Granada é de los reinos de suso escritos estando en las casas del Cabildo y Ayuntamiento de la dicha villa, es á saber D. Hernando Carrillo de Mendoza corregidor de la ciudad de Granada con la ciudad de Almuñecar é villas de Motril y Salobreña por sus magestades y el bachiller Juan Lopez Antonio teniente del corregidor de la dicha villa y Juan Gonzalez Castrejón y Gaspar de Avila y Antonio Carrillo de Guzman, Diego de Salcedo y Diego Hernández y Diego Perez y Juan Bravo regidores é Francisco Perez e Pedro Carrasco jurados de la dicha villa de Motril y Pedro de Parahona y Cristobal Ramirez y Gerónimo de Aranda y Rodrigo de Perea y Francisco Martín y Juan Sánchez y Bartolomé Sanchez y Alonso Díaz y Sebastián de Collantes, Martín de Perea, Alonso Montañez, Luis de Quesada, Pedro Hernández de la Lema, Cristóbal Serrano, Sebastián Serrano, Pedro de Aguilera Juan Pérez Alonzo de Valverde, Francisco de Beas el viejo, Alonso López, Diego Treviño, Martín Taitalo, Martín Ubeit, García Abducalin, Miguel el Lobo, Alonso Zurren, Diego Lauxi y Alonso el Basti y Miguel Arroba y Francisco Catín el moso y García Arroba y Gerónimo el Malzer y Diego Tabernagi y Bernardino Alaizar y Miguel Poxaiguar, Albaro el Nayar, Hernando Abucey el moso, Lorenzo el Nayar, Pedro el

Basti, Lorenzo Chamorri, Lorenzo Aboamar, Lorenzo Alfaqui, Diego Ubeit, Luis Gines, Gonzalo Azarra, Márco el Hadid, García Aliatar é Diego Ruiz y otros muchos vecinos de la dicha villa ansi cristianos viejos como nuebos estando juntos é congregados en las dichas Casas del Cabildo por si y en nombre de los mas regidores y vecinos que agora son y serán de la dicha villa de Motril por quien prestaron voz y caución de rato y se obligaron que estarán y pasarán por lo que por ellos y en su nombre en esta escritura hacen y otorgan y será contenido y no lo reclamarán ni contradirán ellos ni otra persona en su nombre por ninguna causa y si contra ello fueren ó vinieren ellos lo cumplirán y pagarán por sus personas é bienes que para ello obligaron especial y espresamente habidos y por haber, digieron que por cuanto por una escritura que pasó é se otorgó ante Juan Carrillo y Márcos Rodriguez escribanos públicos y del consejo de esta villa en veinte y seis dias del mes de Mayo de este presente año de quinientos y sesenta habiendo tratado platicado y conferido sobre la orden que se podria tener en la administración y beneficiación y reparo de la Acequia principal que esta dicha villa tiene se concertó capituló y contrató lo contenido en la dicha escritura que por todas las dichas partes fué otorgada como en ella se contiene á que digeron que se referian de la cual dicha escritura se pidió y suplicó á sumagestad el Rey Don Felipe nuestro señor por parte de los dichos vecinos de esta dicha villa se diese confirmación della para que lo contenido en la dicha escritura hubiese efecto y lo en ella declarado se cumpliese y egecutase como en ella se contiene de la cual dicha petición y suplicación por parte del consejo justicia y regimiento de la dicha villa fué fecha contradición y alegado ciertas causas para que lo contenido en la dicha escritura no se confirmase ni hubiese efecto lo cual visto por los del consejo de sumagestad se dió provisión Real dirigida al dicho señor Corregidor para que hiciese juntar y juntasen á los regidores y vecinos de la dicha villa de Motril para que ansi juntos a consejo abierto tratasen y confriesen si convenia que la dicha escritura se aprobase y confirmase por su magestad y por que causas ó no se debia de confirmar y juntamente con las informaciones que por las partes se diesen y su parecer se enviase ante su magestad y los del su consejo para que lo viesen y proveyesen lo que mas conviniese á su real servicio con la cual dicha provisión el dicho Corregidor fué requerido y por él obedecida con el acatamiento y reverencia debida á su magestad y cumpliéndola está en esta villa para facer y cumplir lo que por su magestad por la dicha su real provisión le era mandado y ansi por voz de pregonero y son de campana que yo el dicho escribano doy fé que se tañó para el dicho efecto y ansi juntos han tratado conferido y platicado si convendría y es útil y provechoso á la dicha villa y vecinos della que la dicha escritura se confirme ó se derogue en todo ó en parte ó lo loen y aprueben ratifiquen ó de nuevo se otorgue lo cual habian tratado é platicado segun dicho es y les ha parecido que conviene que la dicha

escritura se suplique á su magestad la confirme para que lo en ella contenido se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene con las declaraciones forma y orden que en esta escritura se conterna que son las siguientes:

Que todas las veces que hubiere de pasar el agua á Paterna ó á otras partes ó se haya de tratar orden nueva fuera de lo contenido en la dicha escritura y Ordenanzas que sean obligados los dos diputados de la Acequia á juntarse con la justicia de esta dicha villa y con el alcaide egecutor de la dicha Acequia nombrados por los dichos vecinos y con los dos regidores diputados del mes y que lo que todos juntos los susodichos ordenaren se efectue y cumpla y guarde y las penas que pusieren se lleven á debida ejecución, é con efecto con declaración que si todos cuatro diputados de la dicha Acequia á lo susodicho se quisieren hallar presentes lo pueden hacer ni mas ni menos que los dos diputados susodichos.

Y con declaración que el dicho alcaide egecutor no pueda sentenciar mas de hallarse presente con el juez ordinario y diputados al ver del pronunciar de las sentencias y del oír de las partes y al proseguir de las denunciaciones y pleitos y á los autos dellos hasta el sacar mandamiento de apremio sin que falte cosa alguna si quisiere y sentarse al lado del regidor ó jurado ó diputado donde el tal regidor é jurado diputado se sentare.

E con las dichas condiciones declaraciones susodichas loaron ratificaron y aprobaron la dicha escritura y todo lo en ella contenido en todo y por todo como en ella se contiene y si necesario es de nuevo lo hacen é otorgan con las clausulas y sustancias en ella contenidas y piden y suplican y pidieron y suplicaron á su magestad y á los señores de su muy alto consejo que de su pedimento é consentimiento la confirmen y enterpongan en ello su autoridad y real decreto para que valga y haga fé en juicio y fuera del y ambas partes prometieron y se obligaron de estar y pasar por todo lo que dicho es y en esta escritura y en la escritura susodicha se contiene y de no lo reclamar rebocar ni contradecir por ningún remedio ni derecho que les competa aunque digan y aleguen que solo dió causa á este contrato ó incidió en el ó en parte del ó que fueron legos é danificados ó que renunciaron ó apartaron de si el derecho que no sabian que tenían ó podían tener ó otro remedio ó recurso alguno por que sin embargo de lo que dicho es se ha de guardar y cumplir y si contra ellas fueren ó vinierenles non valan ni aprovechen y sobre ello no sean oidos en juicio y paguen las costas, y esta escritura y la otra susodicha quede revalidada y se cumpla para siempre jamas y demás dello la parte que contra ellas fuere ó viniere incurra en pena de dos mil ducados de pena la mitad para la cámara de su magestad y la otra mitad para los reparos de la dicha acequia la cual pena se pague ó no ó graciosamente se remita que lo que dicho es y en las dichas escrituras se contiene se efectue y cumpla y egecute en todo y por todo como en ella se contiene para siempre jamás con declaración que el

dar de las cuentas que por la dicha escritura estan obligados á dar es y se entiende que las han de dar y darán al consejo justicia y regimiento de la dicha villa de Motril y no á otra persona alguna en fin de cada año y para lo ansi tener y guardar y cumplir y pagar y haber por firme todas las dichas partes cada una por lo que le toca se obliga los dichos justicia y regimiento de la dicha villa obligaron sus personas y bienes y los propios y rentas de la dicha villa habidos y por haber y los dichos vecinos sus personas y bienes y de sus herederos y sucesores habidos y por haber y dieron poder cumplido á los alcaldes y justicia de su magestad de cualquier fuero y jurisdicción que sean ante quien esta carta pareciere y de ella fuere pedido cumplimiento de justicia para que por todo remedio y rigor de derecho les apremien y y compelan y constringan á lo ansi cumplir y pagar por via de egecución prisión y trance y remate como de otra manera como si todo lo que dicho es fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por ellos consentida y no apelada renunciaron cualesquier leyes fueros y derechos que en su favor y contra lo que dicho es sean ó ser puedan que les non valan en esta razón en juicio ni fuera del y especial renunciaron la ley y derecho en que dicen que literal renunciación fecha de leyes non vale y de lo que dicho es otorgaron la presente ante mí el escribano publico y testigos susoescritos y la firmaron en el registro de sus nombres y por los que no sabian un testigo que fué fecha y otorgada en la dicha villa de Motril el dicho día mes y año susodichos siendo presentes por testigos Francisco de Herrera, clérigo, y Hernan Ruiz y Pedro de Morales de Torbiscón y Juan García de Mesones y Francisco Carrero vecinos y estantes en esta dicha villa de Motril — D. Hernando Carrillo de Mendoza, el bachiller Juan Lopez Cantero, Gaspar de Avila Castrejon, Pedro de Barahona, Juan Bravo, Antonio Carrillo de Guzmán, Cristobal Ramirez, Diego de Salcedo, Diego Hernandez, Bartolomé de Valverde, Diego Perez, Pedro Carrasco, Francisco Perez, Diego Tribiño, Francisco Martín, soy testigo Hernan Ruiz, Sebastián de Collantes, Anton de Espinar, Diego Martín, Antonio Merino, ante mí Francisco de Cordoba escribano público.—E yo Francisco de Cordoba escribano público del núm. de Granada y su tierra por su magestad presente fuí con el Corregidor partes é testigos á lo que de mí se hace mención y fize escribir y fice aquí este mio signo á tal: en testimonio de verdad Francisco de Córdoba escribano público

La órden que se ha de tener en lo tocante á la acequia de esta dicha villa es la siguiente:

Lo primero que quando los diputados nombrados en la escritura y Ordenanza que se ha hecho nuebamente mandaren pregonar que el agua de la dicha Acequia pase de tal parte á tal parte que el que fuere ó viniere contra el tal pregón incurra en pena de doscientos maravedís

Iten que la persona ó personas que atajaren la Acequia con brozas ó otras suciedades incurran en pena de trescientos maravedís

con declaración que en las partes que convenga se haga con parecer del alcaide ejecutor de la dicha Acequia.

Iten que cualquier persona que quitare el agua a otra persona estando regando incurra en pena de doscientos maravedis por la primera vez y por la segunda la pena doblada y tres días en la carcel.

Iten que la persona que fuere á regar y se dejare la pucha destapada de manera que la agua vaya perdida incurra en pena de doscientos maravedis.

Iten que la persona que estubiere regando alguna haza y se fuere y dejare el agua sola perdida incurra en pena de doscientos maravedis pero si estando regando con ella el agua se saliere no sea obligado á pagar pena alguna.

Iten que porque algunas veces se suele regar y riega por algun balate é por causa del dueño de no tenerlo limpio el agua no se puede pasar ni tiene el despidiente que se requiere que en tal caso la tal persona que lo dejare por limpiar pague de pena cien maravedis de mas de que el alcaide ejecutor lo pueda mandar limpiar á su costa é que si á la persona que regare por el tal valate se le derramare el agua que por ello no incurra en pena alguna

Iten que ningún ganado pueda entrar ni entre en los bordes de la dicha Acequia de causa que derriban tierra en ella, pague de pena siendo res mayor buey ó vaca medio real de cada cabeza y si fuere ganado menudo siendo manada pague doscientos maravedis y si fuere dos ó tres cabezas ó hasta cuatro pague á ocho maravedis, por cada cabeza y si fueren puercos á medio real por cada cabeza y si fuere manada trescientos maravedis con que se entiende que hasta cuatro pasos de la dicha Acequia no puedan llegar.

Iten que ninguna persona pueda labar ni labe paños ni otra cosa alguna en la dicha Acequia centro della so pena de trescientos maravedis.

Iten que no haya labaderos en toda la Acequia y ninguna persona pueda labar en pucha ninguna si no fuere en el labadero del Hospital y en el labadero de la rambla de Rodrigo Gil y dende allí abajo puedan labar en todas las puchas adelante so pena de doscientos maravedis.

Iten que el carrizo y caña que hubiere en los bordes de la dicha Acequia no se puedan coger hasta pasado el día de año nuevo de cada un año so pena de doscientos maravedis con tal declaración que si alguna vez se pregonare que se ha de quemar la dicha Acequia ó segalla é límpiolla que en tal caso lo puedan coger y cojan sin incurrir en pena alguna.

Iten por escusar inconveniente y otras cosas que pueden recrecerse y por quitar pasiones que se podrian recrecer diciendo no haber delinquido ó habiendo delinquido que han sido penados que la denunciacion que se hiciere por el alcaide egecutor ó por otra persona, se siga, fenescas y sentencie y acabe dentro de treinta días y pasados no tenga efecto no estando sentenciado como si se no hubiera

delincuendo ni incurra en pena alguna con que si dentro de los dichos treinta dias fuere citado la parte en persona ó en su casa que en tal caso se pueda sentenciar conforme á derecho dentro del dicho término

Iten que en los abrevadores de valate el margen y el vado de las carretas y en la rambla de Rodrigo Gil y las almadras puedan abrevar todos los ganados sin pena alguna y los que abrevaren en otras partes de la dicha Acequia incurran en pena de doscientos maravedis.

Iten que puedan los bueyes de arada y otros ganados, que se entiende bestias y vacas con que no sea manada, abrevar en el salitre sin pena alguna con que la tal manada sea de veinte res abajo.

Iten que ninguna persona eche fuego que queme los bordes de la dicha Acequia si no fuere quando se pregonare ó hubiere de limpiar so pena de trescientos maravedis.

Iten que si alguna persona estubiere regando y se saliese el agua al camino de dia ó de noche por causa de dejar el agua sola que en tal caso pague cien maravedis de pena, pero si estubiere regando y el agua se saliere al camino que en tal caso no pague cosa alguna.

Iten que no pueda ser guarda ningún criado ni paniaguado de los regidores y escribanos del Cabildo ni se admita por testigo Andrés García, berdugo.

Iten que ninguna persona pueda regar ni pasar el agua por haza agena sin consentimiento de su dueño so pena que incurra en pena de doscientos maravedis.

Iten que ninguna persona pueda labar menudos é tripas fuera de los labaderos del chorrillo y rambla de Rodrigo Gil y puchas de ahí abajo.

Iten que ninguna persona pueda regar mas de dos por una pucha si no se conformaren mas para partir entre ellos la agua so pena de doscientos maravedis

Iten que se entienda y es averiguación y prueba el que delinquiere contra estas Ordenanzas la prenda que le quitare el alcaide egecutor é juramento suyo ó alguno de los diputados del agua para que conforme á él y á estas Ordenanzas sea castigado.

Iten que en los dias que se ha de hacer audiencia para egecutar sentenciar oir y determinar los que fueren ó vinieren contra estas Ordenanzas sea el martes y sábado de cada semana y no otros dias algunos y si fuera dellos y de la dicha audiencia se sentenciare lo que se hiciere sea en si ninguno.

Lo qual pedimos se haga como de suso se contiene y con esto revocamos y damos por ningunas otras cualesquier ordenanzas que en contrario de esto haya salvo las de suso contenidas guardandose en todo y por todo lo contenido en las escrituras por nos y por el consejo justicia y regimiento de esta dicha villa otorgadas.

I que las condenaciones que se sentenciaren se repartan en

esta manera. La tercia parte para el juez ordinario y diputado del Cabildo y tercia parte para el alcaide egecutor y la otra tercia parte para la dicha Acequia y reparos y gastos della como se contiene en las dichas escrituras.—Martin de Madrid, Cristóbal Ramirez, Pedro Giron, Martin de Perea, Juan de Herrera, Juan de Robles escribano público, Jorge Ruiz, Sebastian Serrano, Bartolomé Valverde, Alonso Valverde, Cristóbal de la Fuente, Francisco de Estrada, Bartolomé de Cárdenas, Luis Tello, Francisco Martinez, Diego Garcia, Cristóbal Sanchez, Juan de Haro, Juan de Perea, Pedro de Toro, Juan de Vretes, Juan de Torres, Francisco Sanchez, Miguel de Olmedo, Francisco de Alvarado, Luis Gomez, Felipe de Leon, en nombre de todos los moriscos que no saben firmar é cristianos viejos como su procurador general, Bartolomé de Valverde.

En la villa de Motril á cinco días del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta años ante D. Hernando Carrillo de Mendoza corregidor de la ciudad de Granada y su tierra por su magestad y justicia y regimiento de la dicha villa pareció Bartolomé de Valverde vecino de la dicha villa por sí y en nombre de los demás vecinos de la dicha villa que están presentes y presentaron la petición y Ordenanza de esta otra parte contenida é pidieron é suplicaron al dicho corregidor justicia é regimiento de esta dicha villa las manden guardar y que se cumplan y egecuten como en ellas se contiene y lo tienen pedido y suplicado y pidieron justicia.

Y por los dichos corregidor é justicia é regimiento visto mandaron que las dichas Ordenanzas se guarden y cumplan y egecuten como en ellas se contiene y se envíe á suplicar á su magestad la mande confirmar.—D. Hernando Carrillo de Mendoza—el bachiller Juan López é Antonio—Gaspar de Avila—Diego Pérez Castrejón—Antonio Carrillo de Guzmán—Diego de Salcedo. Juan Bravo.—Pasó ante mí Francisco de Córdoba escribano público.

Fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón y nos tovimoslo por bien por la cual sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro tercero alguno por el tiempo que mi merced é voluntad fuere confirmamos y aprobamos las dichas escrituras y ordenanzas que de uso van declaradas é incorporadas para que lo en ellas contenido se guarde cumpla y egecute en todo y por todo según y como en ellas se contiene y mandamos al nuestro Corregidor ó juez de residencia que es ó fuere de la ciudad de Granada y á su lugarteniente en esa dicha villa de Motril y á su alcalde mayor y á otras cualesquier nuestras justicias que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta é lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la ciudad de Toledo á veinte un día del mes de Febrero de mil é quinientos y sesenta y un años—Licenciado Marquez—Dr Juan

Baca de Castro—Licenciado Ignacio Villagomez—Licenciado Morillas—Licenciado Agreda—E yo Gonzalo de la Vega escribano de cámara de su magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo—Registrada, Martín Sánchez Bezorra—Martín Sánchez Bezorra prochancellor mayor.

En la villa de Motril á once días del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo del mil é quinientos y sesenta y un años yo el escribano público y suso escrito de pedimento de Hernan Ruíz en nombre de los vecinos desta dicha villa notifiqué é fice leer esta carta y provisión real de su magestad como en ella se contiene á el Sr. Diego de Salcedo alcalde mayor desta dicha villa en su persona el cual tomó la dicha carta y provisión en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía y obedeció con todo el acatamiento é reverencia debida á su magestad é que la mandaba é mandó cumplir y egecutar agora é por siempre jamás en todo é por todo como en ella se contiene é como por su magestad es mandado é que se les notifique á los regidores desta dicha villa estando juntos en su Cabildo é Ayuntamiento é se les de traslado della si lo quisieren para que se ponga en el archivo y esto dijo que daba y dió por su repuesta siendo presentes por testigos Juan Grimeroz, Pedro de Barahona, y Gerónimo de Aranda é Leonis de Valdiglesias é Diego Davalos de Rojas é Alonso Díaz vecinos y estantes en esta dicha villa.—Diego de Salcedo.—Yo Cristóbal Ramirez escribano de sumagestad real é publico del número desta dicha villa de Motril presente fui á lo que dicho es é por ende fice aquí este mi signo á tal en testimonio de verdad.—Cristobal Ramirez, escribano público.

CÉDULAS CONFIRMATORIAS DE LAS ANTERIORES ORDENANZAS

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Conde de Flandes y de Tirol etc

A vos el Dr. Vedoya Alcalde mayor de la villa de Motril, Salud y gracia, sepades que en la nuestra corte y chanzillería, ante el nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia que resides en la ciudad de Granada, Juan López Bravo procurador en ella en nombre de Martín de Espinosa y Bartolomé Melguiso y Martín obo diputados de la Acequia principal de la dicha villa é de D. Juan de Molina Salzedo y Pedro de Zaragoza vecinos en ella, se querelló de vos por una petición que presentó diciendo: Que habiéndose juntado los dichos diputados con vos, el dicho alcalde mayor a votar y elegir los dos diputados que havian de entrar para este presente año á usar y ejercer la administración de la dicha Acequia en compañía de los dos diputados mas modernos como se mandava por la carta executada á los vecinos de la dicha villa y haviendo los dichos diputados elegido y votado por diputados á los dichos D. Juan Molina

Salzedo y Pedro de Zaragoza para que con los otros dos diputados modernos del año pasado administrasen la dicha Acequia y deviendo conformar los con la dicha elección por haber sido hecha en conformidad de los tres diputados como mayor parte conforme á la dicha executoria, no lo haviades querido hacer, antes haviades mandado que se sortease y echase suertes contraviniendo á la dicha executoria, y aunque por sus partes se os avia pedido y requerido os conformasedes con lo votado por la mayor parte, no lo haviades hecho, de lo cual y de la omisión y vejaciones de justicia sus partes havian apelado y si era necesario él en sus nombres apelava y se presentava ante Nos en el dicho grado, y vista por los dichos nuestro presidente y oidores, les mandaron dar y se les dió nuestra carta y provisión para que si en el dicho negocio procediades á vuestro oficio, embiasedes la causa y razón y si a pedimento de parte la nombrasedes y emplasamiento y compuesoria para los autos y en cumplimiento de ella disteis cierta causa y razón y respuesta y vista por los dichos nuestro presidente y oidores y los autos de la dicha causa por un auto que sobre ello proveyeron acordaron que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos por la cual os mandamos que luego que con ella fueredes requerido por parte de los dichos Martín de Espinosa y consortes, os conformeis con lo votado cerca de lo susodicho por la mayor parte de los dichos diputados so pena de la nuestra merced y cincuenta mil maravedís para la nuestra camara sola cual dicha pena mandamos á cualquier escribano la notifique y de testimonio dello. Dada en Granada á veinte y tres dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y nueve años.—El licenciado don Fernando Ramírez.—Farina.—El licenciado Juan de Almanza.—El licenciado Juan de Samaniego, por chanciller, Juan Rodriguez de Omeba.—Va registrada Juan Rodríguez de Omeba.

Yo Juan de Sierra Hurtado escribano de cámara y de la audiencia del Rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo del presidente y oidores de ella.

En la villa de Motril á cuatro dias del mes de marzo de mil seiscientos y nueve años. Yo el presente escribano notifiqué esta Real Previsión al Sr. Dr. Vedoya alcalde mayor de esta villa en persona y la obedeció con el acatamiento dividido, y en su cumplimiento dijo que se guarde y cumpla lo que S. M. manda y se conforma con lo votado por la mayor parte de los cuatro diputados y para ello se ponga con los autos.—Testigos, Diego Ruiz Cavello y Juan de Carabaxal vecinos desta villa y lo firmó Diego Montero Secretario.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

goña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspur, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

A vos cualesquier nuestros jueces y justicia de la villa de Motril ante quien esta nuestra carta fuere presentada y de ella pedido cumplimiento salud y gracia, sepades que en la nuestra corte y chancilleria ante el presidente y oidores de la nuestra audiencia que está y reside en la ciudad de Granada, Pedro Pérez de Bargas en nombre de Martin de Espinosa vecino de la dicha villa de Motril y diputado de la Acequia principal de ella, por si y en nombre de los demás diputados de ella se querelló ante nos del licenciado Miguel Caxa, alcalde mayor de la dicha villa diciendo que teniendo como tenia la dicha villa Ordenanzas por Nos confirmadas ganadas y executoriadas en contradictorio juicio, usadas y guardadas sin contradicción alguna por las cuales se mandaba que en la administración del agua de la dicha Acequia, distribución y repartimiento que de ella se havia de hacer á los vecinos denunciaciones y penas de los que las quebrantasen huviere cuatro diputados y un fiel executor sin que en ello se pudiesen entrometer, ni entrometieren las justicias de la dicha villa excepto en el sentenciar las causas despues de substanciadas, como se contenia en las dichas Ordenanzas; y deviéndolo guardar y cumplir assi, el dicho alcalde mayor no lo habia fecho, antes quebrantando derèchamente las dichas Ordenanzas pretendia usurpar y quitar á sus partes la administración de la dicha Acequia para dar de su mano el agua á quien no le pertenecia, quedandose con las partes de condenaciones y penas pertenecientes á sus partes, y para dar color á los dichos exesos, havia proveido cierto auto con relación siniestra diciendo que sus partes distribuian mal el agua y riego de la dicha Acequia siendo incierto havia mandado que las licencias y repartimientos que se ficiere fuesen con acuerdo y en presencia del dicho alcalde mayor con lo cual sin esperar á sus partes ni oírlos ni citarles el dicho alcalde mayor havia dado y dava las dichas licencias y fasia la distribución del agua como le parecia, de lo que sus partes tenian apelado y si era necesario él en su nombre de nuevo apelaba y se presentaba ante Nos en grado de apelación supliconos recibiesemos su presentacion dándole nuestra Real provizion compulsoria para traer un traslado de las dichas Ordenanzas y Executoria y autos proveidos en contrabención de ellas y las licencias, repartimientos y cobranzas que el dicho alcalde mayor havia proveido, dado y executado y lo demás á lo suso dicho tocante que sus partes señalasen que venidos protestava querellarse mas en forma, é pidió justicia y costas, é visto por los dichos nuestro presidente y oidores mandaron dar y se dió provisión para que el escribano ante quien paraban los dichos autos diese testimonio de ellos en manera que hiciese fée en cumplimiento de la cual traxo é presentó un testimonio inzerta la dicha Ejecutoria y Ordenanzas y los autos en cumplimiento de ella proveidos su data de la dicha Executoria en Toledo á veinte é un días del mes de Febrero de mil quinientos sesenta y un años

despues de lo cual parece que ante los dichos nuestro presidente y oidores pareció la parte del dicho Martin Espinosa diputado de la Acequia principal de la dicha villa de Motril, é presentó ante los dichos nuestro presidente y oidores una petición por la cual se afirmava en la dicha querella por su parte dada del dicho licenciado Caxa, alcalde mayor de la dicha villa, é de nuevo se querellava del suso dicho, diciendo; que por la dicha carta Executoria estaban mandadas guardar y cumplir las dichas Ordenanzas y estava cometida el administración del agua de la dicha Acequia á los dichos diputados sin que la justicia se pudiese entremeter á dar licencia ni otras cosas mas de en los casos particulares que por las dichas Ordenanzas estava dispuesto que el dicho alca'de mayor havia tenido noticia y la havia guardado y cumplido hasta que por sus particulares intereses y aprovechamientos en desacato de lo por Nos proveido y mandado y que en los dichos autos se contenia havia quitado á sus partes la administración de la dicha Acequia y héchose dueño de ella, sin tener autoridad ni jurisdicción para ello, dando licencias para regar á las personas que le havia parecido, mandando que su parte nos la diese y al alcaide executor Juan Romero que no cumpliese las licencias que su parte diese, y por haverlas dado siendo el que las havia de dar y no la parte contraria, le tenia preso haciéndole nuevas molestias y vexaciones, privándole de su jurisdicción que todo era en gran daño y perjuicio de la república y vecinos de ella en lo que haver hecho así la parte contraria havia cometido delito é incurrido en graves penas; supliconos le mandásemos prender y condenar en las penas en que havian incurrido y en las contenidas en la dicha Executoria y que se executasen en sus personas é vienes dando su parte sobre carta de la dicha Executoria y autos de nuestro consejo, cometida la ejecución de ella á cualquier receptor de la dicha nuestra corte, condenándole al dicho juez en todas las penas, costas y daños que á su parte se le havian seguido de los dias que havia estado preso, con mas los daños que se havian seguido á los vecinos y á su parte en haverla quitado á unos y dádola á otros sus amigos interesados, mandando soltar á su parte de la prisión en que estava, pues de los dichos autos constava ser verdad lo contenido en la dicha querella, la cual juro en forma de derecho ser cierta é verdadera é visto por los dichos nuestro presidente y oidores, por un auto que proveyeron mandaron que el dicho Martin de Espinosa fuese suelto de la prisión en que estava por la dicha causa, dando fianzas de casas, y para ello, se diese provisión para que el alcalde mayor de la villa de Motril, dentro de seis dias enviase la causa y razón que havia tenido para prender al dicho Martin Espinosa y entrometerse en la administración de la dicha Acequia en quebrantamiento de la dicha Carta Executoria y Ordenanzas, con apercibimiento como en el dicho auto se contiene del cual se dió provisión en forma; y por el dicho licenciado Caxa, al pié de ella dió la causa y razón que se mandava

Despues de lo cual parece que por parte del dicho Martín Espinosa fué presentada ante los dichos nuestro presidente y oidores una petición por la cual nos pidió é suplicó que para sustanciar el dicho pleito y que se ficiese legitimamente le mandásemos dar nuestra Real provisión de emplazamiento contra el dicho alcalde mayor y contra el consejo de la dicha villa si se quisiere mostrar parte con relación de la querella que el dicho su parte havia dado en dicha nuestra corte y estado del dicho pleito y vistos por los dichos nuestro presidente y oidores le fué mandado dar y se le dió nuestra provisión de emplazamiento contra el dicho consejo y contra el dicho licenciado Caxa, el cual parece, que le fué notificado, y por parte del dicho Martín de Espinosa y los demás diputados de la dicha Acequia se afirmó en todo lo dicho y alegado por su parte, y por la contraria no parece dicho ni alegado cosa alguna despues de lo cual parece que ante los dichos nuestro presidente y oidores pareció el procurador del dicho Martín de Espinosa y consortes diputados de la dicha Acequia y presentó una petición por la cual dijo que su parte se havia querellado del licenciado Caxa alcalde mayor por haver quebrantado las Ordenanzas confirmadas y ejecutoriadas por Nos librada en favor de su parte y para sustanciar la causa havia emplazado á la parte contraria el cual no havia querido facer contradición y el dicho licenciado Caxa, alcalde mayor havia fenecido y acabado su oficio y sus partes no le querian pedir cosa alguna en razón de los daños que le havia causado y se contentavan con que se les diese sobre carta de la dicha Executoria en que no habia dificultad ni contradición, suplicónos mandásemos dar á su parte la dicha sobre carta de la dicha Executoria y Ordenanzas confirmadas, para que dicho consejo y sus alcaldes mayores y justicias las guardasen y cumpliesen so graves penas é pidió justicia é costas de la cual dicha petición por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado á la otra parte para que respondiese contra ello, para la primera audiencia lo que viese que le conbenia y que sellasen los autos á la sala y el dicho pleito fué concluso y visto por los dichos nuestro presidente y oidores proveyeron un auto del tenor siguiente:

En la ciudad de Granada á veinte y ocho de Abril de mil y seiscientos y catorce años, vista por los señores oidores de la audiencia de S. M. la petición presentada por parte de Martin Espinosa y consortes, en el pleito con el consejo de la Villa de Motril en que pide sobre carta de la Executoria y Ordenanzas confirmadas, para dicho consejo y sus alcaldes mayores y justicias las guardasen y cumpliesen so graves penas y lo demás que para ello pide y suplica dijeron: Que mandavan y mandaron se de provision de S. M. á la parte del dicho Martin de Espinosa y consorte, sobre carta de la Executoria á su parte dada, para que las justicias de la dicha villa de Motril la cumplan con mayores penas y apercibiento, y ansi lo mandaron el que dicho auto parece fué notificado á Pedro de Vargas, en nombre del dicho Martin de Espinosa por parte del que nos fué suplicado le

mandaramos dar nuestra provizion del dicho auto, lo que visto por los dichos nuestro presidente y oidores fué acordado de mandar dar esta nuestra carta para vos, por la cual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido ó requeridos por parte del dicho Martin de Espinosa y consortes veais el dicho auto que de suso va incorporado y lo guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, y en su cumplimiento veais la executoria en él contenida su data en Toledo á veinte y un días del mes de Febrero del año pasado de mil quinientos sesenta y uno y la guardéis y cumpláis en todo y por todo segun y como en la dicha Executoria se contiene é manda so las penas en ellas contenidas é mas de la nuestra merced, y otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Real Cámara con apercibimiento que vos hacemos que si ansi no lo cumplieredes, de la dicha nuestra corte embiaremos persona que á vuestra costa lo cumpla y execute en vos las dichas penas so las cuales mandamos á cualquier Secretario os lo notifique y de ello dé testimonio por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.—Dada en Granada á diez y ocho del mes de Junio de mil y seicientos y catorce años Dr. Busto de Bustamante—El licenciado Bernardino Ortiz de Figueroa —El licenciado Dr. Rodrigo de Verayo, Pedro Lopez, Passos y Rensel, Secretario de Cámara y de la audiencia del Rey Nuestro Señor la fize escribir por su mandado con acuerdo del presidente y oidores de eila —Chanciller Gerónimo de Baro de Lat. —Registrado, Gerónimo de Baro de Lat.

En la villa de Motril á trece días del mes de Julio mil seicientos y quince años de pedimento de Martin de Espinosa, Francisco Hernandez Rodríguez y Simon Lorenzo, diputados de la Acequia leí y notifiqué esta Real Executoria de S. M. á el Dr. Clemente de Villaroel y Guzman, Alcalde mayor de esta villa y la Executoria de la Acequia que en ella se hace mención la tomó en sus manos besó con el acatamiento devido y en su cumplimiento mandò que se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene, doctor Villaroel y Guzman.—Diego Nuñez Saban, Secretario público, Cabildo.

ORDENANZAS ADICIONALES A LA DEL AÑO 1560

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de la Junta de Aguas de la ciudad de Motril se hizo el recurso siguiente:—Muy poderoso Señor.—Tomás García Prieto en nombre y con protesta de presentar poder de la Junta de Aguas de la ciudad de Motril, ante vuestra Alteza como mejor proceda dijo: Que mi parte formó el año pasado de mil qui-

nientos sesenta los Estatutos y Ordenanzas que tuvo por convenientes para el régimen, gobierno y permanencia de la Acequia que recibiendo sus aguas del rio Guadalfeo distribuye con oportunidad sus riegos á toda su fértil vega con los cuales se ha regido hasta aqui, pero notando mi parte que por no estar prevenida en ellos la obligación de concurrir á los gastos de limpia, lava, y demás bajo la pena de no repartírseles agua, ha tenido que recurrir á los apremios judiciales con varias dificultades por los distintos fueros que gozan los disfrutadores, ha resuelto poner remedio á esos males aumentando un nuevo capítulo que es el veinte y cinco, á los citados estatutos y solicitar su aprobación, como lo ejecuta en la representación que con testimonio de las mismas presento en debida forma, en cuya atención suplico á vuestra Alteza se sirva habiendo por presentado una y otra, y con la protesta de hacerlo del correspondiente poder, deferir á la solicitud de mi parte en todo, librando para su ejecución el despacho que sea mas conforme á justicia que pido juro etc.—Tomás García Prieto—Y la representación y testimonio con que acompañó á dicho recurso dicen así:

Muy poderoso señor: —La Junta de Aguas ante V. A. con el debido respeto de su veneración parece y dice: Que desde el año de mil cuatrocientos ochenta y nueve en que los moros entregaron esta ciudad, que entonces era villa, por capitulación á los Señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, fueron los principales pactos relativos á la conservación de la Acequia que recibiendo el agua del rio Guadalfeo distribuye sus riegos por diversos acueductos á toda su fértil vega, y aunque los reglamentos que entonces se hicieron fueron análogos á las circunstancias que exigia forzosa condescendencias, no quedaron tan circunsciados como pedia la entidad de tan esencial objeto, y conociendo esta ciudad que su conservación y fomento dependía de la dicha Acequia, pues arruinada esta perecian sus cosechas y quedaria despoblada celebró cabildo abierto en veinte de Mayo de mil quinientos sesenta en que conferenciando el punto, acordó los Estatutos convenientes y las Ordenanzas que debian formarse para el regimen, gobierno y permanencia de la referida Acequia, y con testimonio de este acuerdo representó á la Magestad del Señor Rey D. Felipe II, quien por su real provisión librada en Toledo en veinte y uno de Febrero de mil quinientos sesenta y uno se dignó confirmar y aprobar dichas Reales Ordenanzas, cuyo real decreto hecho saber á este Ayuntamiento en once de Marzo de dicho año fué cumplimentado como todo aparece del testimonio que acompaña, y desde aquella epoca está rigiendo, observándose puntualmente los veinte y cuatro artículos de sus reglamentos, y esperimentándose en el día que muchos son morosos en el pago de las contribuciones que se determinan por la Junta, ya para la lava y limpia general que todos los años se hace indefectiblemente, pues de no ejecutarla quedaria inutilizada por los tarquines ó depósitos de arena que dejan las aguas y llenan el cáuce impidiendo los rie-

gos, y ya para las obras necesarias en las frecuentes quiebras que ocasionan las inundaciones del rio y el continuo empuje de las aguas, que como todos los líquidos hacen igual fuerza á los costados que al centro, escusándose unos al pago de la cantidad que les corresponde (pues esta se regula con proporción al coste total de la obra, y al número de marjales que cada uno labra) con pretesto de falta de medios para satisfacer, siendo así que es tan corto el repartimiento, que nunca escude de real y medio ó dos reales de vellón por marjal, abusando de los respectivos fueros que gozan, ya por eclesiásticos seculares ó regulares, y ya por otros títulos que les distinguen perjudicándose ignorantemente en sus verdaderos intereses viéndose precisada la Junta á pedir en justicia al gobernador los correspondientes apremios comprometiéndolo á generales quejas y disgustos, pues á todos les es sensible esta providencia por el sonrojo que influye siendo necesario para proceder contra los eclesiásticos exortos á sus respectivos jueces de que dinaman, iguales y mayores sentimientos, siendo el peor que aun que con todos estos recursos no se consigue el pronto cobro, pues unos labradores habiendo consumido sus respectivos haberes en urgencias ó voluntariedades no tienen con que pagar, y otros embargandoseles posesiones y sacándolas á pública subasta no se encuentran postores ya por verdadera falta de compradores, y ya por que los que lo fueron por su voluntad se abstienen por respetos y atenciones á los dueños condecorados que se les mostrarían sentidos ó agraviados, resulta de todo que los cobros no se hacen á los oportunos tiempos y la lava ó limpia y las obras para reparar las quiebras no pueden ejecutarse con la prontitud y solidez que se requiere, resultando general perjuicio á la cosechería y á toda la población, y mas particular á los buenos contribuyentes; y considerando esta Junta que el remedio mas adecuado á todos estos daños sería las adiciones de un artículo veinte y cinco á las mencionadas Ordenanzas que mandase espresamente que todos los labradores pagasen la contribución ó contribuciones señaladas por la Junta, así para la lava y limpia como para las quiebras y demás gastos necesarios á la conservación de la Acequia dentro del preciso término que por la misma se le señale, so pena de no repartirles aguas para sus riegos hasta que enteramente hayan solventado sus respectivas cuotas ó cupos, respecto á que estos se arreglan con la intervención de los dos diputados nombrados y elegidos anualmente por todo el comun de cosecheros, del sindico y diputados del comun que representan todo el pueblo, del vicario eclesiástico que mira por los intereses de cada uno en particular, y en general del cabildo y comunidades religiosas y de un regidor nombrado por el ayuntamiento, y que para evitar que la culpa de los propietarios la paguen los arrendatarios que labran las tierras faltándoles los riegos en los oportunos tiempos por no haber satisfecho las contribuciones los dueños respectivos sean dichos arrendatarios los que tengan la obligación de satisfacerlas descon-

tando su importe de las rentas que deben pagar á los propietarios sin que les sirva de excusa el haber hecho pagas anticipadas de rentas no vencidas, ya por particulares condescendencias, ó ya por estipulaciones en los contratos de arriendo, autorizados con escrituras que las expresan, pues enterados por bandos públicos de este artículo adicional á las Ordenanzas, deberán tener cuidado á el tiempo de celebrar sus contratas de pactar y retener las cantidades necesarias para el pago de dichas contribuciones, y por cuanto pudiera suceder que algunos labradores que hubiesen satisfecho sus costas pidiesen agua como para sí, siendo para los que no hubiesen pagado, ó de las mismas que legítimamente recayesen las diera ó repartiera á los que por su morosidad estuviesen penados en no recibirlas hasta haber enteramente satisfecho sus deudas, convendría que á esta clase de defraudadores, y de todos los que con cualquier título ó pretexto diesen agua á los mencionados morosos en sus contribuciones, se les impusiese la pena de diez ducados de multa aplicada íntegra á el fondo de la misma Acequia y la de no darles agua en el espacio de dos meses contados desde el día en que hubiesen cometido el fraude con lo cual se cortarán del todo los abusos y se evitarán quejas y discusiones, se ejecutarán las obras en los debidos tiempos y con la solidez necesaria poniéndose fin á muchos pleitos y litigios, y todo resultará en beneficio de los mismos cosecheros, y de todo el vecindario por tanto: á vuestra alteza rendidamente suplica esta Junta se digne así mandarlo para remedio de los enunciados daños: Motril veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y tres.—Muy poderoso señor.

A los reales pies de vuestra Alteza, Jaime Moreno: Gobernador y presidente, Francisco Maria Sanchez de Bustamante: Comisario de aguas —Diego Antonio de Burgos, Síndico. Alonso Espinosa, diputado de aguas por Motril.—Juan Chica, diputado de aguas. Fabio Jaramillo, escribano publico.—El infrascripto escribano por S. M. publico en todos sus reinos y señoríos, mayor de Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad y de la Junta de aguas de ella doy fe: que reconocidos los papeles pertenecientes á este ramo se encuentra en ellos una Real Provisión Ejecutoria de la misma Acequia librada por Su Magestad y señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, que su tenor y el del auto de su obediencia y cumplimiento á la letra es como sigue:

(Aquí la Real Ejecutoria inserta desde la página 49 hasta la 66.)

Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo espuesto por el nuestro fiscal por decreto que proveyeron en tres de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta por la cual aprobamos la adición del capítulo veinte y cinco acordado por la Junta de Aguas de la ciudad de Motril como lo propone en su representación de veinte de Agosto de este año que queda inserta, con tal que la pena pecuniaria de diez ducados que en su caso se impone por él á los que en su contravención con cualquier motivo diesen agua á los morosos en sus

contribuciones, se distribuya por terceras partes, una para la nuestra Real Cámara y las otras dos en favor de el fondo de la Acequia: Que así es nuestra voluntad: de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello real en Madrid á once de Noviembre de mil ochocientos y tres.

D Miguel de Mendinueta —D. Bartolomé de Rada y Santander. —D. Domingo Fernández de Campomayor.—D. Sebastián de Torres.—D. José Navarro.—Yo don Manuel Pío Santisteban, escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo por el Secretario Carranza.—Registrado, Francisco Lozano.—por el Canciller mayor, Francisco Lozano.

(19)

Doña Joana por la gracia de Dios, etc , etc.

A vos el que es ó fuere mi corregidor ó Juez de residencia de la Ciudad de Granada ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada salud é gracia sepades que por parte del Consejo Justicia é Regidores oficiales é omes buenos de la Villa de Motril me fué fecha relación por su petición diciend que los vecinos de la dicha Villa an tenido é tienen muchas necesidades á causa que fueron robados por los moros de allende enemigos de nuestra Santa fe catolica para estar como está en ella continuamente gente de guerra para la guarda de la dicha villa é así por esta como por ser poco numero de vezinos que en ella ay no pueden sufrir las muchas costas é gastos que tienen. Por ende que me suplicaban é pedian por merced les mandase proveer mandando que pues los vezinos deban á la jente Rica é fasta que deban contribuir en cosa alguna é se les seguia utilidad é provecho de la dicha guarda de aquella tierra les mandase que en ropa é aceyte é otros mantenimientos que la dicha villa daba á la gente de guerra que en ella estan ayudasen é contribuyesen juntamente con ellos ó como la mi merced fuese sobre lo qual el Rey mi Sr é Padre nandó dar é dió una cedula para vos el dicho mi corregidor ó el buestro lugar teniente en el dicho oficio. Por lo cual vos mando que vos ynformaredes de la gente que en la dicha villa está para la guarda de ella é que tanto era el gasto que en ello se hacia á quien lo pagaba é qué utilidad venia de haver la dicha guarda é los vezinos del dicho valdeledin, é si abian acostumbrado de pagar esso é que tanto pagaban é si de lo pagar les benia perjuicio é que la dicha ynformación auida é la verdad savida le avisaredes ante los del mi consejo, é por ellos visto é consultado con el Rey mi Señor é padre fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos é por la dicha razon, é yo tovelo por bien por vos manda que agora é de aquí adelante en tanto que por mi mandado obiere gente de guerra en la dicha villa de Motril para la guarda de la dicha villa é de los otros lugares de la

costa de la mar de su comarca constringays é apremiedes á los dichos vezinos de balde que paguen é contribuyan con los vecinos de la dicha villa de Motril en los gastos é cosas que los vezinos de la dicha villa son obligados á dar á la gente de guerra que en la dicha villa estuvieren por mi mandado para guarda della é de los otros lugares de la costa de la mar, de su comarca pues todos gozan del dicho beneficio para lo qual si necesario es por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus ynsidencias é dependencias anexidades é connexidades, é los unos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mill maravedís para la mi camara. Dada en la muy noble Ciudad de Burgos, á nueve dias del mes de Diciembre año del nacimiento de nuestro señor Jesuxpsto de mill é quinientos é once años. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. El doctor Palacio rubios. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrera. Yo Bartolome Ramirez de Castaneda escribano de camara de la Reyna nuestra Señora lo fice escribir por su mandado con acuerdo de los de el su consejo. Registrada Licenciatus Ximenez Castaneda Chanciller.

(20)

Doña Juana por la gracia de Dios, etc., etc.

Por quanto por parte de vos el Consejo Justicia y Rejidores caballeros escuderos Oficiales é omes buenos de la villa de Motril me fué fecha relación que bien sabía como al Rey mi señor y padre por una su cedula firmada de su nombre obos mandado é mandó á Pedro de Salcedo que dentro de seis meses comenzase á facer una torre en la costa de la mar cerca de esa dicha villa para guarda y amparo de los xpstianos que por allí andan é dentro de otros seis meses la acavar según é de la manera que se contiene en otra su cedula de licencia que para facer la dicha Torre SS^a ello te avia dado con apercivimiento que no lo haciendo así daría licencia á la dicha villa é á otra persona para facer la dicha torre con la qual dicha cedula diz que el dicho Pedro de Salcedo diz que fué requerido é no quiso hacer é cumplir lo que por ella le era mandado segun parecia por un testimonio de que al mi Consejo fue presentado é que la dicha torre se hiciese dello segun é como se disponia por lo que en la dicha costa facen los moros de allende é me fue suplicado é pedido por merced SS^a ello proveyese mandando que pues el dicho Pedro de Salcedo conforme á la dicha cedula é dentro en el tiempo en ella contenido no quiso hacer la dicha torre ni comenzarla que esa dicha villa la pudiese hacer sin caer, ni yncurrir por ello en pena alguna ó como la mi merced fuese, lo qual visto en el mi consejo é consultado con el Rey mi Sr. é padre por quanto pareció que el dicho Pedro de Salcedo, dentro del termino que le fué mandado no hizo la dicha torre, fué acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, é yo tovelo por bien é por la presente vos doy licencia

é facultad para que en la costa de la mar de esa dicha villa podais facer é fagais la dicha Torre para el reparo é guarda é defensa de los xpstianos que por la dicha costa andubieren sin caer é yncurrir por ello en pena alguna de lo qual vos mande dar é di esta firmada del Rey mi Sr. é padre é sellada con mi sello é librada de los del mi consejo. Dada en la Villa de Medina del Campo á treinta dias del mes de Marzo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuxpsto de mill é quinientos é quince años. Yo el Rey. Yo Lope Conçillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su padre.

(21)

Doña Joana por la gracia de Dios, etc., etc.

A vos el Marques D. Iñigo Lopez de Mendoza mi vasallo é de mi consejo é Capitan General del Reyno é costas de Granada salud é gracias sepades que Lope de Hordian en nombre de la Villa de Motril me hizo relación por su petición que ante mi en el Consejo fue presentada diciendo que á mi servicio é á la guarda de la costa de la dicha villa cumple que aya dos torres una en la çal de la arena é otra en rayana porque por aquellas dos partes los moros hacen mucho daño é se llevan las guardas é que la mayor parte del año están aquellas estancias despobladas por estar cabe lugares despoblados é que los moros hacen allí mas avitación continuamente por ende que me suplicaba é pedia por merced las mandase hacer porque habiendo las dichas torres aquella tierra sería mas aumentada é guardada ó que SS^{as} ello mandase proveer como la mi merced fuese. Lo qual visto en el mi Consejo é consultado con el Rey mi señor e padre fué acordado que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon é yo tobelo por bien porque bos mando que luego que con ella fueredes requerido beais lo susodicho é os ynformeis que necesidad ay de hacer las dichas torres en los lugares é partes susodichas ó si convenia hacerse en otros sitios é lugares de aquella costa é de que forma é termino convenia que se hiciesen para la guarda é defensa de aquella costa é que lugares della recibirian beneficio ó provecho en se hacer las dichas torres é quanto podia costar é que costa será menester cada un año para las sostener de todo lo otro que vos viesedeis que debeis ynformaros para mejor saber la verdad della é la ynformación avida é la verdad sabida con vuestro parecer de lo que en ello se debe hacer firmado de vuestro nombre signado del escribano ante quien pasará cerrado é sellado en manera que haga fee ante mi al mi Consejo para que en el visto yo lo mande proveer como mas cumpla al mi servicio é al bien é guarda de aquella tierra é non fagades en deal por alguna manera. Dada en la villa de Valladolid á nueve dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesuxpsto de mill é quinientos é trece años. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carvajal. Licenciatus San-

niago Licenciatus Pollanco. Licenciatus Aguirre. Yo Ju.^o de Salmerón
escrivano de camara de la Reyna nuestra Señora la fice escribir por
su mandado con acuerdo de los del su Consejo.=Registrada Licen-
ciatus Ximenez Castañeda Chanciller.

(22)

Doña Joana é D. Carlos su hijo por la gracia de Dios, etc., etc.

A vos el que es ó fuere mi correjidor ó Juez de residencia de
la Ciudad de Granada ó nuestro alcalde en el dicho oficio salud é
gracia sepades que por parte del Consejo Justicia é Rejidores de la
villa de Motril nos fue fecha relación por su petición diciendo=que
biendo el peligro que tenían los vezinos della por estar cercanos co-
mo diz que estan de la costa de la mar é por no tener adarves abian
proveydo de poner tres estancias de bela de quien pudiesen ser avi-
sados quando algunos moros saltasen en tierra las quales a muchos
años que diz que pagan los xpstianos nuevos que en la dicha villa
biven é por que á vos el dicho correjidor é á la Justicia é Rejidores
de la dicha villa abrá parecido que los xpstianos nuevos que biven
en la tierra é jurisdiccion de la dicha villa no podian velar por ser
personas sospechosas se abía acordado que ayudasen al contribuir
para las dichas belas con los otros xpstianos nuevos que é dentro en
la dicha villa biven é los xpstianos que biven en la alcarria de l'ataur
termino é jurisdicción de la dicha villa á los quales se avia reparti-
do yguálmente que á los otros vezinos xpstianos nuevos que biven
dentro de la dicha villa que á los quales cupo pagar ocho ms. á cada
casa é cada mes de los meses del berano en que se ponen las dichas
belas é que los vezinos de la dicha alqueria se fueron aquejar (al pre-
sidente é oydores de la nuestra audiencia é chancillería que está é
reside en la Ciudad de Granada los quales diz que mandaron á los di-
chos xpstianos nuevos que no pagasen ni contribuyesen en el dicho
repartimiento para las dichas belas de que la dicha villa é vezinos de-
lla reciben mucho daño é agravio é diz que dello podria redundar
mucho peligro á los que en la dicha villa é sus comarcas biven é por
parte de la dicha villa nos fue suplicado é pedido por merced les die-
semos licencia é facultad para poder hacer el dicho repartimiento en-
tre los dichos xpstianos nuevos de la dicha alqueria segun é como
les pareciere que conbenian al buen recaudo é seguridad de la tie-
rra: O que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese
Lo qual bisto por los del nuestro Consejo fue acordado que debia-
mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos
tobimoslo por bien porque vos mandamos que luego que beades lo
susodicho é juntamente en la justicia é Rejidores de la dicha villa
proveays en ello como mas vierdes que conviene á nuestro servicio é
á la guarda é seguridad de la tierra haciendo para ello lo mas justa é
moderadamente que se pudiere qualquier repartimiento que bierdes
que conbiene de manera que los dichos xpstianos nuevos que biven

en la dicha Alquería no reciban mas agravios que los otros xpstianos nuevos que biben dentro de la dicha villa é mandamos á los xpstianos nuevos vecinos é moradores de la dicha villa é de su Alquería en quien ficiere des el dicho repartimiento como dicho es que paguen lo que así le fuere repartido segun é so las penas que les fueren puestas que para ello por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias é dependencias é los unos ni los otros non fagades ni fagan en deal por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble Ciudad de Segovia á veinte é ocho dias del mes de Setiembre año de mill é quinientos é diez é ocho años. Archip. Granat. Licenciatus Muxica.—Dr. Carvajal. Licenciatus Santia-go. Episcopus Almeriensis. Dr. D. Alonso de Castillo. Doctor Guevara. Yo Luis Ramirez de Robles escrivano de camara de la Reyna é del Rey su hño nuestros Señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo Rexistrada Licenciatus Ximenez.

(23)

En su conversión fueron padrinos los Reyes. Le dieron la vara de Alguacil mayor, que tuvo en tiempo de moros, concediéndosele todas las exenciones y privilegios que por ello le correspondían y así mismo la alcaldía del campo.

En el levantamiento de 3 de diciembre de 1507, que hicieron los moros de Motril recién convertidos, coadyuvados de los de Granada y de los que vinieron por ellos de Berbería en varias naves, tomó parte Fernando de Castilla, yendo de caporal un morisco llamado Diego Sedano. Al mediar la noche de aquel día y muy silenciosamente pegaron fuego a las casas de los cristianos viejos (que se hallaban fuera de la villa a causa de la peste) a las del Ayuntamiento y carcel, que estaban juntas como hoy, y se fueron de madrugada.

Así consta en las probanzas que se hicieron en 5 de febrero de 1508, y sobre lo acaecido en 1507; paraban los autos en el oficio de D. Manuel Cuellas, escribano de número de Granada.

(24)

De estos ministros inferiores de justicia, que llevaban por insignias la vara, tratan las leyes 20, tít. 9, partida 2ª. y 2 y 4, tít. 29, Partida 7 *Del Alguacil de Villa*, al tít. 30, libro 4º. de la *Novísima Recopilación*.

(25)

Este cargo de origen arabe, como su nombre indica, se encuentra en las Ordenanzas de Toledo y Sevilla. Durante algún tiempo comprendió, además de la inspección de pesas y medidas, la direc-

ción de la higiene y de la policía en las poblaciones, pero pronto recobró su primitivo carácter. El R. D. de 19 de junio de 1867 estableció un *fiel almotacén* en cada provincia, que debía ser nombrado por oposición; pero la R. O. de 22 de mayo de 1871 cambió este nombre por el de *fieles contrastes de pesas y medidas* (*Enciclopedia Universal ilustrada*, de Espasa, p. 866 del t. IV publicado en 1909)

(26)

Si los Reyes apadrinaron á Fernando de Castilla, á este debió apadrinarlo el Secretario D. Fernando de Zafra que autoriza las capitulaciones. Su conversión fué sincera, puesto que murió en Motril en el ejercicio de su cargo, lo cual prueba que no tomó parte en el levantamiento.

Falleció Zafra el 9 de marzo de 1517, y en cabildo del 20 consta que:

« platicaron en lo del almotasenazgo, que por cuanto Fernando de Zafra mayor defunto tenía merced de S. M. del dicho almotasenazgo e lo dio á la Iglesia de esta dicha villa, mandaron e acordaron que desde hoy dicho día el dicho almotasenazgo quede para esta villa, é no se acuda con alguna del á la Iglesia por cuanto ya espiró la merced que el dicho Majon tenía. E que le sea notificado al arrendatario que no acuda con cosa alguna del hasta que por sus mercedes sea visto.

Notifiquesele á Pedro de Faran arrendatario del tigual. En seguida sigue la obligación de este como fiador de Juan de Dueñas que era el principal y ambos se obligan a pagar al consejo 14 ducados de oro del remate del almotasenazgo».

(27)

La calle que llamaban de Alonso Contrera y que determinaron después Rambla del Manjón, era designada al conquistarse Motril con el nombre de Majón.

(28)

Arraez. El dueño, maestre ó capitán que gobernaba una nave ó barco. *Arraez de pesquerta*. Todo patrón de barco que se emplea en ella. (*Diccionario Martítimo*)

(29)

El Consejo y justicia de Motril debió hacer buen uso de esta facultad, ajustándose rigurosamente á las enseñanzas de la experiencia, cuando en cabildo de 11 de agosto de 1665, se expresa que «desde que la tierra se ganó de moros la pesca se ha hecho en la

playa y su costa con barcas llamadas reales, con sus jábegas y redes correspondientes, habiendo de estas en Motril hasta 9 propias de sus vezinos, y que de poco tiempo á aquella parte se habian introducido unos extranjeros con unos barcos pequeños que llamaban boliches y redes de tal calidad que asuelan el mar, por lo que el Ayuntamiento adoptó providencia prohibiendo esta innovación.»

Las disposiciones dictadas en el siglo XVIII prohibieron la pesca con *boliche*, y si hoy se autoriza es con determinadas restricciones, y en los casos especiales a que se contraen las Reales Ordenes de 28 de febrero de 1884 y 4 de junio de 1904. Menos el *boliche chinchorro*, los demás como el de mano, el de roda, el de tabla, etc. estan prohibidos.

(80)

Que se aparte de la *dehesa*, quiere decir, que ya en tiempo de los Reyes Católicos la había. ¿Seria este pedazo que se concedió á los propios de la Villa, el que se ejecutorió en 10 de noviembre de 1577 con acuerdo de la Chancillería de Granada?

En tiempos de Carlos V se dice que se concedió una *dehesa* en correspondencia al servicio de 300 ducados que hizo la Villa para la toma de Argel.

En cabildo de 19 de marzo de 1530, con vista de sentencia de la Cancillería de Granada, que se cumplió en 23 de dicho mes, se nombraron los comisionados para que juntamente con los que vinieron de la capital amojonasen la *dehesa*, y así lo verificaron desde un mojón que estaba hecho junto a una casilla por bajo del camino de Jolúcar y va deslindando hasta la cumbre de la sierra de Jolúcar quedando por dehesa dicha cumbre, abajo aguas vertientes hasta el camino de Carchuna hasta la mar y atravesando unas hazas, por la derecha hasta la acequia de Motril hasta unos matorrones que dicen Paterna y desde allí hacia la villa de Motril y de allí por el medio de la rambla de Paterna otro mojón que va a dar a la rambla de Parila, la dicha rambla arriba hasta otro mojón que se hizo en medio del camino que va de Motril a Carchuna y de allí rambla de Parila arriba hasta lo alto de dicho camino. Cuyo amojonamiento se practicó así sin contradicción alguna

La Gorgoracha fué dehesa de Velez.

En cabildo de 16 de febrero de 1555 se hace constar que S. M. hizo merced de un pedazo de Algaida para dehesa de caballos.

Y en 15 de julio de 1557 dictó Felipe II esta real cédula:

«Yo Don Felipe por la grazia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de inglaterra de francia de las dos sicilias de yerusalen de navarra de granada de toledo de ualencia de galizia de mallorca de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algeziras de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas et tierra firme del mar oceano conde de flandes et de tirol,

& a vos el nuestro corregidor et juez de residencia de la ciudad de granada é vuestro lugar teniente en la uilla de Motril et a cada uno de uos. Salud et gracia sepades que po. de Valençuela en nombre del Conçejo Justicia é rregimiento de la dicha uilla de motril nos hizo relacion diziendo que en la dicha uilla su parte auia gran vezindad y mucho ganado y á causa de no tener donde lo apacentar et abrigar en tiempo de ynvierño padecia gran hambre y en tiempo de las fortunas se moria mucha parte del dicho ganado por no tener donde se acoger é abrigar et para el remedio dello la uilla en parte tenia acordado se hacer una dehesa en vn termino propio de la dicha uilla que se dezia el termino de carchuna que hera cerca de la mar y estaua una legua de la dicha uilla é atento que á la dicha se le seguiría gran vtilidad por berlo de hazer la dicha dehesa y no venia ningun daño é yncombeniente dello á ninguna persona nos suplicó le mandasemos dar licencia y facultad para ello ó que sobreyo probeyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta fauor. En la dicha razon et nos tobimoslo por bien porque uos mandamos que luego veais lo susodicho y llamadas et oydas las partes a quienes vean ayais en la Informacion y sepais que degeis aser lo que la dicha uilla quiere hazer y en que parte y lugar esta y en otra parte que sea más conueniente para que se haga é si el termino donde quierá hacer la dicha dehesa es propio de la dicha uilla é si tiene aprobechamiento de otro segun consejo ó persona particular e si la dicha uilla tiene otra dehesa donde se puedan abrigar los dichos ganados y hasta aquí donde se los han abrigado y apacentado, é si sera bien que demos la dicha liçençia para la hacer et si dello bendra á la dicha uilla é non della utilidad et provecho daño ó perjuizio y á quien et por que causa y que es lo que mas conviene que sobrello se haga y probea y de todo lo demás que bieredes se deue a ser la dicha ynformación la ayais e a bien escripta en limpio y firmada de vuestro nombre cerrada y sellada y en manera que haga y de lugar teniente con vuestro parecer de lo que dello se deua proveer y con las contradiciones que ouiere la enuiar ante los del nuestro Conzejo para que por ellos visto se probea lo que sea justizia e non hagades en deal por alguna manera so pena de la nuestra md. é de diez mill maravedis para nuestra camara. dada en la uilla Madrid á XV dias del mes de jullio de mill é quinientos é cinquenta é siete años.»—Siguen las firmas de los señores del Consejo.

En 1633 se arrendó la *dehesa* de Motril en 400 reales.

¿Qué dehesa se arrendó?

(31)

Esta se concedió a perpetuidad a Juan Salcedo, de quien pasó a su hijo Diego; pero por una travesura que no me ha sido posible comprobar, se incorporó al Corregimiento de Granada.

En el legajo n.º. 178 (1763) del Archivo Histórico Nacional se hallan "Los autos hechos en el Consejo a Representacion de la Ciudad de Motril y su Corregidor sobre los procedimientos que contra él está practicando la Chancillería de Granada de que *no haya distinción de asientos en las Comedias que celebra dicha Ciudad*".

Y en las páginas 42 y 43 de mi crónica *El Escribano Peña*, inserté el escrito de D. Nicolás Moreno Beltrán Zerrato pidiendo que se le reconociera a él y a su hermana D.^a Isabel todas aquellas honrras, franquezas e inmunidades que como hijos dalgos notorios de sangre le han sido siempre guardados, y el acuerdo del Ayuntamiento fecha 3 de Diciembre de 1710 en que se resolvió, que los Reyes Católicos y sus sucesores concedieron y confirmaron, *que esta ciudad (Motril) y sus vecinos sean libres de diferentes tributos y de moneda forera y se pobló de cristianos viejos*, en virtud de ellos. . . . no ha usado de padrones con distinción de hijos dalgo ni de hombres llanos.

Finalmente por Real Provisión de 1.º de abril de 1754, confirmando el privilegio de esta Real Cédula de 1510, se ordenó, *que se tildaran y borrarán las anotaciones que se hubiesen hecho sobre el goce de nobleza é hidalguía en favor de algunos vecinos de Motril, para DIFERENCIARSE DE LOS DEMÁS, y previniendo que no se hiciera en adelante, pena de veinte mil maravedises*, la cual Real Provisión se leyó en Cabildo de 14 de mayo sucesivo, y es del tenor siguiente:

«D. Fernando sexto por la gracia de Dios, Rey etc , etc

A vos el Consejo Justicia y Regimiento de la Ziudad de Motril salud y gracia, saved, que en la nuestra corte y chancillería habiendose dado cuenta á los vuestros alcaldes de los hijos dalgos de la nuestra Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, de las diligencias practicadas por la justicia de esa dicha Ciudad en virtud de la nuestra Real Provisión que fué despachada á D. Juan Fernando Barroeta nuestro fiscal, en el día veinte y siete de Enero próximo pasado, en razón de si havia havido, ó havia en esa referida Ziudad alguna distincion entre nobles y pecheros en que forma y como y si havia sido hasta de presente lugar de behetria. Y de el testimonio dado con asistencia de D. Agustín de Pineda Pror. gral. de esta dicha Ciudad en el día diez y ocho de Marzo proximo pasado Francisco Antonio de Medina, D. Francisco García Caballero y Gabriel Salvador Rincon, escrivano de su cavildo en cumplimiento de la citada nuestra Real Provisión por el que certifican haber visto y reconocido muchos de los libros Capitulares, privilegios y otras esenciales papeles y ordenes que se hallaban en él, y de uno de dichos privilegios de la Señora Reyna Doña Juana de dos de Marzo de el año pasado de mil quinientos y diez firmado del Sr. Rey D. Fernando el Católico, constaba que para que fuere mas bien poblada y ennoblecida esa Ziudad (entonces villa) le había hecho merced y á sus vecinos y moradores de que fueren libres, francos y quietos de pedida de moneda,

forera y otros qualesquier servicio ó imposicion que se hallaba confirmado por diferentes reyes nuestros predecesores y de ninguno de los demas privilegios contava tenerlo esa dicha Ciudad para el goce de mitad de oficios ó estados por lo que siempre se había tenido y de presente tenía privilegio de behetría por lo que no había hecho ni hacía recibimiento alguno de hijo dalgo y si se manifestaba de varios papeles y autos que en ocasiones que por los Señores Reyes se había mandado combocar la nobleza para servirles se habían alistado todas aquellas personas que se habían reputado por tales, y en los repartimientos que se habían ejecutado de varios servicios, y otras personas y cargos no habían incluido á varias y distintas personas familias de estimacion. Y de el pedimento en su vista presentado por dicho nuestro fiscal por el que haciendo relación de la citada nuestra Real Provisión y testimonio de que vá hecho mención: Dijo que siendo como era esa dicha Ciudad de Behetría y si se había reputado y estimado en todo tiempo hasta de presente no era conforme á derecho se confiriese distinción alguna en vecino y morador de ella pues resultaba no solo el perjuicio de nuestro Real Patronio si tambien del comun de vecinos de esa dicha Ciudad á que se llegaba que por medio extraordinario y no legitimo se fuesen adquiriendo diferentes vecinos y familias posesion de hijos dalgo que jamas habían tenido ni podido tener en esa dicha Ciudad y esto se acreditaba tambien de que con el motivo de cierta hermandad que había en ella llamada de Jesus Nazareno habían hecho cierta separación de un paso en la procesión que se sacava nominado el de los Blandonistas que salían solo en él los que se nominaban caballeros y no admitían á otro que no fuere á su entender noble como ellos, sin tener para ello mas fundamento ni motivo legitimo alguno que del de su autoridad y siendo tan perjudicial como dejaba referido y opuesto á la disposicion de derecho. Y por ello digno de el mas pronto remedio por los que nos pidió y suplicó fuesemos servido mandar despacharle nuestra Real Provisión para que vos dicho Consejo Justicia y Reginiento de esa dicha Ciudad no consintieredes ni permitieredes que ningun vecino ó vecinos de ella con el motivo de Cofradía ni otro alguno se apropiare distinción de noble goce de hijo dalgo como lo habían intentado en el dicho paso de Blandonistas embarazando y no permitiendo saliese con tal distinción y en vuestros libros Capitulares no pusieredes anotacion alguna por ningun título á vecinos ó vecino alguno de esa dicha Ciudad de el goce ó distinción de nobles que puedan pertenecer ó si la hubiere puesta la tildeis y borreis. Y todo visto por los dichos nuestros Alcaldes de los hijos dalgo por auto que proveyeron el dia veinte y nueve de dicho mes de Marzo mediante á constar que esa dicha Ciudad era pueblo de Behetría y sin distincion de estados. Fue acordado dar esta nuestra Carta para vos por la cual os mandamos que luego que la recibais ó seais requeridos juntos en vuestro Cavildo y Ayuntamiento no distingais a persona alguna ni permitais que en esa dicha Ciudad haya distincion

de hijos dalgo entre sus moradores con motivo ni pretesto alguno, y para que conste hagais poner esta vuestra Carta original en vuestro libro Capitular: Y borreis y tildeis y hagais se borre y tilde qualquiera anotación que haya de nobles entre los papeles de vuestro Archivo, y demas de el Gobierno de esa dicha Ziudad y para que se obre en lo subsesivo todo reparo siempre que se haya de dar testimonio de la distinción de estados de ella los Escrivanos de Cavildo lo ejecuten con espresión de esta nuestra carta con apercivimiento, y de haberse cumplido remitais Zertificación á la nuestra corte dentro de quinze días por mano de dicho nuestro Fiscal sin hacer cosa en contrario pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedís para la nuestra Camara so la qual mandamos á qualquiera Escrivano la notifique y á quien convenga y de ella de testimonio. Dada en Granada á primero día de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro años=El Conde de Balaroto, Francisco Crespo Aquero=D. Andres Gonzales de Barcia Yo D. Manuel Joseph Diaz Escrivano de Cámara del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Alcaldes de hijos dalgo por el oficio de entrada. Por el Chanciller mayor don Francisco de Hierro y Ayala, registrada, tomé razón don Francisco de Hierro y Ayala.

(33)

Esta Real Cédula que confirmó el privilegio de la exención de alcabala concedido por los Reyes Católicos fué ratificado por Felipe II y Felipe III y en la sentencia que inserté íntegra en mi crónica motrileña *Un pleito de alcabalas* publicada en la revista de Granada, *La Alhambra*, números 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Esta misma doctrina de que los motrileños estaban exentos de alcabalas se sancionó por modo definitivo en un voluminoso pleito en el que a pesar de haberse utilizado por el Fiscal de S. M. todos los recursos contra la Ciudad de Motril, ninguno prosperó, dictándose favorablemente por el Consejo la sentencia de vista y revista en 7 de diciembre de 1627.

(34)

De modo que este *privilegio* no fué gracioso ni oneroso, sino de los llamados *remuneratorios*, es decir, que se concedió en premio a señalados servicios.

(35)

Ciudad procede etimológicamente, del latín *ciottas*, *atis*,

Históricamente, la voz *ciudad* no tiene un concepto plenamente determinado hoy día. En su sentido más general es una agrupación de familias bastante numerosa, con una organización determinada. Etimológicamente equivale á la voz griega *polis* y á las lati-

nas *civitas* y *urbs*. La primera designaba al Estado (en Grecia la ciudad era un verdadero Estado), la segunda equivale á comunidad, complejo orgánico de las varias clases sociales; la tercera es opuesta al campo (ager), comprendiendo un espacio limitado con un surco del arado (limina). De la palabra *civitas-atís* se derivó por contracción la de *cibdad*, que marca el tránsito á la de *ciudad*. Esta se empleó durante la Edad Media casi exclusivamente para designar las poblaciones episcopales y su diócesis. En los últimos tiempos del periodo merovingio se aplicó en este sentido solamente á la población donde existía la catedral; durante los primeros siglos medioevales el equivalente de *civitas* era *urbs*, palabra opuesta á *castrum* ú *oppidum*, que se siguió aplicando igualmente á poblaciones que no eran sede episcopal; pero no con la extensión que hoy se usa, habiendo caído, en cambio, en desuso el llamar ciudad á la población que tiene catedral.

En los tiempos modernos *ciudad* es la agrupación de moradores que no es villa ni aldea (villagío, dorf); pero si bien el concepto de aldea tiene alguna determinación, no es posible fijar el límite en el cual la aldea se convierte en villa y menos aquel en el cual la villa se convierte en ciudad. Don Alfonso el Sabio dice (Ley 6.^a título XXXIII partida 7.^a) que se entiende por ciudad «todo aquel lugar »que es cercado de los muros con los arrabales et los edificios que »se tienen con ellos»; pero este concepto (que es el romano) no puede aplicarse hoy que las ciudades no suelen estar amuralladas y aun las consideradas como plazas fuertes trabajan para librarse de murallas, á lo que favorecen los cambios que ha sufrido el arte de la fortificación. El Diccionario de la Academia define la ciudad: «población comúnmente grande que en lo antiguo gozaba (antes decía »goza) mayores preeminencias que las villas», añadiendo que algunas son cabeza de reino ó provincia y otras tienen este título por privilegio; más tampoco estos criterios pueden aceptarse, pues existen actualmente bastantes poblaciones que reúnen todos los caracteres de ciudades (y aun de grandes ciudades) y llevan el título de villas, como sucede con Madrid, Bilbao y Cáceres, existiendo en cambio poblaciones que llevan el título de ciudades y tienen menos importancia que otras que solo ostentan el de villa; y en cuanto á las preeminencias no se han deslindado ni deslindan por las leyes, no siendo posible determinar cuales sean, pudiendo decirse, que el título de ciudad (que se concede en España por Real Decreto, habiéndose otorgado con bastante frecuencia en los últimos tiempos), es puramente honorífico. Modernamente, en lugar de la antigua distinción histórica se han propuesto las siguientes categorías estadísticas: 1.^a ciudades mundiales ó de más de 1'000,000 de habitantes; 2.^a grandes ciudades de más de 100,000 habitantes; 3.^a ciudades medianas de 20,000 á 100,000 habitantes; 4.^a ciudades menores de 5,000 á 20,000 habitantes; 5.^a *Pueblos* rurales de 2,000 á 5,000 habitantes; 6.^a *Campo*, incluyendo en esta clase todos los lugares de

menos de 2,000 habitantes, cualquiera que sea su organización administrativa. Como se vé, la categoría de ciudad solo se otorga, en esta clasificación, á las agrupaciones de más de 5,000 habitantes. Otro de los caracteres que distingue la ciudad del pueblo es, en lo exterior, la mayor regularidad en las edificaciones, y en lo interior la distinta composición de los elementos que la habitan y la mejor y más completa organización de los servicios municipales.

Del *Espasa*.

(36)

Los originales correspondientes a esta nota no se han encontrado entre los manuscritos del autor.

(37)

Sobre Corregidores y Alcaldes Mayores, pueden consultar los títulos V y VII, libro III de la Recopilación de 1640, o el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, por Don Joaquín Escriche.

(38 Y 39)

No se han hallado los originales correspondientes a estas notas.

Apendice necrológico

Nunca creimos que nuestra primera empresa literaria fuera cerrar una de tantas obras como nuestro amado padre (q. g. g.) tenía entre prensas

Con la ayuda de Dios la hemos concluido llenos de lágrimas los ojos y de luto el alma.

Aquel ser todo bondad y cariño verá desde las celestes alturas, que todos los que le quisieron—propios y extraños—colaboran en este póstumo trabajo de su infatigable labor. Unos terminando y concluyendo lo que había empezado, otros coronándolo con sus elogios desinteresados y sentidos.

No vean solo el cariño y la efusión filial, no; porque son innumerables los que aprendieron con sus enseñanzas, los que oyeron sus acertados consejos, los que se honraron con su amistad, los que recibieron fe y aliento en sus acciones, los que tenían en él el defensor de todo derecho, el impugnador bravo y decidido de todo atropello o injusticia y por ende serán proclamadores de la generosidad de su corazón y de la alteza de miras de su privilegiada inteligencia

No serán menos sus paisanos, los hijos de Motril, la rica población granadina, que año tras año recogían la enseñanza de su Historia que con admirable ardor y entusiasmos febriles iba componiendo y sus afanes en pró de la mayor cultura de sus habitantes, para que no se perdieran sus hábitos industriales, ni se disipara el tesoro de su espléndido pasado.

Para sus *futuros paisanos*, como constantemente repitió en sus *Crónicas* eruditissimas, pintorescas, narrativas, va este libro postrer trabajo de su inagotable laboriosidad, último hijo de aquel cerebro portentoso que dejó planteados a su muerte más de veinte estudios.

¡Noble pueblo de Motril no seas ingrato con el Cronista insigne que ensalzó tu nombre, guarda su memoria con el respeto que los sabios y virtuosos varones merecen, porque ella será faro luminoso que te guíe en la reconquista de tu porvenir!

El culto a su patria chica era chispa del amor ardiente en su corazón por la madre España, cuyas glorias y desgracias, fortunas y reveses estudió con una crítica tan imparcial y apropiada.

De aquel amor surgieron sus viriles y entusiastas escritos.

De sus amores por la Justicia y el Derecho son pruebas los estudios calificados y juzgados por las más altas autoridades españolas.

La Marina—elemento de defensa que nunca debe olvidar

esta nación— tuvo su más abnegado defensor como lo atestiguan sus innumerables libros en pró de aquel Instituto.

Las Ciencias históricas, morales y políticas, la literatura tuvieron un cultivador concienzudo y veráz.

Bien quisiéramos hacer una completa biografía, un acabado estudio de nuestro amadisimo progenitor; obra es que dejamos a los futuros glosadores de la historia de nuestro padre, cuyo esbozo encontrarán en los libros, hijos de su ingenio y en los trazos que indistintamente trazaron los que se ocuparon de él.

«Aquel marino a quien tanto deben la historia VERDADERA de nuestra España y el caudal de la cultura seria» como nos dijo el insigne maestro D. Mariano de Cavia en carta de 18 de abril pasado, no dudamos tendrá reservado biógrafos, analizadores de sus obras, críticos que hagan resaltar la genial figura que aquí vivió con la más humilde de las modestias, sin querer tomar nada para sí, pensando siempre en alto como el lema de la orden alfonsina, puesto siempre el ideal en la trilogía de sus más caros amores.

Muchos, muchísimos son los hijos, nietos o parientes que han hecho las biografías de sus antecesores, nosotros sintiendo aun en nuestros corazones la impresión de la dulce y tranquila muerte de nuestro muy amado padre, viviendo aun en nuestro pensamiento su venerable figura no nos atrevemos a tanto.

Creemos que pasado e' tiempo los hombres harán justicia a los merecimientos de aquél que no tuvieron en este mundo la merecida recompensa. Y la posteridad tal vez labre en la tumba donde yacen sus mortales restos, el epitafio de un notable sabio del pasado siglo:

«Dichoso el que creyendo en Dios lleva en su alma un ideal de belleza, un ideal de ciencias, un ideal de justicia y un ideal de las virtudes del Evangelio»

Para cerrar dignamente este libro nada estimamos tan apropiado como insertar la opinión de varias Corporaciones y de elevadas y distinguidas personalidades de la Iglesia, la Milicia, las Ciencias y las Letras.

Y he aquí porque ofrecemos a los que lean estas páginas algunas de las frases de elogio y alabanzas que tras el fallecimiento del llustre Sr D. Manuel Rodríguez Martín le han dedicado sus admiradores y amigos. De publicarse todas harían aun más extenso este Apéndice Sepan además que escritores, publicistas, diarios y revistas publicaron a su tiempo trabajos necrológicos en los que se le ofrecían homenajes de justicia y admiración, a todos los cuales encarecemos nuestro perpetuo agradecimiento.

Don Manuel Rodríguez Martín (Juan Ortiz del Barco) ocupará lugar preferente entre quienes debieron su elevación á verdadero mérito personal y trabajo asiduo

Tan ilustre individuo, que en modesta carrera apremiantes necesidades de la vida lo tuvieron sujeto hasta el fin de sus días, sin que desempeñara cargos más importantes en armonía con sus aptitudes y vastos conocimientos, logró, sin embargo, por su copiosa y notabilísima labor científica, histórica y literaria, ser elegido correspondiente de las Academias de Ciencias Morales y Políticas y de la Historia, y galardonado, además, con otros nombramientos honorarios de importancia y condecoraciones valiosas, pruebas inequívocas de su indiscutible y reconocido mérito.

Por la excesiva bondad de Rodríguez Martín, su autorizadísima pluma no escaseó inmerecidos elogios á quien escribe estos renglones, que son débil muestra de gratitud profunda.

Pelayo Alcalá Galiano

General de Marina

Cuando se ve morir á un hombre como Rodríguez Martín, rendido bajo el peso de una labor abrumadora, vencido y aniquilado en el combate de la existencia, sin haber logrado aquellas recompensas debidas á sus altas virtudes morales y cívicas, á su enorme labor literaria, á su heroísmo atlético en la lucha por la vida, se siente el dolor de las grandes injusticias, la tristeza de los hondos desencantos; el horror á la pluma que no pudo conseguir, trazando surcos treinta años y arrojando en ellos sana y fecunda semilla, más que cosecha de abrojos, ingratitudes, envidias y desengaños!

Angel del Arco

Del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios

Corrían los meses después de la catástrofe de Santiago de Cuba. ¡Hecho glorioso, derrota insigne de nuestras débiles ~~verzas~~ navales! recuerdo que me acompañará toda mi vida, por haber sido ocasión de conocer y tratar al héroe de aquella epopeya triste y luctuosa, Almirante D. Pascual Cervera, de quien recibía yo, con su fotografía, la siguiente dedicatoria: «Al amigo generoso, que sin conocerme, ha salido en mi defensa, cuando la generalidad me escarnecía . . .»

Pocos días pasaron, cuando recibí *Cartas Marítimas*, de Juan Ortiz del Barco, obsequio del Almirante, con esta recomendación «Léalas V.: es obra de un hombre meritísimo y prodigioso, que,

»formándose a sí mismo, dedica sus horas de descanso al estudio y »la lectura: ¿Lo conoce V?»

Yo no sabía quien era Ortiz del Barco: leí sus admirables *Cartas Martimas*, y pocos días después estaba en relación directa con su autor, cuyo seudónimo respondía al nombre de Manuel Rodríguez Martín

Desde entonces el amigo Ortiz del Barco tenía la atención de mandarme, con cariñosa dedicatoria, las primicias de sus publicaciones, que yo he admirado siempre, causándome asombro la intensa labor de un polígrafo, que a sus excepcionales condiciones de brillante escritor, reunía la de una erudición pasmosa, que, entre otros méritos y recompensas que recibió, le hizo acreedor al título honorífico de Académico de la Real de la Historia.

Este recuerdo es deuda de gratitud y de cariño a su amistad y excelsas virtudes, que, con toda su alma le tributa, dedicándole una oración.

Joaquín Pimentel

Escritor

Era niño y estudiante de latín, cuando aprendí esta sentencia:
Labore et constantia vita consequitur.

Hoy la irreparable pérdida del que fué mi amigo Don Manuel Rodríguez Martín, cuya constancia en el trabajo para conseguir la vida, le anticipó quizá la muerte, me induce a completarla de este modo:

Set etiam mors paratur labore et constantia.

José M.^a Carpio

Ordenador de Marina

No tuve el honor de conocer personalmente al benemérito cuanto infatigable escritor Señor Rodríguez Martín (Juan Ortiz del Barco), y, sin embargo, ya que nuestro común trato en estos últimos años de su vida fué frecuente y no son pocas las afectuosas cartas cruzadas entre ambos, me creo con derecho á manifestar el juicio que como persona y escritor tenía de él formado.

Para mí, el Sr. Ortiz del Barco era un *vir bonus* á quien Dios había dado una pluma fácil, á la que servía de motor extensa cultura adquirida en variada lectura sobre diversas materias de la buena erudición.

Y como su corazón era recto, no mancilló su vocación literaria y pudo, sin hacer traición á sus estudios, poner al final de ellos

la frase: «Alabado sea Dios» que corona su «*Vindicación de Belluga*», ¡Ojalá que todos los escritores de estos tiempos pudieran decir lo mismo!

El Marqués de Rafal

Académico de la Historia

El fallecimiento del ilustradísimo Académico e ilustre Cronista de Motril, D. Manuel Rodríguez Martín, que bajo el seudónimo de *Juan Ortiz del Barco*, tanto ha honrado con sus inspiradas cuanto eruditas obras las Letras Patrias, nos causó un profundo sentimiento, por pérdida tan irreparable, así como por lo cariñoso y amante que era de sus amigos: poseía tanta inteligencia como corazón y fué siempre el ideal de su vida, enaltecer á la Patria grande á la par que á nuestro pueblo natal, tan hermoso como infortunado: Motril.

Cándido Hernández de Velasco.

Teniente General del Ejército

Una de las mayores satisfacciones de mi vida es la de haber en alguna parte contribuido a que la Real Academia de la Historia nombrase su correspondiente a D. Manuel Rodríguez Martín, premiando así una vida de constante trabajo, encaminado siempre a la glorificación de la Patria. Mucho lamento lo escaso del tiempo que el escritor infatigable disfrutó de ese honor, que le proporcionó una de sus últimas y grandes alegrías.

F. Fernández de Béthencourt

Académico de la Española y de la Historia

Son pocos en España los que con absoluto desinterés, por amor á la verdad y á la cultura viven consagrados al estudio de los problemas que la historia, el derecho, la literatura, las ciencias de la Naturaleza ó la filosofía nos ofrecen. Hay pocos estímulos en nuestro país para semejante labor, sin la cual, no obstante, no es posible que un pueblo sea digno de figurar en primer rango en el cuadro de la Historia.

D. Manuel Rodríguez Martín perteneció á esa pléyade selecta, aunque reducida, de hombres que viven no solamente en el momento presente, sino también por el espíritu, en ese porvenir que únicamente puede ser luminoso y sereno mediante la actividad incesante

de los mejores en pró de la cultura, de la justicia y de la grandeza de la patria

Eduardo Sanz y Escartín

Académico, Senador

—Pertenebió, como voluntario, a la compañía que capitanea el DOCTOR THEBUSSEM.

—Fué patriota ... de la grande y de la chica.

—Escritor en español castizo, corriente y moliente; ni rebuscado, con gancho de trapero, en las buhardillas trastras del palacio académico de la lengua, ni en la que FERRARI llamó; «esa jerga» soberana que es Góngora vestido a la francesa y pringado en com-pota americana »

—Frecuentemente, por humildad, espíritu de justicia o simple capricho, siempre de buena ley, se recreó tratando *pequeñeces* para engrandecerlas, sin fatiga ni desquiciamiento, a fuerza de saber y de ingenio.

—Destilaba su pluma alegría y transigencia hijas de la fe, de la salud y de la buena intención; las que a coro, proclamaban que la carcoma del alma «tristeza del bien ajeno» no llegó a roer en la de JUAN ORTÍZ DEL BARCO.

—Publicó mucho y bueno, de mar y tierra, cuidándose de que la ropa fuese digna del sujeto; papel, impreso y encuadernación: fué bibliófilo

—Y, católico y monárquico, murió dejando a sus hijos la herencia propia de los hombres de bien; un apellido sin mancha y una historia difícil de continuar.

El Conde de las Navas

Bibliotecario Mayor de S. M.

He podido ser testigo desde lejos de su grande y fecunda laboriosidad y se me han ofrecido muchas ocasiones de admirar las pruebas de su innegable talento, repartidos por tantos libros y folletos.

Aniceto Sela

Rector de la Universidad de Oviedo

Honrábame grandemente con la amistad del señor Rodríguez Martín, a quien soy deudor de elogios que siempre agradeceré.

Pocos hombres que con mayor desinterés personal y más grande provecho de la cultura patria hayan cultivado las letras

Su muerte nos ha arrebatado uno de los más eximios y fecundos trabajadores intelectuales.

† *Antolín López Peláez*

Arzobispo de Tarragona

A raíz de nuestros últimos desastres navales, en los que recogimos como en otros anteriores el natural fruto de una imprevisora y desquiciada labor, circularon por nuestras manos, las de los Oficiales de Marina, y por el reducido círculo marítimo de los Apostaderos unas hojas destinadas a esfera más amplia puesto que intentaban divulgar nada menos que la defensa de un personal censurado por la opinión y escarnecido a veces por la calumnia. La nobleza del empeño, en reducidas proporciones logrado, conquistó para su paladín el agradecimiento total de la Marina, más merecida aún por la forma en que se llevó a cabo, envolviéndose el autor en oscuro seudónimo y sacrificando sus modestos recursos para la publicación de repetidas entregas. Mucho tiempo tardó en saberse quien era aquel Juan Ortíz del Barco, revelador de cultura tanta, de competencia tan manifiesta, de modestia tan patente.

Andando el tiempo sucesivas publicaciones descubrieron el seudónimo y como éste no era lo suficientemente extraño para descartarlo de la posible realidad, tomó ambiente de vida entre nosotros; tanto que, llegando a confundir el Ortíz del Barco por el Rodríguez Martín, de ambos modos se designaba, en confusa ingenuidad, al marítimo escritor.

Muchas recompensas obtuvo; diversos galardones alcanzó; pero ninguno estimuló tanto sus cualidades de producción literaria como el aplauso privado de las grandes autoridades, y por eso más que sus cruces y sus títulos académicos eran para él motivo de orgullo las lisongeras frases que aquellas le dirigieron.

Recordar sus diversas obras sería agraviar a mis lectores. En la bibliografía marítima ocupará para siempre brillante lugar D. Manuel Rodríguez Martín, laborioso escritor en quien la erudición y la amenidad se armonizaban para regocijo de las Letras y con provecho de la Moralidad y de la Historia.

Javier de Salas

Capitán de Corbeta

Yo quisiera escribir una cuartilla que encerrase algún pensamiento digno de la memoria de este malogrado amigo (que G. G.); pero no tengo ingenio ni elocuencia para decir lo que siento.

Para honrar la corona de un padre, de un amigo y de un ciudadano como lo fué D. Manuel Rodríguez Martín, no hay más lirios, ni más sauces, ni más hojas simbólicas, que las hojas desprendidas del árbol del corazón.

Este noble, elocuente, erudito y fecundísimo escritor vivió y murió en un mundo ideal, con la inocencia de un niño y la virtud de un apóstol. Yo no he conocido un hombre más merecedor de la apoteosis

Vivió para su familia, para el trabajo, para la patria, para la moral, para la religión. Ejerció todas las virtudes; nunca estuvo ocioso: no conoció los vicios: no le dominaron las pasiones, ni la miserable envidia, tan arraigada en el corazón humano, llegó a manchar su mente.

Logré un día que me acompañase á comer y me dijo: «D. Luís. »Usted alcanzó un imposible. Esta es la primera vez, en mi vida, que »yo como separado de mi familia, y este es el único esparcimiento »que he tenido ausente de ella » ¿Qué más hojas para su corona, que sus mismas palabras? . . .

Luís Otero Pimentel

Coronel de F. M. de Plaza, retirado

Sr. D. M. R. —Sevilla.

Muy Sr. mío: Como no tuve el gusto de tratar—salvo en sus copiosos y siempre instructivos escritos—al que ilustró el seudónimo de *Juan Ortíz del Barco*, ningún dato me es posible aportar a la biografía de aquel marino a quien tanto deben la historia «verdadera» de nuestra España y el caudal de la cultura seria. No puedo hacer más que dos cosas simplicísimas, pero muy sinceras: mantener siempre en mi recuerdo las variadas y sabrosas enseñanzas de Juan Ortíz del Barco, y alabar la noble empresa acometida por V., cuyo buen éxito no puede menos de lograrse aun en tierras y aguas tan ingratas como las nuestras

Saluda a V. con el mayor afecto.

Mariano de Cavia

Escritor público

Juan Ortíz del Barco, fué ante todo un enamorado de su patria. Por su clara inteligencia y vasta erudición, se colocó al lado de

los más beneméritos cultivadores de nuestra clásica literatura; mas por su bienhechora y patriótica labor, su nombre, debe estar junto al de los más preclaros y bondadosos hijos de la madre España; pues la obra de este hombre de férrea voluntad para el trabajo, son latidos de amor a nuestras gloriosas tradiciones, y en sus escritos brotan llenas de vida sublimes páginas de nuestra historia, que nos muestras saludables derroteros.

* * *

Los desastres coloniales, Cuba, Cavite, cierran el siglo XIX, y con sucesos en tanto grado tristes el pueblo español animoso y fuerte en pruebas más rudas, muéstrase enfermo, y tan débil queda, que ni aun quejarse puede; la hacienda famélica, perdida la fé en nuestros gobernantes y en los hombres llamados a animarnos, a darnos bríos divagan en el cumplimiento de sagrados, deberes y piensan ligero, entretiéndose discutiendo cuestiones baladías, y cuando tratan de estos males ven su origen en lo único que nos podía haber librado de ellos. Hay un ambiente hostil en los directores de la opinión hacia nuestro carácter; se toman teorías más o menos utópicas, que las siguen hombres de estado, y con esta bandera se pretende salvar a la Nación; al ejército español, derrotado no tanto por las balas enemigas, como por el Gobierno, es objeto de agrias censuras.

Y fué entonces, cuando Juan Ortiz del Barco, escritor modesto; pero de alma grande, lanzó ideas tan atrevidas como salvadoras. Fué una empresa de titán; le sobró el valor, y abriendo el gran libro de la historia, en algunas épocas identificada con la nuestra de entonces, fustigó las nacientes tendencias, que atrofiaban el corazón de este pueblo, dócil y fiero, que con la cruz y la espada tan elevada colocó la enseña de la Patria.

No solo recriminó, con su fuerte crítica, las causas de nuestra postergación, y las ideas que por doquiera se iban sembrando, sino que con un profundísimo conocimiento de nuestra índole y modo peculiar de ser, puso a la vista el remedio de una digna reivindicación, y para estimularnos a ello, en admirable y bien ideada perspectiva nos señaló nuestro pasado histórico, haciendo paragón con el presente.

Esto lo llevó a cabo en sus culturales «Cartas Marítimas» en donde con datos sin números nos exhibió nuestros derroteros, providenciales en el camino de la historia.

¿Y qué español no siente ensanchar su alma ante la epopeya de la Reconquista, ante el descubrimiento de un Nuevo Mundo, ante la sublime gesta del dos de Mayo, ante las bravas hazañas llevadas a cabo por una raza sin rival, que a la voz de su fé y al grito bélico de sus Reyes, necesitó el Ecuador para ceñir sus dominios?

Estas proezas sacan de la bien cortada pluma de «Juan Ortiz del Barco» grandes cantos y brindan fructíferos propósitos, de ahí que sus «Cartas Marítimas» formen un libro, que en las manos de todo español es un eficaz maestro.

Ese libro que sería el mejor Catecismo patriótico ha deleitado mi espíritu, háme presentado entre sus páginas la portentosa figura de aquel varón insigne, de aquel buen español. Hoy que lloran su pérdida su familia, los amigos, las Letras y la Patria, llevado de mi admiración hacia aquel preclaro escritor, emborrono estas cuartillas, insignificantes como salidas de mi torpe pluma pero llenas de buenos deseos y de afectos respetuosos.

Antonio del Molino Romero

Publicista

Quien lea sus escritos, no le escatimará alabanzas, pero quien le conociera tenía otro motivo de complacencia en su trato personal.

El autor de *Cartas Marítimas* y de *Mares Territoriales* atrae por la fluidez de su frase, la claridad de exposición, el dominio del asunto, la censura mesurada de la opinión que combate, y la defensa apropiada de lo que reputa verdadero, discurriendo con lógica y apoyándose, si el caso lo requiere, en copiosa colección de datos y documentos. Revélase en todo ello el estudio detenido y minucioso, con el patriotismo por impulso y la sinceridad por compañera. Lo mismo se echa de ver en todos sus escritos. Este es el autor, ya escribía con el seudónimo de Ortiz del Barco, ya con su verdadero nombre. Pero don D. Manuel Rodríguez Martín no atraía menos en su trato particular. Atentos modales, suma modestia y afectuoso interés eran reflejos de una conducta tan ejemplar que no parecía sino que la conocida máxima «No todos los hombres pueden ser sabios pero pueden ser buenos» le hiciese extremar el segundo propósito como obligación mayor por poder realizar el primero.

Eduardo Leon y Ortiz

Catedrático

La personalidad del incansable y preclaro historiador señor Rodríguez Martín sólo admiración, respeto y cariño mereció en vida. Cumplido caballero y perfectísimo católico, su misión en la tierra fué la de practicar el bien y ejercer la caridad.

Con sus acciones edificaba, con sus escritos (verdadero arsenal de ciencia) instruía, con sus consejos animaba y consolaba, con su ingenio deleitaba, con su mano—siempre pródiga—socorría.

Dios, justiciero y justo, le quiso para sí, recompensándole prematuramente con la corona inmarcesible de la gloria.

Hoy que su familia, amigos y admiradores tejen otra *in memoriam* suya, no faltarán para ella frases y pensamientos de amor de los suyos, palmas y laureles de oro de sus superiores, artículos y poesías

de sus iguales, ayes y recuerdos de los inferiores, y lágrimas de todos.

En esa corona me limito a poner dos palabras, que serán el mejor epitafio para la tumba del sabio Juan Ortiz del Barco.

¡¡FUÉ BUENO!! ¡¡FUÉ HONRADO!!

UN THEBUSSIANISTA

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

En la sesión celebrada ayer por esta Real Academia se dió cuenta del fallecimiento del ilustre esposo de V. S. el señor Don Manuel Rodríguez Martín (q. e. p. d.) cuya desgracia ha privado a esta Corporación de uno de sus más distinguidos Académicos Correspondientes.—El señor Académico de número Don Gumersindo de Azcárate pronunció muy sentidas frases en memoria del finado, elogiando sus méritos y virtudes, su amor al estudio y su extraordinaria laboriosidad.—El señor Presidente en nombre de todos se asoció a estas manifestaciones de dolor y justo y merecido elogio, y por unanimidad se acordó que constasen en el acta de dicha junta y que, en nombre de la Academia, se diese a V. S. y demás familia el más sentido pésame, como tengo la honra de hacerlo en cumplimiento de lo acordado.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1914. El Académico Secretario perpetuo.—Eduardo Sanz y Escartín.

Alcaldía de San Fernando.

La Excm^a Corporación Municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, rindiendo homenaje a la memoria del que con sus altas dotes y cualidades, consagró su actividad como escritor erudito, culto e insigne publicista, con labor constante y en particular haciendo elocuentemente la defensa de los intereses de nuestra Marina de Guerra, conquistando por su laboriosidad un nombre en el mundo de las letras, su ilustre esposo el señor Don Manuel Rodríguez Martín (q. s. g. g.) acordó por unanimidad de votos, hacer constar en sus actas el sentimiento por pérdida tan sensible, y que se le expresara a V. S. el más vivo pesar de este Consejo como manifestación de su sentido pésame.

Dios guarde a V. S. muchos años San Fernando 7 de febrero de 1914.—Federico Jimenez

Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Motril.

El Ayuntamiento que me honro en presidir celebró sesión ordinaria el día 7 del actual y en el acta correspondiente a dicha sesión consta el siguiente acuerdo que fué aprobado por unanimidad-- «Por el señor Alcalde se hizo presente a la Corporación el sentimiento que le había producido la noticia de la muerte de Don Manuel Rodríguez Martín, hijo de esta Ciudad el cual con su constante y laborioso trabajo fué recompensado en muchas ocasiones por centros y academias oficiales, con títulos y condecoraciones a que se había hecho acreedor por la publicación de sus obras, de las que existen muchas de ellas en este Archivo Municipal y en las cuales demostró siempre el entrañable cariño que tuvo a la tierra que le vio nacer, por cuya razón entendía se estaba en el caso de perpetuar la memoria del ilustre paisano y al efecto proponía que llevase su nombre una de las calles de la población. El Ayuntamiento conforme con lo manifestado por el señor Alcalde por unanimidad acordó poner el nombre de Rodríguez Martín a la calle de Espaderos, y que se dirija a la viuda atento mensaje de pésame y certificación de este acuerdo.»

Dios guarde a V. S. muchos años. Motril 13 de febrero de 1914—Gaspar Esteva.

Debida rectificación

En la *Revista de Estudios Franciscanos*, que se publica en Sarriá (Barcelona), número de abril de 1913, apareció este juicio de la monografía titulada *Cosas de Mujeres*, editada aquel año por el señor Rodríguez Martín:

«Contra lo que á primera vista podría parecer, se trata de un folleto harto serio, interesante y aun de edificación moral, en el que figuran coleccionados algunos trabajos anteriormente publicados por su autor. El contenido, por punto general, es recomendable, aunque no podemos aprobar cierta naturalidad poco delicada, la cual afecta más á contadísimos detalles que á la forma y fondo del folleto. Además—y éste es otro defecto notable,—el Sr. Ortiz del Barco no deja de incurrir en algunas inexactitudes, como por ejemplo, al decir que el religioso N. de N. de nuestra Orden fué previamente consultado sobre la conveniencia de reimprimir aquellos trabajos, siendo así que á nadie tanto como al Sr. Ortiz del Barco debe constarle que semejante aseveración no está conforme con la realidad. Por esto en una nueva edición esperamos ver rectificado aquel concepto. *Suum cuique.*»

X. Y. Z.

Ante esta acusación contra la sinceridad literaria jamás mancillada del Sr. Ortiz del Barco, éste, protestó y escribió al Director de la mencionada revista Fr. A. de A., probándole la veracidad de lo que él afirmara en *Cosas de Mujeres* y pidiéndole la justa y debida rectificación

En el número de julio de este año de la revista *Estudios Franciscanos* aparece esta nota bibliográfica, que con el alma agradecemos:

VINDICACIÓN DE BELLUGA, por J. Ortiz del Barco-S. Fernando

«Obra meritoria por el trabajo de erudición que representa, al dar á conocer actos de la vida del Cardenal, hasta ahora desconocidos, con documentos muy interesantes de vindicación plena del Cardenal Belluga

«En las columnas de esta Revista aparecieron varias veces favorables juicios de las obras de Sr. Ortiz; y en las mismas queremos hoy consignar, como tributo de justicia, que no estaba en lo cierto el crítico X Y Z al acusar de inexacto al Sr. Rodríguez Martín, por haber éste afirmado en *Cosas de Mujeres* que consultó con el P. N. sobre su publicación, recibiendo respuesta afirmativa, por que, como después hemos sabido, era exacta la afirmación de Ortiz del Barco »

Este folleto empezó a editarse
bajo la dirección
de su malogrado autor
en el mes de Abril de 1913.
Continuó y concluyó bajo la de
su V. e hijos
el día 15 de Enero de 1915
Laus Deo.



